



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

132  
133

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00071  
Radicado interno No. 0024-2018-02

Cartagena, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES  
INTERVINIENTES**

**CLASE DE PROCESO:** Restitución de tierras

**SOLICITANTES:** Maritzy Marine Morales López, Rafael Enrique Toro Martínez, Alciris Villareal Olaya, Manuela Pertuz Torregrosa, Alix Cristina Rivera, Porfilio Nicomedes Escobar Barahona, Juana Sofía Escobar Ortega, Dana Luz, Hilario Escobar Teran, Martín Eliecer Escobar Barahona, Eufemia Murillos Meneses

**OPOSITORES:** Alberto Gonzalez Medina, Elkin Fabián Machado Cervantes, Aramis Machado Cervantes, Gonzalo Parra Castañeda, Alvaro Dajil Daza, Esperanza Bahamon De García.

**PREDIOS:** PARCELA 24 matrícula inmobiliaria No.192-16955, PARCELA 3 LA ESPERANZA matrícula inmobiliaria No.192-16909, PARCELA 102 matrícula inmobiliaria No.192-16961, PARCELA 104 matrícula inmobiliaria No. 192-16923, PARCELA 53 matrícula inmobiliaria No.192-17979, PARCELA 47 RIO DE JANEIRO matrícula inmobiliaria No. 192-17348 y PARCELA 50 matrícula inmobiliaria 192-18733, ubicados en la vereda Pacho Prieto, Jurisdicción del municipio de Chiriguaná en el Departamento del Cesar.

Acta No. 10

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver el proceso de restitución de tierras que inició la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –en adelante La Unidad, en nombre y a favor de los señores MARITZY MARINE MORALES LOPEZ<sup>1</sup>, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, ALCIRIS VILLAREAL OLAYA, MANUELA PERTUZ TORREGROSA, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA, EUFEMIA MURILLOS MENESES, en el que fungen como opositores los señores ALBERTO GONZALEZ MEDINA, ELKIN FABIÁN MACHADO CERVANTES, ARAMIS MACHADO CERVANTES, GONZALO PARRA CASTAÑEDA, ALVARO DAJIL DAZA, ESPERANZA BAHAMON DE GARCÍA.

**III. ANTECEDENTES**

La Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Cesar, presentó solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras, en nombre y a favor de las siguientes personas y respecto de los predios indicados:

No	SOLICITANTE	PREDIO	FMI ORIP DE CHIMICHAGUA	ADJUDICACIÓN DEL INCORA
----	-------------	--------	-------------------------	-------------------------

<sup>1</sup> Con 68 años de edad según su cédula de ciudadanía (folio 23).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

1.	MARITZY MARINE MORALES LOPEZ - RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ	PARCELA 24	192-16955	Resolución No 000351 del 28 de abril de 1994
2.	ALCIRIS VILLAREAL OLAYA	PARCELA 3 LA ESPERANZA	192-16909	JULIO ZENON PEREZ VILLARREAL, padre de la solicitante fue poseedor de la parcela pero falleció y no le fue adjudicada
3.	MANUELA PERTUZ TORREGROSA	PARCELA 02 o 102	192-16961	Resolución No 000485 del 24 de junio de 1994
4.	ALIX CRISTINA RIVERA - PORFIRIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA	PARCELA 104	192-16923	Resolución No 000455 del 1 junio de 1994 <sup>2</sup>
5.	JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA	PARCELA 53	192-17979	Resolución 000290 del 28 de abril de 1994 a favor de la solicitante y su hijo LUIS ALBERTO CARMONA ESCOBAR
6.	DANA LUZ - HILARIO ESCOBAR TERAN	PARCELA 47 RIO DE JANEIRO	192-17348	Resolución No 000362 del 28 de abril de 1994 a favor de JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA (Q.E.P.D.) y YANETH MARIA THERAN SUAREZ, padres de los solicitantes
7.	MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA - EUFEMIA MURILLOS MENESES	PARCELA 50	192-18733	Resolución No 000369 del 28 de abril de 1994

Como hechos generales a la vereda Pacho Prieto se narraron los siguientes:

Aduce La Unidad que la Hacienda denominada Pacho Prieto comprendía una extensión de 4.500 hectáreas entre los municipios de Chiriguaná y Curumaní, que en 1986 fue invadida por entre 150 o 200 familias campesinas, entre los que estaban líderes miembros de la ANUC, quienes argumentaban que los terrenos estaba baldíos y sus dueños sólo contaban con propiedad legítima sobre una fracción del mismo, lo que posteriormente comprobó el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en adelante IGAC, tal como se ilustra en el documento aportado, que evidencia cómo el INCORA adquirió los predios objeto de la restitución en mayor extensión y ubicados en dicha vereda.

Relata que en 1994 el INCORA parceló la vereda Pacho Prieto y la adjudicó a los campesinos invasores, abriéndose los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, sobre los cuales se dieron enfrentamientos entre la FARC y el Ejército.

Esboza que en la vereda se dieron casos de despojo y abandono de tierras sobre los campesinos originados por grupos al margen de la ley, que se gestaron por el paso del oleoducto en la zona, especialmente donde se tenían los puntos de extracción del combustible, llegando a tener guardias permanentes.

En los acontecimientos concretos de cada solicitante, se narra que en su mayoría fueron adjudicatarios del Incora, según las resoluciones ya mencionadas, dedicando el predio a la agricultura, ganadería, cría de aves de corral y en cada caso así:

<sup>2</sup> En el numeral 3.6 de la solicitud hecho primero se dice erradamente que es la resolución Resolución No 000351 del 28 de abril de 1994, la cual no corresponde a los solicitantes ALIX CRISTINA RIVERA y PORFIRIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

**1- MARITZY MARINE MORALES LOPEZ y RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ:** se narra que el 9 de abril de 2000 ingresó al inmueble un grupo paramilitar, que les hurtó 72 reses, preguntó por el patrón, advirtiendo que tenían 4 días para desocupar o de lo contrario serían asesinados, por lo que ese mismo día lo abandonaron y se desplazaron a Venezuela, hasta que en 2006 les informaron que había una persona interesada en comprar el bien, regresaron “de manera incognita a Colombia, se encontraron con la compradora en la ciudad de Valledupar” y firmaron el documento privado de compraventa a nombre del señor ALBEIRO DE JESUS GONZALEZ, regresando luego a Venezuela. En el trámite administrativo seguido ante La Unidad se evidenció que sobre este lote recae explotación minera, solicitud HKN-13551 en la que son titulares OMAR ALFONSO ARANGUREN CERON, MARLEN TORRES CORONADO, EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y MARIA ALEXANDRA CIPRIAN RINCON de carbón y demás concesibles, solicitud JJ6-09401 titular COSTA S.O.M por carbón térmico y afectación de hidrocarburos operada por DRUMMOND LTDA.

**2- ALCIRIS VILLAREAL OLAYA:** se indica que fue su padre JULIO ZENON PEREZ VILLARREAL (q.e.p.d) quien ejerció la “posesión” del predio La Esperanza desde 1989, entrando a aquella ella y la señora MARIA GRISELDA OLAYA TORRENTE, sin poder obtener la adjudicación por el asesinato violento de su progenitor; aclara que el señor PEREZ VILLARREAL recibió amenazas, manifestándole que debía abandonar el predio, a lo que procedió el grupo familiar, pero aquél hizo caso omiso y tres días después fue asesinado por la guerrilla. Aduce que luego vendieron la posesión del fundo a ALFONSO ARROYO a quien el INCORA se lo adjudicó y se registró con el folio No 192-16909 parcela No 3. Las afectaciones mineras que se registran en este lote corresponden a la solicitud JJ6-09401 a nombre de COSTA S.O.M. por carbón térmico y de hidrocarburos operado por la DRUMMOND.

**3- MANUELA PERTUZ TORREGROSA:** afirma que los paramilitares estaban en la zona, que a partir de 2001 se complicó la situación, asesinando a varios parceleros como Julio y Fabián Urrutia, Sebastián García y Roque Ramos. Se relata que el 24 de mayo de ese año llegaron al predio un grupo de hombres armados pertenecientes a las AUC, preguntaron por el dueño, quien no estaba, pero advirtieron que debía abandonarlo por ser colaborador de la guerrilla, razón por la cual dejaron el bien y se vieron obligados a venderle a HORACIO MACHADO, mediante documento privado del 29 de septiembre de ese año. En el trámite administrativo seguido ante La Unidad se evidenció que sobre este lote recae explotación minera, solicitud JJ6-09401 a favor de COSTA S.O.M. de carbón térmico y afectación de hidrocarburos operada por la DRUMMOND LTDA.

**4- ALIX CRISTINA RIVERA Y PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA:** se relata que en el año 2000 hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, que el 25 de mayo del mismo año ingresó al inmueble un grupo de paramilitares que hurtaron 35 reses, en momentos en que sus dueños estaban en el pueblo y el señor JULIO URRUTIA les avisó, pero al día siguiente fue asesinado junto con su hijo y los parceleros SEBASTIAN GARCIA y ROQUE RAMOS, llegando a otras parcelas. Tres meses después la señora ALIX CRISTINA asistió a una reunión con los paramilitares en Pacho Pietro, donde narró lo ocurrido con el hurto del ganado y le contestaron que ello obedeció a que su marido PORFILIO era colaborador de la guerrilla y que por tanto él no podía volver al lote, procediendo a venderlo en noviembre de 2001 al señor HORACIO MACHADO, quien era



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

conocedor de las amenazas y compró otros predios colindantes, como el caso de las parcelas de ANDRES ESCOBAR, NICOLAS DAVILA y JAIME VARGAS, poniéndolas a nombre de sus hijos. Sobre este bien recae una afectación de hidrocarburos operado por la DRUMMOND LTDA.

**5- JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA:** se dice que en mayo de 2001 ingresó al terreno un grupo paramilitar que preguntaron por sus hijos, quienes no se encontraban, advirtiendo que si al regresar encontraban a alguien no respondían porque eran considerados colaboradores de la guerrilla, por lo que abandonaron el predio el 25 de ese mes y año, trasladándose a Yopal. Además conoció del asesinato de otros parceleros como ROQUE RAMOS y SEBASTIAN GARCIA. En 2003 se enteró por medio de ALVARO SALAS, que un paramilitar había tomado posesión de su finca, quien le mandó razón que vendiera, contactándose con el señor ARNANDO FUENTES y cerraron el negocio en Valledupar, firmando la escritura pública con dicho señor el 1 de julio de 2006, debidamente inscrita. Respecto de ese inmueble recae explotación minera contrato L685 y explotación de hidrocarburos operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**6- DANA LUZ E HILARIO ESCOBAR TERAN:** aclaran que los adjudicatarios eran compañeros permanentes, unión de la cual se procrearon a los aludidos solicitantes y que el 25 de mayo de 2001 ingresaron al fundo un grupo de paramilitares buscando al padre y a los hermanos, señalándolos de colaboradores de la guerrilla, lo que los motivó a dejar el lote ese mismo día; ante ello el padre inicialmente se fue para Arauca, dejando la parcela al cuidado de trabajadores que también la abandonaron, luego en 2003 se desplazaron a Valledupar y estando allí conoció a ALVARO JOSE DAJIL DAZA, que le compró el fundo mediante una carta de venta firmada el 8 de julio de 2003. Se acota que en el predio recae una afectación de hidrocarburos, explotación con la ANH operada por DRUMMOND LTDA. área disponible operadora OPEND ROUD 2010 contrato VIM 4.

**7- MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA Y EUFEMIA MURILLOS MENESES:** se relata que entre mayo y julio de 2001 ingresaron a la vereda Pacho Prieto un grupo paramilitar, llegando a varias parcelas, como la de los señores RAFAEL TORO y ELIECER PORFIRIO NICOMEDES, a quienes les robaron varias reses, como también al solicitante 70, asesinando a los señores ROQUE RAMOS, SEBASTIAN CHAN GARCIA RUIZ y JULIO URRUTIA. Se expresa que el 20 de julio de dicho año, por tales hechos violentos, se vieron obligados a abandonar el predio y desplazarse a la cabecera de Chiriguana, donde también fueron amenazados por dicho grupo, ante lo cual, sin más opciones, vendieron el predio a un señor de apellido PEÑA GARCIA por intermedio de un amigo llamado LUIS JIMENEZ. Se anota que sobre el lote recae una afectación de explotación minera solicitud HKN-13551, titulares OMAR ALFONSO ARANGUREN CERON, MARLEN TORRES CORONADO, EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA, MARIA ALEXANDRA CIRPRIAN RINCON, como también afectación de hidrocarburos a nombre de la DRUMMOND LTDA.

#### **Pretensiones.**

La Unidad, actuando en defensa de los intereses del solicitante, promovió la acción prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando, fundamentalmente, que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y sus grupos familiares, sobre los predios ubicados en la parcelación Pacho Prieto, debidamente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

identificados e individualizados, impetrando que les sean restituidos material y jurídicamente a los solicitantes, además formalizar la relación de MANUELA PERTUZ TORREGROSA teniendo en cuenta su condición de cónyuge supérstite del señor ANDRES ESCOBAR BARAHONA adjudicando la porción que le corresponda de la parcela 102, como también a DANA LUZ e HILARIO ESCOBAR THERAN como hijos del copropietario JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA respecto de la parcela 47 Río de Janeiro, declarar la prescripción adquisitiva de dominio a la señora ALCIRIS VILLARREAL OLAYA del predio parcela No 3 La Esperanza, e igualmente reconocer las presunciones legales a que haya lugar, las ordenes consecuenciales y demás pretensiones complementarias para el resarcimiento de las víctimas.

**Actuación procesal.**

Mediante auto<sup>3</sup> del 6 de julio de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar admitió la solicitud, decretó las correspondientes medidas cautelares, dispuso las notificaciones y publicaciones.

En el transcurso del proceso fueron presentándose oposiciones de los señores ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES, ARAMIS MACHADO CERVANTES, HORACIO MACHADO SANCHEZ, ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MEDINA, ESPERANZA BAHAMON DE GARCIA, GONZALO PARRA CASTAÑEDA, ALVARIO JOSE DAJIL DAZA, VICTOR VARLANOA HURTADO y AMERICA MARIA MEYER OTERO las cuales fueron admitidas por auto del 26 de septiembre de 2017, en que también se decretó el periodo probatorio, ordenando las pruebas que pidieron las partes y el Ministerio Público, y otras de oficio<sup>4</sup>.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2017, el Juzgado ordenó la remisión del expediente a esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras<sup>5</sup>.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, "por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras", la Magistrada Ponente a la que inicialmente se le asignó este asunto, remitió el expediente a esta Sala de descongestión, con el fin de que se dicte sentencia correspondiente.

**Fundamentos de las oposiciones.**

OPOSICIÓN DE ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MEDINA PREDIO PARCELA 24 SOLICITANTE MARITZY MARINE MORALES LOPEZ Y RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ<sup>6</sup>.

Manifiesta que se opone a las pretensiones y subsidiariamente que se le reconozca la buena fe exenta de culpa para que acceda a la compensación, incluyendo el riego artificial elaborado en la finca, construcciones, adecuaciones y mejoras que existen en el predio, invocando su calidad de propietario del mismo. Aduce en primer lugar que el contexto de

<sup>3</sup> Folio 475.

<sup>4</sup> Folios 1291.

<sup>5</sup> Folio 1681.

<sup>6</sup> Folios 603 a 610.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

violencia proporcionado por La Unidad no es cierto, aportando su propia investigación al respecto, alegando que el Estado está trasladando el problema a los administrados, sustrayéndose de su obligación de solucionar la crisis humanitaria, implementando una justicia transicional que no es garantista del debido proceso y otros derechos, al avocar a las personas a perder su patrimonio a pesar de haber adquirido las cosas conforme a la ley, sin intención de aprovechamiento, ausente de despojo, sin arbitrariedad, violencia, fuerza o dolo; indica que la parcelación Pacho Prieto fue producto de la adjudicación por el Incora, después que los parceleros escogidos y animados por las Farc invadieron varios predios del señor AMIN MALKIN TAPACHE, y que una vez adjudicados “en su mayoría se convirtieron en milicianos y adeptos a las guerrillas”, siendo que varios de sus hijos se entregaron a sus filas y al perder ellas el dominio del municipio, los campesinos debieron irse, pero no fueron desplazados, con base en lo cual tacha la calidad de desplazado y de despojado de los solicitantes. Acota que el predio fue inicialmente dedicado a la cría de aves menores, escasa agricultura y sin ganadería, debido a que fue entregado por el Incora sin acompañamiento de recursos para explotarlo. En lo atinente a los hechos victimizantes, los niega, afirmando que no hubo ingreso de paramilitares en la fecha manifestada por el solicitante, ni éste fue amenazado, retenido ni torturado, como tampoco hay relación con la venta realizada en 2006, cuando ya se habían desmovilizado las autodefensas y existía un segundo ocupante, actuando este opositor con buena fe ausente de culpa, con averiguaciones, sin habersele informado de algún despojo. Ilustra que el bien le fue entregado por el señor WILSON CACERES PACHECO en total descuido, realizando mejoras para riego, divisiones, cercas, y que los solicitantes fueron a recibir el precio sin impedimentos ni limitaciones.

**OPOSICIÓN VICTOR VARLANOA HURTADO Y AMERICA MARIA MEYER OTERO  
PREDIO PARCELA 3 SOLICITANTE ALCIRIS VILLARREAL OLAYA<sup>7</sup>.**

Propone las excepciones de mérito de falta de legitimidad en la causa por activa, haber expirado el término para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, prescripción del derecho de petición de herencia, falta de la calidad de heredera de la demandante, falta de identidad entre el predio señalado y el que posee y es de propiedad del opositor, inexistencia del nexo de causalidad entre la venta del demandante y la compra de los demandados y presunción de legalidad del acto administrativo del Incora. Fundamenta su defensa en que de acuerdo con la demanda, el titular del derecho sería el señor JULIO ZENON PEREZ VILLARREAL, aceptándose el hecho de su muerte pero no las causas del abandono de las tierras, como tampoco la posesión que venía ejerciendo, que en todo caso, de acuerdo con las características de los acontecimientos sería irregular y violenta, por lo que no tenía derechos adquiridos sobre el predio La Esperanza, sin cumplirse el tiempo necesario para el efecto. De todas formas alega que en el evento que se admita que dicho señor estaba en posesión, no existe procesos sucesoral del mismo que diga que la solicitante es adjudicataria de la masa herencial, habiendo expirado su derecho por prescripción al transcurrir 26 años, invocándose el artículo 1326 del Código Civil. De otra parte alega que existe una inconsistencia en el registro civil de nacimiento de la solicitante en cuanto al nombre del padre, lo que indica que es una persona diferente al que se invoca como poseedor del predio y por lo tanto carece de la condición de heredera del mismo e igualmente que debieron agotarse el proceso de sucesión y de prescripción adquisitiva para acceder a la cosa. Además se duele que en entre el acta de verificación de

<sup>7</sup> Folio 1104.

136



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

colindancias y el informe técnico de georreferenciación haya inconsistencias en la identificación del predio, pues el que es de su propiedad se denomina Villa Greys o parcela 3. Finalmente se pone de presente la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la masacre del 28 de enero de 2000 en la vereda Santa Cecilia o El Bolsillo, compresión de Astrea (Cesar), en la que las AUC asesinaron a 12 personas, entre ellas a LIBARDO ORTEGA DURAN, primo hermano de AMERIA MARIA MEYER OTERO y otros familiares como HUBERTO MARIN POLO y a su hija LUZ AIDA MARIN PERTUZ, lo que obligó a estos opositores a vender su parcela Villa Rosa al señor GABRIEL CERA GUTIERREZ, momento en que se desplazan a Chiriguaná y se enteran que SANTIAGO HERRERA había tomado posesión de la parcela No 3 Villa Greys, que había sido adjudicada a ANTONIO ARROYO LACERA, haciendo el negocio el 14 de mayo de 2003 mediante documento privado de promesa de compraventa y que posteriormente el 27 de mayo de 2003 ante la inspección central de Policía de Chiriguaná tuvieron que conciliar e indemnizar con la suma de \$2.000.000 al ocupante de hecho, señor SANTIAGO HERRERA HERNANDEZ, para que hiciera entrega física del bien el 14 de junio de 2003, además de solicitar permiso al Incoder para la venta, pagar impuestos, protocolizándose la escritura pública No 300 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría Unica de Chiriguaná, entre AMERICA MARIA MEYER OTERO y VICTOR VARLANOA HURTADO como compradores y ANTONIO ARROYO LACERA, AURA MARIA ARZUAGA JAIMES como vendedores, inscrita en el registro inmobiliaria en la anotación No 6 del 22 de febrero de 2008, aclarándose que estos últimos fueron adjudicatarios del Incora mediante resolución No 00339 del 28 de abril de 1994, la que se presume legal y fue otorgada con el lleno de los requisitos normativos, debidamente inscrita, quienes posteriormente constituyeron hipoteca a favor de la Caja Agraria y se les inició proceso ejecutivo en que se decretó medida cautelar, que después los opositores levantaron.

**OPOSICIÓN DE ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES PREDIO PARCELA 102 SOLICITANTE MANUELA PERTUZ<sup>8</sup>.**

Aduce que la violencia en la parcela fue padecida inicialmente por su dueño y su familia, señor AMIL MALKUN, que sufrió una invasión "auspiciada por el ELN", llevándolo a negociar las tierras, ya que los reclamantes tuvieron una actitud acomodada, pues inicialmente obtuvieron la posesión por vías de hecho con conductas tipificadas penalmente. Además sostiene que la adjudicataria jamás manifestó amenazas, fue ella la que buscó al comprador para realizar la negociación, que se realizó sin fuerza alguna, la que se motivó económicamente, porque no tenían programas productivos y medios para ejercitarlos y que el señor ANDRES ESCOBAR BARAHONA continuó en la zona, falleciendo hace aproximadamente 2 años en Chiriguaná, donde convivió por más de 15 años, lo que no se explica si estaba amenazado

**OPOSICIONES DE LOS SEÑORES ARAMIS MACHADO CERVANTES Y HORACIO MACHADO SANCHEZ, PREDIO PARCELA 104 SOLICITANTE PORFILIO ESCOBAR Y ALIX RIVERA<sup>9</sup>.**

El señor ARAMIS MACHADO CERVANTES pronunció su oposición en similares términos que el anterior, puntualizando que fueron los solicitantes los que propiciaron la compraventa, porque no habían cancelado sus obligaciones pendientes con el Incora,

<sup>8</sup> Folio 570 a 577.  
<sup>9</sup> Folio 584 a 591 y 594 a 601.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

luego Incoder, y no tenían medios para explotar el inmueble, además que sobre el mismo existe un embargo por la Caja Agraria, lo que constituye una limitación, que se ocultó y configura una estafa, cuando la negociación se hizo voluntariamente, sin presión, sin clima de violencia, tanto así que los vendedores continuaron viviendo en la zona, . De la misma forma se manifestó el señor HORACIO MACHADO SANCHEZ, especificando que el negocio se hizo con su hijo ARAMIS MACHADO CERVANTES por iniciativa de los solicitantes.

**OPOSICIÓN GONZALO PARRA CASTAÑEDA PARCELA 53 SOLICITANTE JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA<sup>10</sup>.**

Sustenta que en este caso se presenta justo título, valor del derecho, tacha de la calidad de despojado, narrando que mediante escritura pública No 192 del 1 de julio de 2006 la solicitante y el señor LUIS ALBERTO CARMONA ESCOBAR transfirieron la parcela a ARMANDO FUENTES JIMENEZ y MARIBETH CONTRERAS MORALES, a la que se acompañó solicitud de autorización al Incoder para la venta. Posteriormente por instrumento No 78 del 28 de junio de 2012 éstos transfirieron el inmueble a este opositor que se convierte en poseedor de buena fe exenta de culpa y segundo ocupante, quien afirma que debió pagar a CISA la deuda de los adjudicatarios que nunca le cancelaron al Incora, realizándose un negocio con el lleno de los requisitos legales.

**OPOSICIÓN DE ALVARO JOSE DAJIL DAZA PARCELA 47 SOLICITADA POR DANA E HILARIO ESCOBAR THERAN<sup>11</sup>.**

Presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e indebida acumulación de demandas. Fundamenta su defensa expresando que no hay suficiente prueba que los solicitantes sean hijos de JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA, quien es el dueño de la parcela, puesto que en los registros civiles figura JOSE H. ESCOBAR BARAHONA, es decir que ellos no demuestran la legitimidad para accionar. Acota que el propietario no perdió el vínculo con el predio, porque lo dejó a cargo de unos trabajadores, hasta la negociación con este opositor el 8 de julio de 2003, que se realizó en el corregimiento de La Loma de Calenturas y posteriormente se ratificó el 20 de enero de 2006, como se demuestra con los documentos anexos autenticados ante la Notaría de Chiriquaná. Aduce que el negocio fue legal, asesorándose con un abogado que ilustró a los campesinos del trámite que para ellos era desconocido, como se prueba con el poder aportado dirigido al gerente del Incora, realizado después del negocio, porque a al señor ALVARO JOSE DAJIL DAZA le tocó pagar la deuda, y que al momento de adquirir el predio era un "campesino sin tierra", cancelando todas las obligaciones contraídas y saldadas, sin vicios de consentimiento, presiones o intimidación.

**OPOSICIÓN DE ESPERANZA BAHAMON DE GARCIA PARCELA 50 SOLICITANTE MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA Y EUFEMIA MURILLOS MENESES<sup>12</sup>.**

Esta opositora se pronunció a través del mismo apoderado y en los mismos términos que el opositor ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MEDINA ya reseñado, relatando que el señor MARTIN ESCOBAR fue quien contactó al esposo de esta opositora para que le

<sup>10</sup> Folios 760 a 791.

<sup>11</sup> Folios 1019 a 1036.

<sup>12</sup> Folios 681 a 689.

137



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado Interno No. 0024-2018-02

compraran, mediante el señor JAIRO RAFAEL PEREZ MOJICA, acordando el predio y las condiciones que manifestó el vendedor, a pesar que no habían pagado una sola cuota al Incora, porque el predio no producía nada, no tenía explotación económica en ese momento, a diferencia de lo que ocurre actualmente, donde sí tiene un proyecto industrial de palma aceitera. Sostiene que las muertes que se mencionan en la demanda de los señores ROQUE RAMOS y SEBASTIAN CHAN GARCÍA no están relacionadas con violaciones de derechos humanos por un grupo armado al margen de la ley, porque fueron perpetradas por delincuencia común y distanciados de las parcelas. Igualmente invoca la buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio, para que subsidiariamente se acceda a la compensación, en caso de prosperar las pretensiones, incluyendo el monto de los cultivos y mejoras realizadas.

**ACERVO PROBATORIO**

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes y de los miembros de su grupo familiar (F-31, 32, 53 a 57, 64 a 69, 74, 82 a 83, 85, 91 a 94, 96, 97 a 108, 121 a 122, 133, 135, 138 a 143, 220).
- Registros civiles de los solicitantes y de miembros de su grupo familiar (37 a 51, 59 a 60, 70 a 73, 84, 95, 130 a 132, 134, 136 a 137)
- Resoluciones del Incora (F-33 a 35, 76 a 80, 86 a 90, 109 a 113, 125 a 128, 144 a 147, 159 a 162, 198 199, 200, 221 a 224).
- Oficio de Acción Social sobre inclusión de la señora ALICIRIS VILLARREAL OLAYA y su grupo familiar en el sistema de información de población desplazada (F-61).
- Oficio de la Fiscalía según la cual no se encontró investigación por la muerte del señor JULIO ZENON VILLARREAL PEREZ (Folio 62).
- Declaración extraproceso de AUTIS MANUEL VACA CAMPO y ALICIRIS VILLARREAL OLAYA sobre su unión marital de hecho (F-63 a 64).
- Declaración del Departamento de Prosperidad Social sobre la inclusión de ANDRES ESCOBAR BARAHONA y su grupo familiar en el registro único de población desplazada (F-75).
- Formato de declaración de la señora MANUELA PERTUZ TORREGROSA ante el Ministerio Público (F-81).
- Poder del señor LUIS ALBERTO CARMONA a JUANA ESCOBA ORTEGA para la venta del predio parcela 53 de vereda Pacho Prieto (F-114 a 115).
- Declaración Extraproceso de JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA sobre solicitud al Incoder para vender la parcela 53 (folio 116).
- Petición de JUANA SOFIA ESCOBAR BARAHONA al Secretario de Hacienda para la prescripción del impuesto predial (F-117).
- Denuncia de JUANA SOFIA ESCOBAR BARAHONA por robo de ganado fechada 25 de agosto de 2008 denunciado hechos del 25 de mayo en 2001, en la parcela Bella Cruz de Pacho Prieto (folios 118).
- Contrato de tenencia de ganado entre la solicitante y Eduardo Rafael Ortiz Llanos (F-119).
- Registro de Hierro quemador (F- 120).
- Cédula de JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA No 1.715.620 (F-122).
- Partida eclesiástica de defunción de JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA, murió el 15 de octubre de 2007 en La Loma (Cesar) (F-124)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

- Resolución No 000362 del 28 de abril de 1994 a favor de JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA (identificado con C.C. No 1.715.620 y YANETH MARIA THERAN SUAREZ (F-125 A 128)
- Oficio de Acción Social sobre la inclusión de JOSE HILARIO IMBRECHT BARAHONA en el sistema de población desplazada (F-129).
- Registro civil de defunción de JOSE HILARIO IMBRECHT BARAHONA F-130, F-132, fallecido el 15 de octubre de 2007 en La Loma
- Registro civil de nacimiento de DANA LUZ ESCOBAR TERAN, según el cual el señor JOSE HILARIO ESCOBAR BARAHONA es su padre, identificado con la C.C. No 1.715.620, firmado por el padre F-131
- Registro civil de nacimiento de HILARIO ESCOBAR TERAN firmado por el padre JOSE HILARIO ESCOBAR BARAHONA identificado con la C.C. No 1.715.620 F-134
- Formato de declaración ante el Ministerio Público de Eufemia Murillo Meneses fechada 11 de julio de 2001 (F-148 a 149).
- Oficio de Acción Social sobre la inclusión de MARTIN ESCOBAR BARAHONA en el registro de población desplazada (F-150).
- Cedula de ciudadanía de opositores y testigos (F-151, 165, 181, 193, 235, 236, 245, 250).
- Registro civil de opositores (F-153).
- Carátula escritura Pública No 451 del 22 de febrero de 2010 de la Notaría Primera de Valledupar otorgada por Albeiro De Jesús González Medina (F-154).
- Promesa de compraventa entre WILSON CACERES PACHECO y ALBEIRO GONZALEZ MEDINA sobre el predio parcela 24 de Pacho Prieto, por \$22.000.000 fechada 1 de noviembre de 2006 (F-155 a 156).
- Promesa de compraventa entre RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ y MARITZY MARINE MORALES LOPEZ como vendedores y ALBEIRO GONZALEZ MEDINA sobre el predio parcela 24 de Pacho Prieto, por \$22.000.000 fechada 2 de noviembre de 2006 (F-157 a 159).
- Comprobante de consignación de Cesar Acosta a favor de Central de Inversiones por \$2.800.000 fechado 22 de julio de 2011 (F-163).
- Certificación de Central de Inversiones sobre la cesión de una obligación a RAFAEL TORO MARTINEZ (F-164).
- Escritura pública No 300 del 28 de diciembre de 2007 entre ANTONIO ARROYO LACERA y AURA MARIA ARZAUAGA JAIMES a VICTOR MANUEL VARLAONOA HURTADO y AMERICA MEYER OTERO sobre el predio parcela No 3, por \$14.000.000 (F-166 a 167).
- Certificación del Incoder sobre la propiedad de ANTONIO ARROYO sobre la parcela No 3 (F-168).
- Certificado de paz y salvo de predial a nombre de ANTONIO ARROYO parcela No 3 (F-169 a 170).
- Comprobantes de recaudo del Banco Agrario a nombre de ANTONIO ARROYO (F-171)
- Folio de matrícula inmobiliaria de la parcela No 3 (F-172).
- Resolución No 000339 del 28 de abril de 1994 adjudicación del INCORA a favor de ANTONIO ARROYO LACERA y AURA MARIA ARZUAGA JAIMES (F-173 a 177).
- Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda sobre la parcela No 3 (F-178 a 179).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

- Solicitud de ANTONIO ARROYO LACERA y AURA ARZUAGA JAIMES hacia el INCODER pidiendo permiso para vender la parcela No 3, del 4 de diciembre de 2007 (F-180).
- Pagaré de crédito para tierras a nombre de ANDRES ESCOBAR BARAHONA y MANUELA PERTUZ (F-182).
- Folios de matrícula inmobiliaria de la parcela 102 (F-183).
- Poder para prometer en venta de ANDRES ESCOBAR BARAHONA y MANUELA PERTUZ (F-184).
- Promesa de compraventa entre ANDRES ESCOBAR BARAHONA y MANUELA PERTUZ a ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES sobre la parcela 103 fechada 29 de septiembre de 2001 (F-185 a 186).
- Documento de recaudos y créditos del Incora (F-187).
- Paz y salvo de tesorería (F-188 a 189).
- Factura de IGAC (F-190).
- Declaraciones extraproceso de FIDEL VILLARREAL, CATALINO GARCIA MARTINEZ, JUANA SOFÍA ESCOBAR ORTEGA, ARMANDO FUENTES JIMENEZ, LUIS URREA BARRAZA, HUMERTO NAVARRO CERVANTES y JAIRO RAFAEL PEREZ MOJICA (F-191 a 192, 195 a 196, 217, 231 a 232, 244, 258 a 259).
- Promesa de compraventa entre PORFIRIO NICOMEDES BARAHONA y ALIX CRISTINA RIVERA a favor de ARAMIS MACHADO CERVANTES fechado 21 de enero de 2002 Y POR \$8.000.000 (F-194).
- Oficio de la Caja Agraria (F-197).
- Poder de Porfirio Nicómedes Escobar Barahona y Alix Rivera al Incora para firmar documentos (F-202).
- Solicitud de Aramis Machado para comprar las mejoras de la parcela 104 (F-203).
- Comprobante de consignación del Banco Agrario (F-204-205).
- Escritura Pública 192 del 1 de julio de 2006 de venta de Juana Escobar Ortega a Luis Alberto Carmona Escobar sobre la parcela No 53 (F-215, 225).
- Solicitud de Juana Escobar Ortega al Incoder para vender la parcela, fechada 11 de febrero de 2003 (F-2016).
- Certificado de paz y salvo de Secretaría de Hacienda a nombre de Juana Escobar (F-218).
- Poder de Luis Carmona Escobar a Juana Escobar Ortega para vender la parcela No 53 (F-219).
- Escritura Pública No 78 del 28 de junio de 2012 de ARMANDO FUENTES JIMENEZ, MARTIBETH CONTRERAS MORALES vendiendo a GONZALO PARRA CATAÑEDA la parcela No 53 (F-226 a 227).
- Certificaciones laborales de ARMANDO FUENTES JIMENEZ y GONZALO PARRA CASTAÑEDA (F-230, 233).
- Promesa de compraventa fechada 8 de julio de 2003, entre JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA y YANETH MARIA TERAN SUAREZ y ALVARO JOSE DAGIL DAZA sobre la parcela No 47 por \$10.000.000 (F-237 a 238).
- Certificación de paz y salvo del Banco Agrario y de Central de Inversiones a nombre de JOSE HILARIO IMBRECHT BARAHONA (F-239 a 241).
- Comprobante de consignación del Banco Agrario (F-242 a 243, 246 a 247).
- Poder para proceso de pertenencia de ALVARO JOSE DAJIL DAZA (F-248).
- Escritura Pública No 2401 del 24 de agosto de 2011 de MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLO MENESES a ESPERANZA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

BAHAMON DE GARCIA, vendiendo la parcela No 50 por \$78.543.000 (F-251 a 253).

- Certificación de Central de Inversiones a nombre de ELIECER ESCOBAR MARTIN (F-254).
- Misiva del Incoder a MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUGENIA MURILLO MENESES manifestándole que pueden disponer libremente de la venta de la parcela No 50 del 25 de julio de 2011 (F-255).
- Paz y salvo y recibo de caja de Secretaría de Hacienda (F-256, 257).
- Oficios de La Unidad comunicando del trámite (F-260 a 266)
- Informe técnico predial parcela No 24 (F-267 a 271).
- Informe técnico predial parcela No 3 La Esperanza (F-272 a 275).
- Informe técnico predial parcela No 102 El Suan (F-276 a 278).
- Informe técnico predial parcela No 104 (F-279 a 282).
- Informe técnico predial parcela No 53 Bella Cruz (F-283 a 286).
- Informe técnico predial parcela No 47 Río de Janeiro (F-287 a 298).
- Informe técnico predial parcela No 50 (F-299 a 302).
- Informe técnico de georreferenciación parcela No 24 (F-303 a 311).
- Informe técnico de georreferenciación parcela No 3 La Esperanza (F-312 a 320).
- Informe técnico de georreferenciación parcela No 102 El Suan (F-321 a 329).
- Informe técnico de georreferenciación parcela No 104 (F-330 a 337).
- Informe técnico de georreferenciación parcela No 53 Bella Cruz (F-338 a 349).
- Informe técnico de georreferenciación parcela No 47 Río de Janeiro (F-350 a 361).
- Informe técnico de georreferenciación parcela No 50 (F-361 a 369).
- Acta de audiencia de ampliación de hechos de MARITZY MARINE MORALES LOPEZ (F-370).
- Acta de audiencia de ampliación de hechos de ALCIRIRIS VILLARREAL (F-371).
- Acta de audiencia de ampliación de hechos de JUANA ESCOBAR (F-372 a 372).
- Acta de audiencia de ampliación de hechos de MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA (F-373 a 375).
- Informe técnico de línea de tiempo sobre la parcelación Pacho Prieto (F-376 a 381).
- Constancias de inscripción en el registro de tierras (F-392 a 398).
- Consulta de información catastral (F-399 a 426).
- Folios de matrícula inmobiliaria (F-438 a 470).
- Documentos del núcleo familiar solicitantes ALCIRIS VILLARREAL E HILARIO ESCOBAR -DANA ESCOBAR (F-472).
- Cd con el contexto de violencia (F-559).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería rinde (F-752).
- Estudios registrales (F-897).
- Respuesta de Corpocesar
- IGAC georreferenciación (F-1080).
- Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (F-1221).
- Respuesta del Ministerio de Ambiente sobre ubicación de los predios en reservas estratégicas (F-1237).
- Declaración de ELKIN MANUEL MACHADO (F-1326).
- Documentos aportados en audiencia (F-1326).
- Respuesta de la Fiscalía sobre registro de los desplazamientos (F-1330, 1470).
- Actas y cd de las declaraciones de:

139



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

- MAGDALENO GARCIA CALLEJAS (F-1332).
- FIDEL ANTONIO VILLARREAL CARDENAS (F-1336).
- ERIBERTO RAMOS DIAZ (F-1338).
- MIGUEL OROZCO GONZALEZ (F-1340).
- CARMEN NEIRO OSPINO HORTA (F-1342).
- MARITZY MARINE MORALES LOPEZ (F-1364).
- RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ (F-1365).
- ALIX CRISTINA RIVERA (F-1366).
- PORFILIO ESCOBAR BARAHONA (F-1367).
- JUANA ESCOBAR (F-1368).
- HILARIO ESCOBAR (F-1369).
- DANA ESCOBAR (F-1370).
- MARTIN ESCOBAR (F-1371).
- EUFEMIA MURILLO (F-1372).
- ARAMIS MACHADO (F-1373).
- HORACIO MACHADO (F-1385).
- ALBERTO GONZALEZ (F-1386).
- PEDRO ANTONIO GARCIA PEÑA (F-1391).
- ARAMIS MACHADO (F-1373).
- ESPERANZA BAHAMON (F-1399).
- JAIRO PEREZ MOJICA (F-1400).
- HUMBERTO NAVARRO CERVANTES (F-1401).
- EDUARDO ORTIZ LLANOS (F-1402).
- RICARDO CASTRO RIVERO (F-1403).
- ARMANDO FUENTES JIMENEZ (F-1404).
- GONZALO PARRA CASTAÑEDA (F-1416).
- FAUSTINO MORA (F-1417).
- ALVARO DAJIL DAZA (F-1418).
- LUIS URREA BARRAZA (F-1420).
- JAIRO PINEDA MACHADO (F-1421).
- JOSE SAUL PEREZ (F-1422).
- AHMED TUFTID DHAJIL ROCHA (F-1423).
- HERIBERTO CABRALES SOTELO (F-1441).
- ANTONIO ARROYO LACERA (F-1442).
- AURA AURZUAGA (F-1444).
- AMERICA MEYER (F-1445).
- VICTOR VARLANOA (F-1466).
- Documentos aportados en audiencia (F-1374, 1392, 1405, 1424, 1446, 1467).
- Opositores VICTOR HURTADO y AMERICA MEYER aportan documentos sobre su condición de desplazados por la violencia (F-1395).
- Acta inspección judicial 1471).
- Expediente administrativo de DANA ESCOBAR, según petición en diligencia de declaración (F-1375).
- Plano según inspección judicial (F-1677).

**IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. COMPETENCIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos opositores dentro del proceso.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Debe resolverse por parte de esta Corporación, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, si los supuestos de hecho se dieron en el lapso previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; sentado lo anterior se pasará a estudiar los hechos y argumentos de las oposiciones, y la posible acreditación de su buena fe exenta de culpa. Todo lo expuesto para concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas formulados en la petición y en las oposiciones, dando las ordenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario que la Sala exponga y se fundamente sobre el marco establecido en la referida ley para este tipo de casos, el contexto de violencia en los municipios donde se ubican los predios objeto de restitución, la calidad de víctima y la buena fe exenta de culpa.

#### **4.3. LEY 1448 DE 2011: MEDIDAS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA POR MEDIO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El proceso de restitución de tierras en Colombia ha sido institucionalizado mediante la Ley 1448 de 2011 como una verdadera necesidad para ofrecer una herramienta eficiente al alcance de las víctimas de la violencia, para proteger sus derechos frente al despojo o abandono de sus predios. Si bien existían otros mecanismos procesales, el trámite mixto previsto por dicha ley es el más adecuado para la problemática y en la situación actual de nuestro país, el cual se desarrolla en una fase administrativa y judicial.

Esta evolución de la justicia colombiana responde a nuestra propia institucionalidad jurídica según el preámbulo y el texto constitucional (artículos 1, 2, 29, 93 y 229), como también a los compromisos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 2, 8, 13, 21, 24, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CCT) (artículos 13 y 14), además de otros documentos como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

La Ley 1448 del 2011 nace en un momento decisivo para la realidad socio-política, económica y cultural de Colombia, "A partir de la necesidad de resarcir el daño provocado por el conflicto que desde hace más de 50 años enfrasca al país, surge la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se reconoce la existencia de ese conflicto armado interno y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo, garantizando de igual forma sus

1410



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado inferno No. 0024-2018-02

derechos a la verdad y a la justicia" (Proyecto de Ley 157 del 2015 del Senado, Gaceta No. 228).

Ya expedida la Ley 1448 de 2011 y en lo atinente al proceso de restitución de tierras, se identifican en ella una primera fase administrativa y una segunda judicial, sobre lo que la Corte Constitucional en la sentencia T-679 de 2015 ha determinado que se trata de un sistema mixto y flexible, una acción civil que no se encuadra en las figuras tradicionales y mucho menos en un juicio contencioso.

Es así como la etapa administrativa termina con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que procede de oficio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por solicitud de quien esté interesado de acuerdo al artículo 76 de dicha normatividad, lo que constituye a la vez requisito de procedibilidad para poder acudir a la etapa judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la naturaleza del proceso de Restitución de Tierras en el contexto de justicia transicional y las finalidades del mismo, atienden a las siguientes consideraciones:

"Adicionalmente, la Sala encontró necesario referirse al carácter especial que tiene el proceso de restitución y formalización de tierras, desarrollado normativamente por la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto principal es la adopción de medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado en el marco de la justicia transicional y con miras a garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En particular, el derecho a la reparación integral prevé la restitución de tierras despojadas, acompañada de la formalización de las mismas, en beneficio de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado, con el fin de dignificarlas y contribuir a la cesación de la vulneración masiva de derechos a la que se enfrentan. Por lo anterior, esta Corporación ha advertido que la restitución y formalización de tierras es un procedimiento especial y preferente, como herramienta de construcción de paz, en el marco del cual se han establecido unas reglas que permiten que su desarrollo sea más flexible y expedito, dadas las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran sus destinatarios, entre las cuales se previeron reglas para la publicidad de las actuaciones que se desplieguen, de tal forma que se garantice también la participación y el derecho de defensa y contradicción de los terceros que puedan verse afectados."<sup>13</sup>

**4.4. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ<sup>14</sup>.**

El Municipio de Chiriguaná se ubica en la región centro del Departamento del Cesar. Limita al norte con el municipio de El Paso, al oriente con La Jagua de Ibirico y la República de Venezuela, al occidente con el Municipio de Chimichagua y al sur con el municipio de Curumaní<sup>15</sup>.

La división política del Municipio de Chiriguaná está conformada por cuatro corregimientos, La Aurora, Rincón Hondo, La Sierra y Poponte, este último funciona como centro de

<sup>13</sup> Sentencia T-647/17 Corte Constitucional, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>14</sup> Documento aportado por La Unidad análisis de contexto. CONDICIONES EN LAS QUE TUVO LUGAR EL ABANDONO Y EL DESPOJO EN EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Documento anexo en el disco compacto que se encuentra en el folio 382).

<sup>15</sup> Plan de desarrollo Municipio de Chiriguaná 2012-2015 "Acuerdos de Unidad por el Cambio". <http://odim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos/20Office/chiriguanacesard20122015p1.doc>, recuperado: 04/11/2015 pág. 14.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

intercambio de mercancías y víveres para los campesinos asentados en la zona de la Sierra del Perijá. Además, se comprenden las veredas: La Estación, El Cruce; Arenas Blancas, Los Cerrejonos, Ojo de Agua, Agua Fría, Celedón, Rancho Claro, Ocho de Enero, La Estrella, Los Mosquitos, Las Flórez, Madre Vieja, Los Martínez, Pacho Prieto, Anime, Las Palmiras, El Hatillo, Los Ranchitos, Los Motilones, Mula Media, El Pedral, Mochila Baja, Mochila Alta, Mula Baja, Mula Alta, La Araña, Cascabel, El Retiro, Purgatorio, Nueva Luz, La Libertad, San Fernando, Grecia y La Unión.

La ubicación espacial de Chiriguaná hace del municipio un territorio estratégico para los actores armados. Limita con Venezuela a través de la Serranía del Perijá, zona estratégica para las guerrillas al usar el vecino país como vía de escape a los embates enemigos, además de servirse de la frontera para el contrabando de todo tipo de mercancías. La ubicación en la zona sur de la Serranía del Perijá determina la cercanía del municipio al Parque Nacional del Catatumbo, zona históricamente utilizada para los cultivos ilícitos. A través de la troncal de oriente, Chiriguaná se conecta con el municipio del Magdalena, ofreciendo a los actores armados uno de los corredores más estratégicos y disputados, aquel que conecta a la Serranía del Perijá con la Sierra Nevada de Santa Marta<sup>16</sup>.

La mayor parte del municipio no supera la altura de 40 metros sobre el nivel del mar por lo que cuenta con amplias extensiones de tierras planas ideales para la explotación agrícola y ganadera, vocación que adoptaron históricamente los campesinos que han habitado la región. Hacia el oriente Chiriguaná cuenta con diversos pisos térmicos presentes en la Serranía del Perijá, desde esta zona montañosa descienden diferentes quebradas a las que se suman otras importantes fuentes hidrográficas como el río Cesar y algunas ciénagas, entre las cuales la más importante es la de Zapatosa. Entre las plantas cultivadas se encuentra el maíz, el sorgo, la yuca, el café, la caña de azúcar, el plátano y el arroz<sup>17</sup>.

La actividad agrícola en el municipio está conformada en su mayoría por prácticas de pan coger en cultivos de pequeña o mediana extensión. Por lo que la mayor parte de las actividades agrícolas son de economía campesina y se orientan al consumo local. Una excepción es el cultivo de palma en el cual, actores privados han invertido en agroindustria y cultivos de mayor extensión<sup>18</sup>.

En el presente documento se describen los cambios socioculturales, las problemáticas sociales, las dinámicas económicas y primordialmente las variaciones del conflicto armado que han ocasionado cambios en la propiedad y uso de la tierra en el municipio de Chiriguaná, con especial énfasis en el corregimiento de Poponte y las veredas Agua Fría, Bosque de Anime, Buenos Aires, Cascabel, La Grecia, La Munda, Las Ánimas, Los Martínez, Los Motilones, Madre Vieja, Mochila Alta, Monterubio, Mula Baja, Pacho Prieto, San Isidro, San Pedro y Similoa, comprendiendo una totalidad de 126 ID. Se prestará especial atención a las estrategias y acciones ejecutadas por grupos armados causales del desplazamiento o despojo de tierras dentro del territorio que conforma el municipio.

<sup>16</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, La Sierra Nevada de Santa Marta y su Entorno, mayo de 2003. [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_220.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_220.pdf?view=1), recuperado: 04/11/2015, p. 5.

<sup>17</sup> Oyaga Paba, Juliana Elena, Principales transformaciones en la vida cotidiana de la cabecera municipal de Chiriguaná Cesar, producidas por la explotación del carbón a partir de la década de los 90. Estudio de caso, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora de Rosario, 2011. <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2610/1032406356-2011.pdf?sequence=1>, recuperado: 04/11/2015 Pág. 18

<sup>18</sup> Plan de desarrollo Municipio de Chiriguaná 2012-2015 "Acuerdos de Unidad por el Cambio", <http://odim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20Office/chiriguanacesampd20122015p1.doc>, recuperado: 04/11/2015, pág. 25



141

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

Chiriguaná, ubicado en el centro del Cesar ostenta el lugar de segundo municipio carbonífero del departamento, lo que ha sido propicio para la captura de rentas públicas y sus riquezas un atractivo para grupos armados ilegales.

La minería a gran escala ha sido causal de profundos cambios en la cultura campesina y de la mano de ello en los usos de la tierra. La inflación de los precios de los insumos para labrar la tierra, el cambio de una cultura campesina a una urbana, la oferta de salarios atractivos en para los jóvenes del municipio sumados a una disminución de la calidad de la tierra, por afectaciones directas e indirectas de la minería han cambiado la relación entre los habitantes del municipio y los usos del suelo.

El municipio no fue ajeno a las luchas por la tierra que enfrentaron a campesinos y terratenientes en el departamento; confrontaciones en las que intermediaron grupos armados privados y ejércitos ilegales tanto de izquierda como de extrema derecha. Los periodos de auge y bancarrota de la agroindustria fueron en su orden el factor que atrajo a campesinos de diversos sectores al municipio, continuados por los despidos masivos. Estas condiciones sumadas a la explotación laboral causaron choques en muchos casos resueltos por vías violentas.

Las luchas sociales de las masas de campesinos organizados y la cercanía de Chiriguaná a la Serranía del Perijá fueron un factor atrayente para las guerrillas que intentaban dominar las zonas montañosas y de frontera a través del poder militar y el control social. De esta manera pretendieron intervenir en los conflictos por la tierra utilizando un discurso opuesto a la gran propiedad de la tierra, acompañado de acciones que afectaron por igual a grandes y pequeños propietarios. Aquellos miembros de la comunidad, cuyas propiedades se encontraban cercanas a las rutas de tránsito de la guerrilla o a fuentes de riqueza importantes para la financiación de los grupos armados ilegales fueron especialmente afectados, causando en muchos casos su desplazamiento o el despojo de sus tierras,

Desde el año de 1995 un tercer actor del conflicto se sumó a la fuerza pública y los grupos guerrilleros. Las autodefensas, quienes pretendieron expulsar a los grupos guerrilleros de la región y consolidar un dominio sobre las fuentes de riqueza locales actuaron con sevicia contra la población civil, causando multitud de crímenes y violaciones contra aquellos que consideraban soporte del enemigo o se interponían en su proyecto financiero. Dentro del grupo que representaba un obstáculo para el proyecto económico paramilitar encontramos múltiples personas que por el solo hecho de contar con propiedades en zonas de interés para los grupos paramilitares fueron perseguidos, hasta causar su muerte o desplazamiento forzado. La Estructuración del frente Resistencia Motilona en el año 2000 multiplicaría los hechos victimizantes causados contra la comunidad hasta su desmovilización en el año 2006.

Si bien la frecuencia de acciones violentas a causa del conflicto disminuyó a causa de la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas, observaremos en las siguientes páginas que los grupos guerrilleros y las bandas criminales –en especial Los Rastrojos– han continuado generando acciones violentas y victimizando a los habitantes de Chiriguaná.

- **Presencia, posicionamiento y dominio guerrillero (1985 - 1995).**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

El ELN empezó a transitar por el departamento del Cesar desde la década de 1970. Es sus inicios el frente Camilo Torres Restrepo operó en municipios del sur del Cesar y algunos del centro, entre ellos Chiriguaná. La zona era estratégica para su fortalecimiento financiero<sup>19</sup>, por lo que a medida que empezaron los proyectos carboníferos concentró acciones en los municipios donde se daba este tipo de producción. Terminada la primera mitad de la década del 80, el ELN conformó el frente Manuel Martínez Quiroz con la finalidad de controlar el piedemonte la Serranía del Perijá. El frente tiene desde entonces presencia en los municipios de Chiriguaná, Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi y la Jagua de Ibirico<sup>20</sup>.

Por otro lado, desde mediados de los años 80 las FARC se asientan en la serranía del Perijá con la estrategia de asestar golpes en las zonas planas y volver a refugiarse en la montaña. La llegada de las guerrillas a este sector del país coincide con una estrategia de expansión nacional de la subversión en la que el control de la cordillera oriental se concebía como imprescindible. Así fue estipulado por las FARC en su séptima conferencia, llevada a cabo en 1982, en la cual se ordenaba la creación de nuevos frentes<sup>21</sup>.

Hasta inicios de la década del 90 el frente 19 de las FARC, cuyo centro se encontraba en el Magdalena, realizó incursiones armadas en el Cesar, posteriormente fortalecido económicamente este frente se dividiría en dos. El frente 59 permaneció en la Sierra Nevada, mientras que el frente 41 ocupó la Serranía del Perijá. Ello, con la estrategia de dominar el corredor que conecta con Venezuela a través del Perijá y desde allí continúa la ruta del narcotráfico, el contrabando y el transporte de armas hacia el Magdalena. Del mencionado corredor hace parte el municipio de Chiriguaná<sup>22</sup>.

El floreciente auge de la explotación carbonífera en el centro del Cesar de la mano del crecimiento de las inversiones y grupos familiares que se enriquecieron en los 90, contrastaban con la constante presencia de las FARC y el ELN, quienes amedrantaban a la población. El poder de coerción que ostentaban los grupos guerrilleros en Chiriguaná les atribuía la confianza para asestar golpes notables. El 6 de octubre de 1994 el frente Camilo Torres del ELN secuestró al alcalde electo Alejandro Aroca Saad<sup>23</sup> reteniéndolo en su poder por un periodo superior a dos meses. Aroca Saad recuperó su libertad el ocho de diciembre del mismo año<sup>24</sup>.

Si bien, como se ha relatado anteriormente, en el primer periodo de presencia en la región, la estrategia de posicionamiento de los grupos guerrilleros consistía en ganar la confianza de la población civil con el fin de obtener como rédito su apoyo, un cambio de estrategia posterior conllevó a constantes choques con la comunidad. Con la intención de ejercer control social soportado en el poder de las armas, los miembros del grupo guerrillero sometieron a muchos habitantes de la zona rural de Chiriguaná a un ambiente de zozobra.

<sup>19</sup> Misión de Observación Electoral –Moe–, Monografía político electoral del departamento del Cesar 1997 a 2007.

[http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/cesar.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf), consultado: 08/10/2015, p.5.

<sup>20</sup> Vicepresidencia De La República - Observatorio de Derechos Humanos. Diagnóstico Departamental del Cesar 2003- 2008, [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2171.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2171.pdf?view=1) recuperado: 22/10/2015 Bogotá. 2005, pp. 3-4.

<sup>21</sup> Aguilera Peña, Mario. Las FARC: auge y quiebre de su modelo de guerra, *Análisis Político*, vol. 26, núm. 77, 2013, <http://www.bdigital.unal.edu.co/39340/1/44005-205978-1-SM.pdf>, recuperado: 04/11/2015, p.4.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Chiriguaná espera a su alcalde secuestrado, 06-11-1994 - EL TIEMPO - Pag6A

<sup>24</sup> El Tiempo, ELN liberó al alcalde de Chiriguaná Cesar, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-261922> consultado: 14/10/2015.

142



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

Tanto las FARC como el ELN a mediados de los años 80 "presionaban a las personas para que siguieran sus reglas, ya que de no hacerlo fusilaban a quien estuviera en contra"<sup>25</sup>. El control subversivo sobre el modus vivendi de los campesinos les afectaba tanto en el ámbito privado de su hogar, como en las acciones políticas de las que se veían obligados a participar, así lo relata un solicitante de la vereda La Grecia:

*"Los vecinos [...] se veían obligados a hacer lo que ellos decían, algunas veces se quedaban en la casa del solicitante y este no tenía opción de negarse o en otras ocasiones les pedían asistir a los paros que ellos organizaban"<sup>26</sup>.*

Además de las afecciones directas causadas por los grupos armados contra la comunidad, esta se vio afectada por el enfrentamiento que libraron los grupos armados en cercanías a viviendas, espacios de trabajo y otros espacios de tránsito civiles. **Así sucedió en la vereda Pacho Prieto en 1993, cuyos habitantes sufrieron los enfrentamientos librados entre la guerrilla de las FARC y el Ejército. Según informa la comunidad la fuerza pública enfrentó al frente 41 de las FARC en linderos a Pacho Prieto, combates en los que murieron tres guerrilleros.<sup>27</sup>**

En algunos casos el despojo de tierras por parte de grupos guerrilleros se gestó de la mano de la presencia de recursos minerales, ganado u otras fuentes de riqueza. **En Pacho prieto el paso del oleoducto atrajo al grupo armado ilegal, lo cual conllevó a afectaciones en la población. Los guerrilleros sucesivamente presionaron a uno de los habitantes de la parcela de donde extraían el combustible, llegando a dejar una guardia permanente en el punto de extracción, el interés de la guerrilla por la parcela llegó al punto de realizarle varias propuestas al propietario a cambio de dejar el predio.**

[...] lo convocaron a reuniones, una de ellas en la vereda Madre Vieja, en donde les informaron que debía darles la parcela y no hubo ningún acuerdo; también le propusieron que buscara otra parcela, pero todas estaban ocupadas o que se uniera al grupo.

Finalmente, el temor por la pérdida de su vida o la de sus familiares terminaron por doblar la resistencia del parcelero quien optó por abandonar su propiedad, dejándola bajo control de la guerrilla.

• **1995 - 2001 Asentamiento y expansión de los grupos paramilitares.**

A mediados de la década del 90 deambulaban diversos grupos paramilitares en el Cesar, regularmente conformados por pocos hombres, vestidos de civil y con estructura militar irregular y sin capacidad de ejercer un control territorial, algunos de estos actuaban entre la ilegalidad y el marco legal que les brindaba el decreto 356 de 1994 que autorizaba los la existencia de los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada rural, conocidos como Convivir. La convivir Guaymaral de JORGE GNECCO CERCHAR en sociedad con SALVATORE MANCUSO<sup>28</sup>, los hombres de CARLOS ARTURO

<sup>25</sup> UAEGRTD Cesar – Guajira, Narración de hechos solicitante ID 154479

<sup>26</sup> Ibidem

<sup>27</sup> Ibidem

<sup>28</sup>Ronderos, María Teresa. Guerras recicladas: una historia política del paramilitarismo, Aguilar, 2014.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

MARULANDA alias "Manaure" en el centro del departamento<sup>29</sup> y los pistoleros dirigidos por los hermanos Prada eran los más visibles entre los grupos armados financiados por ganaderos, líderes políticos y empresarios de la región<sup>30</sup>. Sin presencia fija en un municipio, estos grupos se movilizaban en caravanas de vehículos, planificaban y cometían actos criminales y luego se retiraban. Ello explica que durante este periodo diversos grupos paramilitares, entre ellos los de MARTÍN VELASCO GALVIS, alias "Jimmy" y RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40" hayan incursionado en periodos similares en Chiriquaná.

A partir de 1996 se encuentran registros del accionar del grupo comandado por alias "Jimmy" miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá quien a futuro conformaría el grupo Resistencia Motilona. Como comandante de un pequeño grupo, Velasco dirigió una correría de acciones criminales en La Jagua, Pailitas y Chiriquaná.<sup>46</sup> A finales de 1996 alias el NEGRO MEDINA, ex policía, enviado por Mancuso entre los primeros hombres que llegaron al Cesar, tomó la comandancia en el municipio de Chiriquaná, hasta ser asesinado por el mismo grupo entre febrero y marzo de 1997<sup>31</sup>.

Algunas de las primeras víctimas de las autodefensas fueron los desmovilizados del EPL a quienes el Incora otorgó parcelaciones en la finca Monterrubio como resultado del proceso de paz de 1991. Las 28 familias de la parcelación atravesada por el oleoducto Barrancabermeja - Pozos colorados, fueron primero víctimas de grupos identificados como el cartel de la gasolina. En 1994 este grupo ingresó forzosamente a la propiedad de los desmovilizados, perforando a continuación la tubería en 5 puntos con el fin de extraer ilegalmente hidrocarburo<sup>32</sup>.

En diciembre de 1995 los grupos paramilitares agredieron a quienes se encontraban en la casona de Monterrubio y se robaron 80 reses. Solo unos meses después en marzo de 1996, los paramilitares volvieron. En esta ocasión, presentándose como miembros de la fuerza pública ataron y torturaron a algunos campesinos de la parcelación y tomaron con ellos un vehículo tipo campero. Esta situación causó el primer desplazamiento forzado de la parcelación, ya que algunos de los campesinos amedrentados decidieron dejar las propiedades con la decisión de no volver<sup>33</sup>.

Según relata Verdad Abierta, paso siguiente a la intimidación y el desplazamiento forzado de algunas de las familias, los paramilitares, al parecer, planificaron la repoblación de Monterrubio por parte de familias de campesinos de su confianza. En el año 2002 campesinos oriundos de La Sierrita en el Cruce de Chiriquaná ocuparon parcialmente la

<sup>29</sup> CARLOS ARTURO MARULANDA, alias "Manaure", "Pasó" y/o "Marcos" según refiere Juan Francisco Prada Márquez, dirigió la conformación de un grupo de autodefensas en el año de 1996 con centro en el municipio de Pelaya, para lo cual contó con el apoyo de "Juancho Prada" y de Camilo Morantes, quienes le prestaron a varios hombres. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Magistrada ponente: Léster González, sentencia Juan Francisco Prada Márquez Bogotá, 11 de diciembre de 2014. <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2015/04/2014-12-11-SENTENCIA-JUAN-FRANCISCO-PRADA.pdf>, recuperado: 03/11/2015, p. 24.

<sup>30</sup> En versión libre de 8 de junio de 2009 citada en la sentencia condenatoria en su contra, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias Juancho Prada hace mención de los grupos primigenios de autodefensas que operaban en el sur del Cesar en la década del 90. Según manifiesta estos grupos serían identificados como: "Los Masetos, La Mano Negra, Los Paisas, el grupo de Luis Ortega Ovallos Gaona, el de Camilo Morantes y el de Manaure [...] a partir del año 1992 suprimo ROBERTO PRADA GAMARRA con aproximadamente 5 ex soldados del Batallón los Guanes del Ejército Nacional, construyó su propio grupo de autodefensas". Ibid, p.5.

<sup>31</sup> Verdad Abierta. Monterrubio, la finca donde no se pudo sembrar paz, 20 de octubre de 2010 <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/197-para-economia/2800-monterrubio-la-finca-la-donde-no-se-pudo-sembrar-paz>, consultado: 30/10/2015.

<sup>32</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Magistrado ponente: Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño. Sentencia condenatoria contra Luis Carlos Pestana Colorado, alias "El Cachaco", 01 de agosto de 2014, <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/12/2014-08-01-832001-GUSTAVO-AURELIO-ROA.pdf>, recuperado 11/11/2015, p. 53

<sup>33</sup> El Heraldo. Amenazas del cartel de la gasolina denuncian desmovilizados del EPL 11 de febrero de 1994, p.4C.



143

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION**  
**DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

parcelación. Dentro del grupo de actores armados se encontraba Henry Santiago Márquez Rendón, ex militar, quien se apoderó de dos parcelas. Su suegro Ramiro Alberto López fue condenado por el homicidio de Ramiro Alberto López Velásquez y Onil Antonio Polo Puerta en el predio Monterrubio<sup>34</sup>. Hechos sucedidos el 8 de mayo de 2009 en Monterrubio, cuando los dos campesinos pertenecientes a la la Empresa Comunitaria de Productores Agropecuarios del Cesar -Soprasar-, fueron atacados por un grupo de 18 a 20 hombres<sup>35</sup>. Tras ser desplazados, los campesinos de Monterrubio reclamaron la falta de apoyo estatal, ya que debido a su situación de ex guerrilleros no fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUPD<sup>36</sup>.

- **(1996-1999) Conformación del Bloque Norte y su extensión hasta el centro del Cesar.**

En 1996 ante la visible incapacidad Estatal para reducir a los grupos guerrilleros que operaban en la región, y las afectaciones económicas causadas por el secuestro, robo y extorsión en el Cesar, un grupo de empresarios y ganaderos decide contactar con las Autodefensas de Córdoba y Urabá ACCU, con el fin de acordar la financiación y el apoyo necesario para introducir a los grupos paramilitares en la región. De estas primeras reuniones entre hacendados y las ACCU hicieron parte Rodrigo Tovar Pupo, Jorge Genneco, el ganadero Aldo Lacouture, entre otros. Estos contaron con el respaldo del gobernador del Cesar Mauricio Pimiento Barrera. Por parte de los paramilitares participaron Salvatore Mancuso y Carlos Castaño<sup>37</sup>. Según menciona Hernando Fontalvo, alias "El Pájaro" Jorge Genneco habría sido el primero en contactar a las autodefensas con el fin de solicitar apoyo "por el atropello del que eran víctimas los ganaderos del Cesar por la guerrilla", ello selló desde el inicio de las autodefensas en el Cesar un pacto entre la clase dirigente y los grupos paramilitares.

El resultado de las mencionadas reuniones fue el traslado de 2 grupos de 12 hombres armados, sin uniformes desde las planicies de Córdoba hacia el Cesar en septiembre de 1996. Como parte del grupo primigenio incursionaron en la región RENÉ RÍOS GONZÁLES, alias "SANTIAGO TOBÓN", BALTAZAR MESA DURANGO, Alias "BALTAZAR", JESÚS FONTALVO, alias "EL PÁJARO", el ex militar JUAN EVANGELISTA BASTO BERNAL. El segundo grupo de 12 hombres que arribó el 22 de septiembre era dirigido por ALFREDO LORA ORTEGA, alias 'PATA'E CAUCHO'<sup>38</sup>. Estos grupos solían sumar a exguerrilleros en sus filas con quienes viajaban en camionetas con vidrios polarizados. Los insurgentes desertados de las filas de la guerrilla señalaban a dedo a quienes consideraban guerrilleros, convirtiendo a los señalados en perseguidos por el accionar bélico paramilitar. Sus primeras acciones se registran primordialmente en Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, aunque cometieron acciones

<sup>34</sup>Verdad Abierta. Monterrubio, la finca donde no se pudo sembrar paz, 20 de octubre de 2010 <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/197-paraeconomia/2800-monterrubio-la-finca-donde-no-se-pudo-sembrar-paz>, consultado: 30/10/2015

<sup>35</sup>En la recta final juicio contra presunto asesino de ex integrantes del EPL, El Pílon, 12 julio, 2011 <http://elpilon.com.co/en-la-recta-final-juicio-contr-presunto-asesino-de-ex-integrantes-del-ep/>

<sup>36</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado ponente: Javier Zapata Ortiz, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). <http://www.cortesuprema.gov.co/>, recuperado: 09/11/2015.

<sup>37</sup>Verdad Abierta. La historia del "Juan Andrés Álvarez", 22 de agosto de 2013, <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/4803-la-historia-del-juan-andres-alvarez> consultado: 04/11/2015; Verdad Abierta, Cuando Mancuso y sus "paras" eran pobres, 26 de octubre de 2010, <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/35-bloques/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>, consultado: 04/11/2015

<sup>38</sup>Verdad Abierta, La historia del "Juan Andrés Álvarez", 22 de agosto de 2013, <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/4803-la-historia-del-juan-andres-alvarez>, consultado: 18/07/2015



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION**  
**DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

criminales en otros municipios de los departamentos Cesar, Magdalena y Guajira, siendo de este último que se surtían de armas de contrabando.

Hacia 1997 las autodefensas presentes en el centro del Cesar alcanzaron un crecimiento exponencial en el número de hombres y un notable desarrollo organizacional. A las actividades de sometimiento de los grupos guerrilleros se sumó una estrategia de control de las principales fuentes de riqueza. A Juan Andrés Álvarez alias "Daniel" le fue delegada la trocha de Verdecia, que conectaba de manera estratégica Chiriguaná, Codazzi y El Paso con la Guajira, una ruta ideal para el contrabando de armas y otros productos<sup>39</sup>.

La estrategia por controlar los focos de concentración económica en el centro del Cesar y con especificidad en Chiriguaná se fortaleció tras la muerte de alias "Daniel". Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" creó en diciembre de 1998 el frente Juan Andrés Álvarez, cuyo espacio de operaciones fue elegido por sus características económicas, los municipios mineros del Cesar y la trocha de Verdecia. Tras un corto periodo en el que asumió el mando Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias "El Tigre", -capturado el 19 de julio del 2000 por la desaparición y asesinato de siete agentes del CT158- fue reemplazado por OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, alias "Tolemaida", quien hasta entonces ejercía como encargado de abastecer los víveres del frente. La experiencia de Ospino Pacheco alias "Tolemaida" en el tema financiero, le permitió ejecutar una estrategia para cooptar el negocio ilegal de la gasolina e intervenir desde las rentas estatales, las riquezas del carbón, hasta el establecimiento de tasas a los propietarios de las fincas ganaderas y de carácter agrícola.

Una de las fuentes primordiales de riqueza del frente Juan Andrés Álvarez bajo el mando de Oscar José Ospino Pacheco, alias "Tolemaida" y el frente Resistencia Motilona comandado por Jefferson Enrique Martínez López, alias "Omega" fue el dominio del comercio ilegal de gasolina. Para ello utilizaron el poder armado para asegurar el monopolio del negocio al amenazar de muerte a cualquier grupo que intentara extraer ilegalmente hidrocarburos del tubo. Además la estrategia incluyó despojar a campesinos de propiedades ubicadas en el paso del oleoducto, en ocasiones para ser reemplazados por otros ocupantes fieles a los grupos paramilitares; control armado sobre las vías en que se realizaba el tráfico, entre ellas la Troncal de Oriente que comunica a Chiriguaná con Santa Marta; apropiación forzosa de las estaciones de gasolina y alianzas con entes del estado, primordialmente las notarías para legalizar los traspasos de las propiedades a testaferros.

- **Notarías, combustible y control de las vías bajo el mando de Jefferson Enrique Martínez López, alias "Omega" (2000-2006).**

En el segundo semestre del año 2000 asumió la jefatura del frente Resistencia Motilona JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, alias "Omega". El cambio de comandancia se efectuó de la mano de una reestructuración del Bloque Norte que incluyó la creación de estructuras urbanas con sus respectivas comandancias.

<sup>39</sup> Verdad abierta, La historia del "Juan Andrés Álvarez", 22 de agosto de 2013 <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/4803-la-historia-del-juan-andres-alvarez> consultado: 18/07/2015



744

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION**  
**DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado Interno No. 0024-2018-02

El frente Resistencia Motilona del Bloque Norte se constituyó como una estructura macro-criminal con injerencia en los municipios de Chimichagua, Aguachica, Chiriguana, Curumaní, Gamarra, Gonzales, La Gloria, Pailitas Tamalameque y Pelaya; Pijiño del Carmen, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santana y el Banco en Magdalena, además de Convención, El Carmen, El Tarra y Teorama en Norte de Santander<sup>40</sup>.

La presencia de Jefferson Enrique Martínez López, alias "Omega" y el fortalecimiento del frente a su mando se hizo notar en el año 2001, en el cual el número de homicidios marcó una tasa record en el municipio, de 103 asesinatos en el año 2000, la cifra aumentó a 187 para el año 2001<sup>41</sup>, para luego descender progresivamente en los años siguientes<sup>42</sup>.

Los múltiples casos asesinatos selectivos por parte de paramilitares en el año 2001 se efectuaron tanto en la zona rural como en el casco urbano del municipio. El 20 de mayo, un grupo de paramilitares ejecutaron a tres campesinos, JULIO FRANCISCO quien era administrador de la finca Lindo Monte, FABIAN ELÍAS, quien laboraba en una finca en el caserío Estación El Paso. Los señores ROQUE RAMOS<sup>43</sup> y SEBASTIÁN GARCÍA<sup>44</sup> fueron retenidos y asesinados en la línea férrea de vereda Pacho Prieto. Otro recorrido de un grupo de paramilitares que dejó a su paso varios homicidios se efectuó el 9 de julio. En primer lugar en el barrio el Centro asesinaron a una mujer de nombre OCTULIA, a posterioridad en el barrio Campo Soto asesinaron a LUIS EVANGELISTA y su hijo de 10 años de edad, finalmente asesinaron a otras dos personas en sus residencias<sup>45</sup>.

De igual manera en el año 2001 se presentaron casos de homicidio sobre persona protegida, relacionados a las empresas extractoras de carbón. El 18 de febrero un grupo de paramilitares extrajeron a la fuerza de su vivienda a CÁNDIDO MÉNDEZ, para posteriormente asesinarle. La víctima hacía parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Sintramienergética, seccional La Loma<sup>46</sup> El 6 de octubre de 2001 un grupo de paramilitares interceptaron en el cruce de Chiriguana el bus en el que se transportaba GUSTAVO SOLER MORA, presidente de la organización sindical nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "Sintraenergética", el cuerpo sin vida de Soler fue encontrado al lado de la vía a dos kilómetros del corregimiento de Rincón Hondo<sup>47</sup>.

Con el fin de oficializar el despojo los paramilitares establecieron pactos con los notarios locales. Los funcionarios públicos que se negaron fueron amedrantados y sometidos. Así sucedió con el notario único de Pailitas HECTOR MIRANDA QUIMBAYA, quien al ser citado por Jorge 40 en San Ángel Magdalena, junto a un grupo de notarios del Cesar, manifestó su negativa a hacer parte de las actividades ilícitas del Bloque Norte. Las exigencias por parte del frente Resistencia Motilona continuaron y el negarse a falsificar

<sup>40</sup> Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Macroestructura criminal de Salvatore Mancuso Gómez, 07/10/2013.

<sup>41</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH/ACNUR. Algunos indicadores sobre la situación de derechos humanos en el Cesar, 2005. [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_1259.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1259.pdf?view=1), consultado: 04/11/2015, p.6.

<sup>42</sup> El Observatorio del Programa Presidencial de DIH y DIH de la vicepresidencia de la República registra 151 homicidios en 2002, 71 en 2003 y 55 en 2004. Vicepresidencia De La República - Observatorio de Derechos Humanos. Diagnóstico Departamental del Cesar 2003-2008. [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2171.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2171.pdf?view=1) recuperado: 22/10/2015 Bogotá, 2005.

<sup>43</sup> Centro de Investigación y Educación Popular CINEP Base de datos Noche y Niebla [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php) consultado 11/11/2015

<sup>44</sup> UAEGRTD Territorial Cesar-Guejira. Informe social nº4 municipio de Chiriguana - Cesar. Cartografía social Parcelación Pacho Prieto, 20 de agosto de 2015, p.3.

<sup>45</sup> Centro de Investigación y Educación Popular CINEP Base de datos noche y Niebla [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php) consultado: 11/11/2015.

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia contra Wilson Poveda Carreño, alias "Rafa, Rafael o El Roque", 22 de marzo de 2013. <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/110013107010-2013-00020-Wilson-Poveda-Carre%C3%B1o.pdf>, recuperado: 03/11/2015.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

un documento de traspaso de la estación La Gabriela cobró la vida del notario. Dos hombres identificados por con los alias de "Cantinflas" y Casanare, enviados por alias Omega<sup>48</sup> le propinaron ocho disparos el 18 de octubre de 2002, cuando laboraba en su oficina<sup>49</sup>, estos hechos y amenazas posteriores obligaron al desplazamiento de la familia del fallecido<sup>50</sup>.

#### **4.5. LA CALIDAD DE VÍCTIMA.**

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la calidad de víctima del conflicto armado, debe entenderse de la siguiente manera:

*"3.2.4. Tomando como base lo expuesto en la ya citada Sentencia C-291 de 2007, la Corte destacó que, no obstante el esfuerzo del legislador por precisar y aclarar el alcance de la Ley 1448 de 2011, la misma plantea dificultades en su aplicación que se derivan "de la complejidad del fenómeno social a partir del cual se ha definido el ámbito de la ley". **Bajo ese entendido, sostuvo que, a pesar de las exclusiones que al concepto de víctima se hacen en el propio artículo 3° del citado ordenamiento, para establecer el verdadero alcance del concepto, "sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno"; esto es, si el hecho o situación guarda una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado.***

*6.3.2.5. Se recalcó en dicho fallo, que "existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo*

<sup>48</sup> Versión libre Robert Antonio Reyes Ortega alias: Danilo, Cantinflas o El Negro. Diciembre 15 de 2011, CTI Montería.

<sup>49</sup> Verdad Abierta. Un notario honesto que prefirió morir antes que "torcerse". 1 de septiembre de 2013. <http://www.verdadabierta.com/victimaseccion/asesinatos-colectivos/4813-un-notario-honesto-que-prefiero-morir-antes-que-torcerse> consultado: 15/07/2015.

<sup>50</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Magistrada ponente: Léster M. González. Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, y otros. 20 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/ivo/wp-content/uploads/2014/12/2014-11-20-MANCUSO-SENTENCIA-LEIDA-28-DE-NOVIEMBRE.pdf>, recuperado: 03/11/2015, p. 17



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

6.3.2.6. Conforme con lo expuesto, en la Sentencia C-253A de 2012, la Corte consideró que el hecho de que se hubiese excluido del concepto de víctima, para los efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, los daños sufridos como consecuencia de actos de delincuencia común, no resultaba contrario a la Constitución. No obstante, incluyó en el fallo "la observación conforme a la cual, en la aplicación de la misma habrá de atenderse a criterios objetivos en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno". De acuerdo con dicha observación, se precisó en el mismo fallo "que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos..."

Seguidamente en Sentencia C-235A del 2012, nuestro H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar qué:

"Lo que hace la Ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro de universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarios de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa a través de la expresión "se consideran víctimas, para los efectos de esta ley...", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarios de las medidas especiales contenidas en la ley para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios, criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) e violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

**6.4. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.**<sup>51</sup>(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

<sup>51</sup> Sentencia C- 069/16. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

En el ámbito del derecho internacional han sido muchas las definiciones que se le han dado al concepto de víctima, revistiendo especial relevancia la conceptualización establecida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en los siguientes términos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

#### **4.6. BUENA FE EXENTA DE CULPA.**

El concepto de buena fe exenta de culpa fue ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-330 del 2016, en la que se expuso que:

*"El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que "[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

85. Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo

746



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

*consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529)."*

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

*"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'."*

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

*En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.*

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

*corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial."*

De lo anterior se infiere que la buena fe exenta de culpa en el marco del proceso de restitución de tierras regulado en la Ley 1448 del 2011, hace referencia a la acreditación de actos positivos por parte de quien se opone a las pretensiones del demandante, a través de los cuales se demuestre, no solo el hecho de haber actuado con honestidad y lealtad en la celebración del negocio jurídico, a través del cual el opositor se hizo a la propiedad, posesión u ocupación del fundo pretendido, sino que además se exige la demostración de actos positivos a través de los cuales el administrador de justicia pueda concluir, que quien actúa como opositor en el respectivo trámite, logró obtener un nivel de certeza relacionado con que el predio adquirido no tuvo vinculación alguna con el conflicto armado interno.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de junio de 1958, con ponencia del magistrado Arturo Valencia Zea, Radicado 343444, ha expuesto sobre el concepto de buena fe exenta de culpa:

*"Mirando a los efectos de la buena fe, ésta es susceptible de dos grados: la buena fe simple y la buena fe cualificada (buena fe creadora, o buena fe exenta de culpa). La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código al referirse a la adquisición de la propiedad, como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio".*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, no protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios.*

*Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho. Sucede cuando alguien de buena fe pretende adquirir la propiedad de una cosa y entra en posesión de la misma. Si posteriormente se descubre que el enajenante carecía de derecho para hacer la mencionada transmisión de la propiedad, será condenado el poseedor de buena fe a entregar la cosa a su verdadero propietario.*

*La ley atempera aquí los efectos de la condena de la entrega de la cosa absolviendo al poseedor de buena fe de pagar los frutos o provechos que le produjo la cosa durante el tiempo que la tuvo en su poder. Aquí estima la ley prudente hacer una expropiación por motivos de utilidad privada, de los frutos que tenía derecho a reclamar el dueño de la cosa.*

*También el poseedor de buena fe adquiere facultad para hacer suya la cosa poseída, junto con un título idóneo de transferencia, por el tiempo necesario para adquirir por prescripción ordinaria (artículos 2528 y 2529).*

*La buena fe simple es también un elemento fundamental de interpretación de los negocios jurídicos. Este, punto de vista obliga la ley a cada contratante a celebrar y ejecutar su compromiso según enseñan las buenas costumbres, es decir, los usos vigentes en la sociedad.*



147

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple, como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una situación jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus".*

*La máxima indica que su alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y ,creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido, Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe, exenta de toda culpa."*

En este entendido, según el máximo órgano de la justicia ordinaria, la buena fe es susceptible de categorización en buena fe simple y buena fe exenta de culpa, está última que tiene efectos superiores a la buena fe simple, pero así mismo exige un nivel de prudencia superior en el giro ordinario de los negocios. Para su configuración es necesario que el error cometido sea imperceptible incluso para la persona más prudente y diligente, por tratarse de un derecho o situación aparente. La protección otorgada por el ordenamiento jurídico a esta clase de adquirente de derecho, tiene la virtualidad de crear una realidad jurídica.

#### **4.7. CASO CONCRETO**

##### **4.7.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y el solicitante Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal y como se observa en la siguiente tabla:

No	SOLICITANTE	PREDIO	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS
1.	MARITZY MARINE MORALES LOPEZ - RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ	PARCELA 24	CE 00170 DEL 13/05/16 <sup>52</sup>
2.	ALCIRIS VILLAREAL OLAYA	PARCELA 3 LA ESPERANZA	CE 00169 del 13/05/15 <sup>53</sup>
3.	MANUELA PERTUZ TORREGROSA	PARCELA 102	CE 00167 DEL 13/05/16 <sup>54</sup>
4.	ALIX CRISTINA RIVERA - PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA	PARCELA 104	CE 00167 DEL 13/05/16 <sup>55</sup>
5.	JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA	PARCELA 53	CE 00167 DEL 13/05/16 <sup>56</sup>

<sup>52</sup> Constancia a folios 394 a 395 en la que figuran los solicitantes y su núcleo familiar.

<sup>53</sup> Constancia a folios 392 a 393 en la que figura la solicitante y los señores MARIA GRISELDA OLAYA TORRENTE y JULIO ZENON PEREZ VILLARREAL, estos dos últimos fallecidos y su núcleo familiar.

<sup>54</sup> Constancia a folios 396 a 398 en la que figuran ANDRES ESCOBAR BARAHONA, la solicitante y su núcleo familiar.

<sup>55</sup> Constancia a folios 396 a 398 en la que figuran los solicitantes y su núcleo familiar.

<sup>56</sup> Constancia a folios 396 a 398 en la que figuran la solicitante y su núcleo familiar.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

6.	DANA LUZ - HILARIO ESCOBAR TERAN	PARCELA 47 RIO DE JANEIRO	CE 00167 DEL 13/05/16 <sup>57</sup>
7.	MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA - EUFEMIA MURILLOS MENESES	PARCELA 50	CE 00167 DEL 13/05/16 <sup>58</sup>

#### 4.7.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

##### 4.7.2.1 Solicitud de MARITZY MARINE MORALES LOPEZ y RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ.

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>59</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>60</sup>
PARCELA 24	192-16955	20-178-00-01-0001-0126-000	32 HAS 2206 M2	32 HAS 8832 M2

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 78422 en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 440,86 m, pasando por los puntos AUX 78422, 78443, 78441, hasta llegar al punto 78410, colinda con la señora Cristina Molina.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 78410, en línea recto en sentido suroccidental, en una distancia de 602,814 m, hasta llegar al punto 78418, colindo con la Vía Férrea.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 78418 en línea recta en sentido suroccidental, en una distancia de 620,39 8s, hasta llegar al punto 78411 colinda con la señora Juana Molina.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 78411 en línea recta en sentido nororiental en una distancia de 220,30 m, hasta llegar al punto 78423 colinda con el señor Juan de Dios, seguidamente partiendo del punto 78423 en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 579,43 m, pasando por los puntos 78419,78420, hasta llegar al punto 78422 colinda con el señor Faustino Moro.

<sup>57</sup> Constancia a folios 396 a 398 en la que figura el señor JOSE HILARIO IMBRECHT ESCOBAR (fallecido) y los solicitantes en su núcleo familiar.

<sup>58</sup> Constancia a folios 396 a 398 en la que figuran los solicitantes y su núcleo familiar

<sup>59</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>60</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.

748



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
78420	1522554,440	1054791,350	9° 19' 15.425" N	73° 34' 43.583" W
78422	1522566,560	1054897,260	9° 19' 15.815" N	73° 34' 40.112" W
AUX-78422	1522622,880	1055214,500	9° 19' 17.633" N	73° 34' 29.714" W
78443	1522602,440	1055261,780	9° 19' 16.966" N	73° 34' 28.165" W
78441	1 5 2 2 5 6 8 , 0 9 0	1055253,440	9° 19' 15.848" N	73° 34' 28.440" W
78410	1522558,840	1055283,870	9° 19' 15.546" N	73° 34' 27.444" W
78418	1521970,490	1055152,580	9° 18' 56.402" N	73° 34' 31.773" W
78411	1 5 2 1 9 2 0 , 3 7 0	1054534,220	9° 18' 54.799" N	73° 34' 52.038" W
78423	1522121,790	1054623,450	9° 19' 1.351" N	73° 34' 49.104" W
78419	1522453,740	1054791,680	9° 19' 12.147" N	73° 34' 43.577" W

**4.7.2.2 Solicitud de ALCIRIS VILLARREAL OLAYA.**

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>61</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>62</sup>
PARCELA 3 LA ESPERANZA	192-16909	20-178-00-01-0001-0148-000	32 HAS	32 HAS 4267M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
145901	1523281,841	1055441,225	9° 19' 39.070" N	73° 34' 22.254" W
145902	1523203,789	1055192,910	9° 19' 36.541" N	73° 34' 30.394" W
145903	1523083,604	1054789,378	9° 19' 32.648" N	73° 34' 43.623" W
145904	1523400,544	1054793,658	9° 19' 42.964" N	73° 34' 43.468" W
145905	1523558,585	1054795,721	9° 19' 48.107" N	73° 34' 43.393" W
145906	1523623,730	1055046,639	9° 19' 50.216" N	73° 34' 35.168" W
145908	1523759,977	1055550,554	9° 19' 54.627" N	73° 34' 18.649" W
145907	1523526,608	1055499,309	9° 19' 47.034" N	73° 34' 20.339" W

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 145905 en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 781,24 m, pasando por el punto 145906, hasta llegar al punto 145908, colinda con el señor Rafael Fuentes.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 145908, en línea recta en sentido suroccidental, en una distancia de 490,49 m, pasando por el punto 145907 hasta llegar al punto 145901, colinda con la vía férrea.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 145901 en línea recta en sentido suroccidental, en una distancia de 681,34 m, pasando por el punto 145902 hasta llegar al punto 145903, colinda con la señora Cristina Molina.

<sup>61</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>62</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 145903 en línea recta en sentido nororiental en una distancia de 475,02 m, pasando por el punto 145904, hasta llegar al punto 145905 colinda con el señor Rafael Solano.
-------------------	--

**4.7.2.3 Solicitud de MANUELA PERTUZ TORREGROSA.**

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>63</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>64</sup>
PARCELA 102 EL SUAN <sup>65</sup>	192-16961	20-178-00-01-0001-0168-000	32 HAS 12 M2	34 HAS 4341 M2

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuente citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentren debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>  X  </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>  X  </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
78412	1523269.33	1056106.16	9° 19' 38.632" N	73° 34' 0.465" W
78421	1523486.84	1056561.79	9° 19' 45.690" N	73° 33' 45.523" W
78425	1522765.51	1056656.04	9° 19' 22.208" N	73° 33' 42.471" W
78413	1522489.90	1056552.00	9° 19' 13.242" N	73° 33' 45.893" W
78439	1522559.10	1056274.30	9° 19' 15.508" N	73° 33' 54.989" W
78438	1522500.19	1056206.26	9° 19' 13.594" N	73° 33' 57.222" W
78409	1522598.92	1056120.06	9° 19' 16.811" N	73° 34' 0.041" W
78417	1523058.30	1056355.97	9° 19' 32.077" N	73° 33' 52.289" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 78412 en línea recta, en una distancia de 504,88 m, en sentido noreste, hasta llegar al punto 78421, colinda con predio de Nicolás De Ávila.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 78421, en línea recta en sentido sur, en una distancia de 727,47 m, hasta llegar al punto 78425, colinda con vía, y partiendo del punto 78425, en línea recta, en sentido sur, en una distancia de 294,59 m hasta llegar al punto 78413, colinda con predio de Arturo Arango.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 78413 en línea quebrada, en sentido oeste, en una distancia de 507,25 m, pasando por los puntos 78439 y 78438, colinda con predio de Horacio Machado.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 78409 en línea quebrada, en sentido norte en una distancia de 645,99 m, pasando por el punto 78417, hasta llegar al punto 78412 colinda con predio de Horacio Machado.

**4.7.2.4 Solicitud de ALIX CRISTINA RIVERA y PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA.**

<sup>63</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>64</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.

<sup>65</sup> En la resolución de adjudicación figura la parcela No 102 e igual en la información catastral y la verificación del informe técnico predial se denomina parcela, aunque en el certificado de matrícula inmobiliaria figure parcela 02.

149



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>66</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>67</sup>
PARCELA 104	192-16923	20-178-00-01-0001-0166-000	32 HAS 1183 M2	32 HAS 1853 M2 <sup>68</sup>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
164594	1523037.813	1055519.340	9° 19' 31.124" N	73° 34' 19.705" W
164595	1522991.700	1055539.419	9° 19' 29.622" N	73° 34' 19.050" W
164596	1523006.187	1055618.177	9° 19' 30.090" N	73° 34' 16.468" W
164597	1523053.911	1055851.398	9° 19' 31.632" N	73° 34' 8.824" W
164585	1523235.319	1055899.191	9° 19' 37.535" N	73° 34' 7.249" W
164586	1523554.853	1056001.880	9° 19' 47.930" N	73° 34' 3.869" W
164587	1523658.774	1056035.467	9° 19' 51.311" N	73° 34' 2.763" W
164588	1523803.001	1055801.651	9° 19' 56.016" N	73° 34' 10.418" W
164589	1523762.349	1055610.691	9° 19' 54.702" N	73° 34' 16.678" W
164590	1523409.816	1055535.623	9° 19' 43.231" N	73° 34' 19.154" W
164591	1523106.421	1055469.567	9° 19' 33.359" N	73° 34' 21.333" W
100	1523866.704	1056102.290	9° 19' 58.075" N	73° 34' 0.564" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 16489 en línea sinusoidal, en sentido nororiental, pasando por el punto 164588, en una distancia de 502,55 m, hasta llegar al punto 100, colinda con predio de Antonio Arroyo (parcela 105).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 100, en línea sinusoidal, en sentido nororiental, pasando por los puntos 164587-164586-164585, en una distancia de 850,84 m, hasta llegar al punto 164597, colinda con predio de Nicolás Dávila. (Parcela 103).
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 164597, en línea sinusoidal, en sentido noroccidental, pasando por el punto 164596, colinda con predio de Pedro García.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 164595 en línea sinusoidal, en sentido norte, pasando por los puntos 164594-164591-164590, en una distancia de 1124.12 m, hasta llegar al punto 164589 colinda con predio de Sebastián García (parcela 107), Antonio Arroyo y vía férrea.

**4.7.2.5 Solicitud de JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA.**

<sup>66</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>67</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.

<sup>68</sup> A diferencia de los demás predios objetos del proceso, esta área georreferenciada según el ITP no corresponde al área solicitada, ya que en la demanda se consigna es el área catastral de 32 HAS 1183 M2.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>69</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>70</sup>
PARCELA 53	192-17979	20-178-00-01-0001-0175-000	32 HAS	34 HAS 5044 M2

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
D SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
145291	1521457,189	1054383,337	9° 18' 39,731" N	73° 34' 57,003" W
145551	1521357,058	1054185,626	9° 18' 36,481" N	73° 35' 3,486" W
145564	1521066,748	1054110,340	9° 18' 27,035" N	73° 35' 5,966" W
145552	1521048,639	1054402,998	9° 18' 26,433" N	73° 34' 56,377" W
145591	1521026,398	1054700,477	9° 18' 25,695" N	73° 34' 46,631" W
145292	1521452,243	1054580,924	9° 18' 39,561" N	73° 34' 50,529" W
145293	1521449,322	1054743,490	9° 18' 39,458" N	73° 34' 45,202" W
144714	1521436,863	1055055,785	9° 18' 39,039" N	73° 34' 34,970" W
144715	1521283,089	1055022,315	9° 18' 34,035" N	73° 34' 36,073" W
144716	1521106,697	1054984,119	9° 18' 28,296" N	73° 34' 37,333" W
144717	1521008,409	1054960,133	9° 18' 25,098" N	73° 34' 38,124" W
145294	1521445,083	1054890,707	9° 18' 39,314" N	73° 34' 40,378" W
145295	1521441,318	1055033,616	9° 18' 39,185" N	73° 34' 35,696" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 145291 en línea recta que pasa por los puntos 145292, 145293, 145294 en dirección este, hasta llegar al punto 145295, con Juana Molina.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 145295 en línea recta hasta el punto 144714 en sentido este, y desde allí en línea recta pasando por los puntos 144715, 144716, en dirección sur hasta llegar al punto 144717, con la vía férrea.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 144717 en línea recta y pasando por el punto 145591, en sentido oeste hasta llegar al punto 145552, con el sellar Mielés. Partiendo desde el punto 145552 en línea recta sentido oeste hasta llegar al punto 145564, con Rafael Pérez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 145564 en línea recta pasando por el punto 145551, sentido noreste hasta llegar al punto 145291 con Magdalena Gordo. Siendo este el punto de partida y cierre.

**4.7.2.6 Solicitud de DANA LUZ e HILARIO ESCOBAR TERAN.**

<sup>69</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>70</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

130

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>71</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>72</sup>
PARCELA 47 RIO DE JANEIRO	192-17348	20-178-00-01-0001-0168-000	33 HAS 4608 M2	33 HAS 1255 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
161605	1521708,43	1052599,31	9° 18' 47,988" N	73° 35' 55,449" W
161606	1521913,75	1052642,48	9° 18' 54,669" N	73° 35' 54,025" W
161607	1522033,80	1052700,11	9° 18' 58,574" N	73° 35' 52,132" W
161608	1522167,76	1052765,63	9° 19' 2,931" N	73° 35' 49,979" W
161609	1522251,75	1052806,41	9° 19' 5,663" N	73° 35' 48,639" W
161610	1522267,36	1052642,58	9° 19' 6,178" N	73° 35' 54,006" W
1	1522263,07	1052657,86	9° 19' 6,038" N	73° 35' 53,506" W
161611	1522098,34	1052642,33	9° 19' 0,677" N	73° 35' 54,022" W
161612	1522061,10	1052630,35	9° 18' 59,465" N	73° 35' 54,416" W
161613	1522037,84	1052584,18	9° 18' 58,710" N	73° 35' 55,930" W
161614	1522031,51	1052534,84	9° 18' 58,506" N	73° 35' 57,547" W
161615	1522042,88	1052412,49	9° 18' 58,882" N	73° 36' 1,556" W
161616	1522013,48	1052304,84	9° 18' 57,930" N	73° 36' 5,084" W

161617	1521815,18	1052110,91	9° 18' 51,484" N	73° 36' 11,448" W
161618	1521493,26	1052111,83	9° 18' 41,006" N	73° 36' 11,432" W
161619	1521430,49	1052123,81	9° 18' 38,963" N	73° 36' 11,042" W
161620	1521375,88	1052286,38	9° 18' 37,178" N	73° 36' 5,717" W
161621	1521320,74	1052457,66	9° 18' 35,376" N	73° 36' 0,108" W
161622	1521299,40	1052527,75	9° 18' 34,678" N	73° 35' 57,812" W
161623	1521470,07	1052554,90	9° 18' 40,232" N	73° 35' 56,915" W
161624	1521643,19	1052585,28	9° 18' 45,865" N	73° 35' 55,912" W

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

<b>NORTE;</b>	<i>Partiendo desde el punto 161617 en línea quebrada que pasa por los puntos 161616, 161615, 161614, 161613, 161612, 161611, 161610 y 1, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 161609 en una distancia de 986,3 metros con predios de Alonso Flores Parcela 43.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 161609 en línea semiquebrada que pasa por los puntos 161608, 161607, 161606, 161605, 161624 y 161623, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 161622 en una distancia de 1000,8 metros con predio de Señor Fidel "el gallo" Parcela 48 y Señora Emma Parcela 49.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 161622 en línea semirrecto que pasa por el punto 161621 y 161620, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 161619 en una distancia de 424,7 mts con predio de Vicente Urrea Parcela 58.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 161619 en línea semiquebrada, que pasa por el punto 161618, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 161617, en una distancia de 385,8 metros con predio de Señores Manuel - Saul Caguna - Año Pozo.</i>

<sup>71</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>72</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

**4.7.2.7 Solicitud de MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLO MENESES.**

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>73</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>74</sup>
PARCELA 50	192-18733	20-178-00-01-0001-0199-000	32 HAS 3986 M2	33 HAS 2804 M2

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
78420	1054791.35	1522554.44	73° 34' 43.583" W	9° 19' 15.425" N
78422	1054897.26	1522566.56	73° 34' 40.112" W	9° 19' 15.815" N
AUX-78422	1055214.5	1522622.88	73° 34' 29.714" W	9° 19' 17.633" N
78443	1055261.78	1522602.44	73° 34' 28.165" W	9° 19' 16.966" N
78441	1055253.44	1522568.09	73° 34' 28.440" W	9° 19' 15.848" N
78410	1055283.87	1522558.84	73° 34' 27.444" W	9° 19' 15.546" N
78418	1055152.58	1521970.49	73° 34' 31.773" W	9° 18' 56.402" N
78411	1054534.22	1521920.37	73° 34' 52.038" W	9° 18' 54.799" N
78423	1054623.45	1522121.79	73° 34' 49.104" W	9° 19' 1.351" N
78419	1054791.68	1522453.74	73° 34' 43.577" W	9° 19' 12.147" N
Sistema de Referencia:				
Coordenadas Planas: Magna Colombia Bogotá; Coordenadas Geográficas: WGS - 84				

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PTO	Distancia en Metros	Colindante'
78420		Faustino Mora
	106.6	
78422		Cristina Molina
	322.21	
AUX-78422		
	51.5	
78443		
	35.35	
78441		Via Ferrea
	31.81	
78410		
	602.81	
78418		

<sup>73</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>74</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.



151

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado Interno No. 0024-2018-02

	620.4	Juana Molina
78411		
	220.31	Juan de Dios
78423		
	372.14	Faustino Mora
78419		
	100.7	
78420		

Una conclusión general en este acápite es que existen diferencias entre las áreas reportadas en la información catastral, las resoluciones de adjudicación y el área georreferenciada, por lo que esta Sala adoptará ésta última, la que se toma de los informes técnicos prediales y de georreferenciación, en atención a que corresponde a un proceso de corroboración de campo, concluyéndose que las diferencias están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método utilizado por La Unidad con los equipos técnicos con los que cuenta (precisión al metro, de una frecuencia).

**4.7.3 RELACIÓN JURDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.**

La Sala condensa este aparte en la siguiente tabla en la cual se analizan las pruebas concernientes a este aspecto:

#	SOLICITANTE	RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO	PRUEBAS
1	MARITZY MARINE MORALES LOPEZ - RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ	PROPIETARIOS de la parcela 24	Resolución No 000351 del 28 de abril de 1994 <sup>75</sup> del INCORA, visible en la ANOTACIÓN No 1 del FMI 192-16955 <sup>76</sup> , VIGENTE. INTERROGATORIO DE LA SOLICITANTE: PREGUNTADO POR LA UNIDAD: "señora MARITZY podría manifestar si en el tiempo que usted vivió en esa parcela 24 en la vereda Pacho Prieto cuánto tiempo duró explotando y qué actividades realizaba. CONTESTÓ: bueno, nosotros recibidos, en el 87 entramos a la lucha de las tierras, nos ubicaron en el 91, no recuerdo el mes, pero sí fue en el 91 que nos ubicaron en Pacho Prieto, nosotros nos ubicamos en ganadería, arrendamos tierras para sorgo, ya en último ya habíamos conseguido el ganado y era de la propiedad de nosotros, eso teníamos que se llevaron, teníamos gallinas, puercos, todos esos animales teníamos ahí."

<sup>75</sup> Folios 33 a 35.

<sup>76</sup> Certificado de tradición a folios 438 a 441, en que figuran los solicitantes como dueños, según anotación No 1 aunque el nombre de la propietaria aparece como MARILSSY MARINA MORALES LOPEZ, sin embargo corresponde a la resolución No 351 del Incora de fecha 28/4/94, que se corroboró en el expediente y su número de cédula corresponde a la solicitante. Este folio solo tiene 3 anotaciones, la 1 sobre la propiedad de los demandantes y la 2 y 3 respecto de la prohibición de enajenar y registro de tierras.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

2	ALCIRIS VILLAREAL OLAYA	JULIO ZENON PEREZ VILLARREAL, padre de la solicitante fue poseedor de la parcela No 3 La Esperanza, con FMI 192-16909 pero falleció y no le fue adjudicada	Registro civil de defunción del padre <sup>77</sup> , registro civil de nacimiento de la solicitante <sup>78</sup> . En el certificado de tradición No 192-16909 <sup>79</sup> figura adjudicación a ANTONIO ARROYO LACERA y AURA MARIA ARZUAGA JAIMES y luego compraventa de éstos a AMERICA MARIA MEYER OTERO y VICTOR VARLANOA HURTADO, siendo estos los propietarios.
3	MANUELA PERTUZ TORREGROSA	PROPIETARIA de la parcela No 102	Resolución No 000485 del 24 de junio de 1994 del Incora <sup>80</sup> a favor de la solicitante y el señor ANDRES ESCOBAR BARAHONA <sup>81</sup> , visible en la ANOTACIÓN No 1 del FMI 192-16961 <sup>82</sup> , VIGENTE.
4	ALIX CRISTINA RIVERA - PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA	PROPIETARIOS de la parcela 104	Resolución No 000455 del 1 junio de 1994 <sup>83</sup> , visible en la ANOTACIÓN No 1 del FMI 192-16923 <sup>84</sup> , VIGENTE
5	JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA	PROPIETARIA de la parcela No 53	Resolución 000290 del 28 de abril de 1994 <sup>85</sup> a favor de la solicitante y su hijo LUIS ALBERTO CARMONA ESCOBAR, visible en la ANOTACIÓN No 1 del FMI 192-17979 <sup>86</sup> que no está vigente, puesto que en la anotación No 3 se inscribe Escritura No 192 del 1/7/06 de compraventa a MARIBETH CONTRERAS MORALES y ARMANDO FUENTES JIMENEZ; seguidamente en la anotación No 4 se inscribe Escritura No 78 del 28/6/12 de venta de éstos a GONZALO PARRA CASTAÑEDA, quien es el actual propietario. <b>INTERROGATORIO DE LA SOLICITANTE:</b> "PREGUNTADO: cuál era la explotación de la parcela. CONTESTO: yuca, maíz, plátano, 3 hectárea de árbol, que da la alcaldía, 20 naranjos alrededor de la casa, sacaba ciento y pico de naranjas anual, el día que fui a la rectificación de tierras solo vi un palito de naranja...."
6	DANA LUZ - HILARIO ESCOBAR TERAN	HEREDEROS DEL PROPIETARIO de la parcela No 47 Rio de Janeiro	Resolución No 000362 del 28 de abril de 1994 <sup>87</sup> a favor de JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA (Q.E.P.D.) y YANETH MARIA TEHERAN SUAREZ, padres de los solicitantes según sus registros civiles <sup>88</sup> , visible en la ANOTACIÓN No 1 del FMI 192-17348 <sup>89</sup> , VIGENTE.  <b>INTERROGATORIO DE LA SOLICITANTE JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, QUIEN MANIFESTÓ SER HERMANA DEL SEÑOR JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA:</b> "PREGUNTADO: qué tenía su hermano en el predio. CONTESTO: maíz, yuca, plátano, arrendaba

<sup>77</sup> Folio 60, 70.

<sup>78</sup> Folio 59.

<sup>79</sup> Folios 445 a 446.

<sup>80</sup> Folios 76 a 80.

<sup>81</sup> Fallecido 9 de mayo de 2014 cuyo registro civil de defunción a folio 84.

<sup>82</sup> Folios 447 a 451.

<sup>83</sup> Folios 86 a 90

<sup>84</sup> Folios 452 a 455.

<sup>85</sup> Folios 109 a 113.

<sup>86</sup> Folios 456 a 458.

<sup>87</sup> Folio 125 a 128.

<sup>88</sup> Folios 131 y 134.

<sup>89</sup> Folios 459 a 465.



152

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION**  
**DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

			para ganado, tenía unos animalitos y perdió los animalitos, no le sé decir cuantos, yo me fui, nos abrimos, no tenía celular, después conseguí una flechita por ahí, cuando volví fue que pude tener contacto con ellos, nos abrimos y el falleció y yo por allá."
7	MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA - EUFEMIA MURILLO MENESES	PROPIETARIOS de la parcela No 50	Resolución No 000369 del 28 de abril de 1994 <sup>90</sup> registrada en la ANOTACIÓN No 1 del FMI 192-18733 <sup>91</sup> , que no está vigente, puesto que en la anotación No 3 se inscribe compraventa por escritura No 2401 del 24/8/11 de los solicitantes a ESPERANZA BAHAMÓN DE GARCIA, quien es la actual propietaria. INTERROGATORIO DE PARTE DEL SOLICITANTE: "PREGUNTADO: fue propietario de alguna parcela en la región de Pacho Prieto. CONTESTO: sí señor, la 50. PREGUNTADO: Cómo la obtuvo. CONTESTO: fue luchando cuando eso era de Amín Malcum. PREGUNTADO: era una invasión. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: cómo fu eso. CONTESTO: un grupo de gente que nos reunimos y entramos en las tierras esas... PREGUNTADO: qué actividades que realizaba esa parcela. CONTESTO: 3 cabuyas de plátano, a veces sembraba 2 cabuyas de yuca, 3 tinas 35 de leche, 30 vacas paridas y 40 escoterías.

En este punto la Sala recalca que solicitante ALICIRIS VILLARREAL OLAYA de parcela No 3 La Esperanza encuentra su legitimación por ser la hija del poseedor, señor JULIO ZENON PEREZ VILLARREAL, ya fallecido, lo que denota que debió demostrarse la relación de hecho de dicho señor con el predio, es decir el corpus, el animus del mismo respecto a la cosa, ejerciéndolo de manera pacífica, pública e ininterrumpida, lo que no llegó a configurarse, puesto que fuera de la exposición realizada en la demanda, no milita en el expediente otra prueba que decuenta que ello, en el sentido que aquella señora no declaró en curso del proceso ni otro testigo o los opositores reconocen tal posesión. Por el contrario la opositora AMERICA MEYER OTERO fue enfática en afirmar que junto con su compañero VICTOR VARLANOA HURTADO, llegaron a la parcela No 3 también desplazados, que la negociaron con los señores ANTONIO ARROYO y AURA MARIA ARZUAGA, en la que no encontraron nada, construcciones o plantaciones, solo un pozo de anillo, y que no conocen a la solicitante ALICIRIS VILLARREAL OLAYA.

Según ello, concluye la Sala respecto de la solicitud de dicha señora, que no es posible acceder a ella y deberá negarse, en la medida en que no se logró superar ni siquiera el requisito de la relación jurídica con el predio, puesto que la misma se fincaba en la posesión ejercida por el padre fallecido, la cual no tiene asidero probatorio.

<sup>90</sup> Folios 144 a 147.

<sup>91</sup> Folios 466 a 470.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

**4.7.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES Y TACHA DE LA MISMA ALEGADA POR LOS OPOSITORES.**

Tal como se plasmó en el aparte anterior, se procede a analizar las pruebas relativas a la calidad de víctima de los solicitantes, según las documentales, los interrogatorios de parte y los testimonios, pronunciándose la Sala respecto de los reparos que frente a este punto elevaron por los opositores.

En tal sentido se aprecia documentos emanados de ACCIÓN SOCIAL, del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que dan cuenta que los solicitantes ANDRES ESCOBAR BARAHONA<sup>92</sup>, JOSE HILARIO IMBRECH BARAHONA<sup>93</sup>, MARTIN ESCOBAR BARAHONA<sup>94</sup> y sus respectivos grupos familiares se encuentran incluidos en el sistema de información de la población desplazada por la violencia; igualmente está FORMATO UNICO DE DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO<sup>95</sup> de la señora EUFEMIA MURILLO MENESES en el que manifiesta que decidieron salir de la parcela en Pacho Prieto y no volver por el asesinato de cuatro personas dueñas de otros terrenos, que igualmente habían llegado preguntando por su compañero MARTIN BARAHONA ESCOBAR (sic) que no estaba en la finca. Así mismo, a folios 895-896 del cuaderno número 5, reposa fotocopia de consulta individual del portal VIVANTO en la que se establece que la señora JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 26 de mayo del año 2001, sobre lo cual deben seguirse los lineamientos de la Corte Constitucional, según la cual "...la condición de desplazado no se otorga en razón a la inscripción en el RUPD, procedimiento reglamentado en el Decreto 2569 de 2000, pues no se trata de "un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino de una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"<sup>96</sup>.

De la misma forma, a folio 1330 yace oficio número 1959 del 11 de octubre del 2017, a través del cual la Fiscalía General de la Nación informa que una vez revisado el Sistema de Información Interno SIJYP, se encontró registro de reporte de desplazamiento forzado de los señores RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, PORFIRIO NICOMEDES ESCOBAR y EUFEMIA MURILLO MENESES, en fechas 8 de abril del 2000, 25 de abril del 2001 y 25 de mayo del 2001 respectivamente. Así como reporte de hurto de ganado por parte del señor MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA en fecha 25 de mayo del 2001, todos estos hechos ocurridos en el corregimiento Pacho Prieto del municipio de Chiriquaná, Cesar.

En cuanto a los interrogatorios de parte de los solicitantes se tiene que los promotores de la causa, aseveraron en sus declaraciones lo siguiente:

No	SOLICITANTE Y PREDIO	INTERROGATORIO DEPARTE
----	----------------------	------------------------

<sup>92</sup> Documento a folios 75, fechado diciembre de 2011.

<sup>93</sup> Folio 129, del 12 de febrero de 2010.

<sup>94</sup> Folios 150, fechada 9 de marzo de 2007.

<sup>95</sup> Folios 148 a 149 fechada 11 de julio de 2001.

<sup>96</sup> Sentencia T-284/10, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO., diecinueve (19) de abril de dos mil diez 2010. Reiterado en Sentencia T-478 del 2017. Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

1.	MARITZY MARINE MORALES LOPEZ - RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ PARCELA 24	<p>INTERROGATORIO DE LA SOLICITANTE: "CONTESTÓ: nosotros sufrimos mucho, nos llevaron todo, nos tocó salir con la mera ropita que teníamos, entonces uno así, al volver ahí uno no está seguro, porque uno no sabe quiénes fueron los que nos atacaron. PREGUNTADO: cuándo sufrieron esos hechos de violencia y por parte de quién. CONTESTÓ: el 9 de abril se nos llevaron el ganado que teníamos, cuando eso le decían los paracos, pero no llegamos a saber quiénes eran los que estaban en el sector, eso fue en el 2000. PREGUNTADO: qué hechos de violencia sufrieron. CONTESTÓ: nos llegaron un poco de personas armadas, nos rodearon y uno se asusta y uno mujer más ligero, porque el marido mío no estaba ahí, yo tenía los nietos pequeñitos, recogieron, el ganado se lo llevaron, nos dejaron con las manos vacías, el señor que me hizo el viaje regalado ya el murió, que fue el señor Juan, que era el que recogía la leche y encontró eso ahí, lo que sí fue que registraron por todas partes, la cama alzaron, revoleaban, los colchones, pero no me hicieron nada gracias a Dios, a mis hijos que estaban ahí, a mi hija..... PREGUNTADO: recuerda la fecha exacta o aproximada de cuando usted decide abandonar el predio y cuál fue el motivo o detonante que la obligó a abandonar. CONTESTÓ: el 12 de abril del 2000."</p> <p>INTERROGATORIO DEL SOLICITANTE: "PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: dónde se encontraba el 9 de abril de 2000. CONTESTÓ: en Venezuela, yo me fui en febrero, porque me habían dicho que me iban a matar, ya estaba que me iban a matar, entonces yo me fui. PREGUNTADO: qué grupo, en qué circunstancias le dijeron eso. CONTESTÓ: a mí me decían que eran los paracos y yo no conocía cuáles eran los paracos, que yo y que era cómplice, que le daba ganado a la guerrilla, cochinos a la guerrilla."</p>
2.	ALIX CRISTINA RIVERA - PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA PARCELA 104	<p>INTERROGATORIO DEL SOLICITANTE: "PREGUNTADO: Conoce la vereda Pacho Prieto. CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: por qué. CONTESTÓ: porque estaba trabajando allí. PREGUNTADO: vio guerrilla o paramilitares en la vereda. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: como hacían presencia. CONTESTO: la guerrilla toda esa gente la conoce. PREGUNTADO: sabe si ellos amenazaron, extorsionaban. CONTESTO: amenazaban, cuando la señora me alumbró la última hija, me citaron a una reunión, pero yo no fui, usted por qué no fue a la reunión, porque tengo una mujer recién parida y tengo que cocinarle, me dijeron que me la iban a dejar pasar, yo les dije, si me quieren ajusticiar ajustícienme. PREGUNTADO: que parcela era la suya. CONTESTO: LA NUEVA DICHA, no me acuerdo el número. PREGUNTADO: qué actividades realizaba en la parcela. CONTESTO: cultivaba matiz, yuca, sorgo, de ahí deje de sembrar eso, tuve unos animalitos llegué a 33 reses, los paracos se las llevaron, se llevaron 3 mulas, 2 caballos me dejaron una potrancia porque estaba cerrera, me tiré para el monte. PREGUNTADO: cuándo fue eso. CONTESTO: 2001..... PREGUNTADO: por qué salió de la parcela. CONTESTO: por el grupo armado, los paracos me buscaban para matarme, estaban vacunando un ganado, un compañero mío me dijo vamos a vacunar hoy, le dije que no que estaba ordeñando mis vaquitas, yo vi pasar los 3 hombres línea a línea, dije yo eso que es, pensé que era la</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

policía o el ejército, se pararon en la finca, vino un señor Julio Rústica, era sanjuanero, fue corriendo a la casa de Chiriguaná, me dijo mono no vayas a Pacho Prieto te están solicitando el nombre, porque que te van a matar, yo que hecho? no he matado, no he robado, no he hecho nada en esta parcela aquí..... PREGUNTADO: los paramilitares no asesinaron a nadie cuando estaba ahí. CONTESTO: cuando yo estaba no, después sí, porque yo me volé, yo me fui, me vine para aquí. PREGUNTADO: conoció a Julio Urrutia. CONTESTO: sí lo conocí, él trabajaba con el finado Julio Calderón, en Chiriruganá, en una finca Barahona, los paramilitares llegaron esa mañana, llegaron en la mañana, él hacía queso, dijo voy a coger el mulo para darle vuelta al ganado, le dijeron Julio quédese ahí, él tenía una motico, dijo que iba coger la moto para vender los quesos, no lo dejaron salir, el hijo le dijo a la mamá, veo esto por mal camino, cuando eran las 6 de la tarde lo cogieron a él y al hijo, los amarraron mano aquí, los echaron a un cañito, los torturaron y los mataron. PREGUNTADO: dónde queda ese cañito. CONTESTO: en la vereda Pacho Prieto, eso es cañito que le dicen Barahona en la finca de Julio Calderón. PREGUNTADO: conoció a Sebastián García y a Roque Ramos. CONTESTO: sí, a ellos los ajusticiaron. PREGUNTADO: a que se refiere. CONTESTO: el señor Roque Ramos se le enfermó la mujer, la sacó como a las 12 de la noche para Chiriguaná, pal hospital, de regreso estaban los señores paramilitares en el caño de, en un cañito que se llama, paciencia una cosa así, eso fue cerquita de Chiriguaná, ahí estaban ellos y ahí lo cogieron, entonces lo llevaron para una parcela que quedaba a la orilla del camino, lo amarraron y lo taparon con una carpa, lo tenían en toda la orilla del camino tapado con una carpa. PREGUNTADO: y al señor Sebastián García. CONTESTO: Sebastián García el hijo, cuando ellos sintieron los tiros en el caño de Pacho Prieto en el puente, el pelao se fue por la parte del monte y vio donde estaba Roque Ramos muerto, entonces se regresó y le dijo papá ya mataron a Roque Ramos allá en el puente, entonces él cogió una mochilita se la enganchó en el hombro y le fue avisar a los hijos en la parcela, cuando se fue no se encontró a los paramilitares, de regreso ya venía él de regreso que avisó a los hijos, le dijeron a él, viejo usted de dónde viene, vengo de avisarle a los hijos de Roque Ramos que mataron a Roque Ramos, al papá, entonces lo cogieron, ah que tú eres el sapo, pero ahí había gente del pueblo que eran paramilitar, porque por qué dan esas informaciones. PREGUNTADO: de donde eran esos señores eran parceleros de Pacho Prieto. CONTESTO: parcelero de Pacho Prieto, como soy yo, todo eso depende de Pacho Prieto.... PREGUNTADO: Denos claridad en la fecha en que se despiaza de la parcela. CONTESTO: yo, yo me desplazé en 2001, la fecha en mayo, como el 25 de mayo para Venezuela. PREGUNTADO: las muertes de Roque Ramos, Julio Urrutia y Sebastián García fue antes o después de su desplazamiento. CONTESTO: fue después. PREGUNTADO: quien le refirió los detalles íntimos de esos hechos. CONTESTO: ya teníamos 2 años de estar viviendo en las parcelas. PREGUNTADO: aclaro la pregunta, si se desplazó en mayo de 2001, y las muertes de los señores qué se mencionan fue antes o después. CONTESTO: eso que



154

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

		<p>fue. Yo todavía no me había ido, cuando a ellos los ajusticiaron no me había ido. PREGUNTADO: fue testigo presencial. CONTESTO: porque yo vivía allá en Chiriguaná, Sebastián García era cuñado mio, Julio Urrutia y el hijo eran amigos míos, porque ellos administraban la finca de Julio Calderón..... PREGUNTADO: teniendo en cuenta su relato sobre las muertes de los señores Julio Francisco, Roque Ramos y Sebastián García, después de eso cuánto tiempo se desplazó de la vereda. CONTESTO: no retengo, pero sí los habían matado cuando yo me fui. PREGUNTADO: estas muertes le motivaron su salida de Pacho Prieto, fue el miedo y el temor. CONTESTO: claro, y ¿cómo no tenía que irme?, si me hubieran cogido vacunando el ganado no me hubieran matado a mí también."</p>
3.	JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA PARCELA 53	<p>INTERROGATORIO DE LA SOLICITANTE: "PREGUNTADO: vivieron hechos de violencia en ese sector. CONTESTO: sí señor, los hechos de que hubieron muchos compañeros que mataron, Roque Ramos, Sebastián García, otro señor más arriba, Julio Urrutia y el hijo, el nombre del hijo no me acuerdo, eso lo vi antes de salir, eso ocurrió un 22 de mayo y yo salí un 25 de mayo de 2001. PREGUNTADO: le dijeron que tenía que irse. CONTESTO: claro, llegaron a decirnos que había una orden que el que no salía. PREGUNTADO: le dijeron directamente. CONTESTO: a mí no, la gente. PREGUNTADO: quienes cometieron esas amenazas. CONTESTO: los que lo cometieron fueron los paramilitares, la guerrilla y el ejército no....PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: a la parcela # 53 los paramilitares la amenazaron, le dijeron que iban a tomar posesión de ella. CONTESTO: no señor, ahí tenía ganado del señor Eduardo Ortiz, y tenía 10 animales a media, eso quedó ahí, no saqué nada, solo mi vida, la de mis hijos y mi compañero. (Procurador insiste en la pregunta), pasaron ellos, no a tomar posesión, nunca me dijeron, yo los vi pasar, ellos donde mí no llegaron a decirme que iban a tomar posesión. PREGUNTADO: nunca la amenazaron para que abandonara. CONTESTO: sí señor, si recibimos allá fue el señor y dijo que la orden que había era todo el mundo salir, lo acusaban a uno que era cómplice de la guerrilla anduviera por ahí, siempre el campesino ha sido la espada de todo, uno es el que está entre la espada y pared de todo, siempre el campesino..... PREGUNTADO: manifieste si en esos días 22 al 25 de mayo de 2001 los paramilitares hicieron preguntas o intimidaciones en su predio. CONTESTO: no, eso lo dejé solo, quedó solo, ahí no quedó nadie, después en 2003 vine al asunto de la venta, me dijeron que ellos estuvieron ahí sembrando, alias Aguachica..... PREGUNTADO: usted tenía hijos menores, ninguno fue tocado por la guerrilla. CONTESTO: un hijo mío se lo llevaron, duró 7 meses, y a los 7 meses lo soltaron, Luis Alberto Carmona, me lo llevé a él para Yopal. PREGUNTADO: por qué no está reclamando el predio. CONTESTO: porque yo vine sola, si me hubieran exigido él hubiera venido."</p>
4.	DANA LUZ - HILARIO ESCOBAR TERAN PARCELA 47 RIO DE JANEIRO	<p>INTERROGATORIO DE LA SOLICITANTE: "PREGUNTADO: qué hechos de violencia usted considera son constitutivos de su calidad de víctima, si es su apreciación CONTESTÓ: lo único que pude presenciar fue una vez que nos fueron a buscar, pero estábamos muy</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

		<p>pequeños, no recordábamos muchas cosas PREGUNTADO: qué edad tenía usted. CONTESTÓ: tenía 7 años PREGUNTADO: y que puede recordar de eso, cuénteles a este despacho lo que recuerde. CONTESTÓ: la única vez fue que ellos llegaron a buscar y nos acostaron a todos en el suelo. PREGUNTADO: quienes causaron eso CONTESTÓ: los paramilitares. PREGUNTADO: cómo sabe que eran paramilitares CONTESTÓ: porque eso era lo que se sonaba en el pueblo PREGUNTADO: como estaban vestidos ellos de camuflado o civil CONTESTÓ: de civil PREGUNTADO: le sucedió algo a su padre. CONTESTÓ: no, gracias a Dios no, porque logró salir a tiempo.”</p> <p>INTERROGATORIO DE LA SOLICITANTE JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA: “PREGUNTADO OTRO APODERADO DE OPOSITORES: conoció a José Hilario Imbréth Barahona y qué relación le asiste con el mismo. CONTESTO: si lo conocí, él era hermano mío.... PREGUNTADO: su hermano salió en la misma época que salió usted o posteriormente. CONTESTO: ahí mismo, porque todos sufrimos el mismo percance. PREGUNTADO: a su hermano lo amenazaron directamente, qué conoce. CONTESTO: lo que él me refirió a mí, no recuerdo que me haya dicho eso. PREGUNTADO: salieron por miedo colectivo o por amenazas directa. CONTESTO: por amenazas directa, mandaban el propio a decirle a la gente. PREGUNTADO: dijo que habían amenazados a todos los parceleros, pero todos no salieron, cuál fue el motivo. CONTESTO: no le puedo decir, unos sufrimos, nos fuimos y otros se quedaron.”</p>
5.	<p align="center">MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA - EUFEMIA MURILLO MENESES PARCELA 50</p>	<p>INTERROGATORIO DEL SOLICITANTE: “CONTESTO: eso quedó solo, abandonado, el ganado si fue el grupo que se le llevó. PREGUNTADO: qué grupo. CONTESTO: los paracos que estaban ahí. PREGUNTADO: ellos lo amenazaron a usted. CONTESTO: no señor, si me hubieran encontrado no le estuviera echando el cuento, yo dormía en Chiriguaná y tenía mis trabajadores que ordeñaban, ellos llegaron, no me encontraron ahí, detuvieron al trabajador, la leche la mandaron y el ganado se lo llevaron con todo y trabajador y apareció como a las 3 de la tarde cuando ya habían embarcado todo el ganado, lo embarcaron en Guantón, por la vía de Curumaní, lo corrieron ferre a ferre, pasaron Anime, adelante viene Guantón y lo embarcaron. No fue el mío solo, ese día se llevó de varios. . PREGUNTADO PROCURADURÍA: usted manifestó que fueron los paramilitares, cómo identificó que eran de ese grupo, y si llevaban prendas distintivas. CONTESTO: si el trabajador cuando llegaron a las 5 de la mañana a la casa, ya el trabajador había mandado la leche, lo cogieron a él y le dijeron que no le iba pasar nada como ciertamente no le pasó nada, si lo iban a detener para que él llevara el ganado a donde estaba, donde se encontraban con el otro ganado, yo lo tenía arribita de Heriberto Urbina, en las parcelas, yo lo tenía arrendado para ordeñar, lo juntaron todo, lo cogieron ferre a ferre y se lo llevaron, y apareció el trabajador como a las 4 de la tarde, si llevaban prendas militares, llevaban fusil.... PREGUNTADO: recuerda en Pacho Prieto o veredas circunvecinas, hubo muertos o asesinados, específicamente los señores Roque Ramos, Sebastián Chan García y Julio</p>

155



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

		Urrutia. CONTESTO: sí, asesinaron a Chan García y a Roque Ramos adentro de la parcelación y más arriba Julio Urrutia y el hijo que lo mataron. PREGUNTADO: tuvo conocimiento o escuchó sobre estas muertes, quién las cometió. CONTESTO: de los muertos esos, el paramilitar, ellos cogieron la vía, tenía un retén, el que iba entrando lo requisaban, ese día mataron a 2 a Roque Ramos lo cogieron como a las 6 y media de la mañana y a Sebastián lo cogieron como a las 2 de la tarde. PREGUNTADO: en qué fecha ocurrió eso. CONTESTO: eso fue en el 2001."
--	--	--

Considera la Sala importante resaltar que se trata de siete predios, con 11 solicitantes, de los cuales en las declaraciones antes reseñadas se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el desplazamiento de la parcelación Pacho Prieto, que en atención al blindaje especial de que gozan sus afirmaciones en el marco de la ley 1448 de 2011, resultan especialmente trascendentes.

De las anteriores se resalta el interrogatorio de la señora JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, quien fue enfática en manifestar que las familias asentadas en la parcelación Pacho Prieto fueron víctimas de los grupos al margen de la ley, primero de la guerrilla y luego de los paramilitares, más nunca integrantes de alguno de ellos, manifestando:

"PREGUNTADO: cuántas parcelas les fue adjudicada a la familia Escobar. CONTESTO: fuimos 6 hermanos, la coronamos con lucha, cuando hicimos la lucha Incora llegó, Incora nunca nos llegó a dar a un apoyo, una lucha que hubo, esa tierra era del difunto Amín Malkun. PREGUNTADO: ustedes irrumpieron por fuerza y después les adjudicaron. CONTESTO: después de una lucha Incora nos adjudicó la tierra. PREGUNTADO: participó la guerrilla. CONTESTO: puro campesino con un machete y una hacha, ahí no había ninguna guerrilla apoyando, ahí empezaron 45 familias empezaron esa lucha, se fue engrandeciendo hasta que Incora fue y nos ubicó. PREGUNTADO: se ha manifestado que en la Parcelación Pacho Prieto hubo familias entre a la guerrilla, eso es cierto, usted tuvo uno. CONTESTO: no, a mi hijo se lo llevaron, él estaba pescando, se llevaron varios muchachos y muchachas. PREGUNTADO: se llevaron otros de la parcelación. CONTESTO: yo alcancé a escuchar un hijo de Rafael Toro, un sobrino de Andrea Martínez, y otros que eran cachachos de la orilla de Anime, donde colinda Anime con Pacho Prieto, oí decir que se habían llevado otros chinos de por allá. PREGUNTADO: aquí han dicho que en Pacho Prieto había un tubo que rompían y extraían la gasolina del tubo. CONTESTO: parceleros no, no conocí ninguno sacando, mientras yo estuve ahí, después no hubo, al margen de la ley, delincuencia, cuando estuvimos ahí ningún parcelero sacaba eso, ni escuché tampoco. PREGUNTADO: recuerda qué parceleros tenían ganadería. CONTESTO: los parceleros que tenían cantidades de ganado, tenían sus animalitos, que pasaran de 100 o de 80 en adelante no escuché, el que tenía más era más por un ganado que tenía a media era el señor Rafael Toro, que fue el que le hicieron más daño, que fue al que llevaron más ganado, oía decir, pero no porque él me haya dicho, sino porque oía decir"

Lo anterior es ratificado por el solicitante MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA, expresando:

"PREGUNTADO: comente cuántas personas de la familia Escobar eran adjudicatarias de parcelas ahí. CONTESTO: José Hilario Escobar, Porfirio Nicomedes, Andrés, Juanita Sofía, hubo una que ella murió, ella no firmó escritura, era Ana Santiago Escobar y Martín Eliecer, éramos 6 hermanos que estábamos ahí. PREGUNTADO: da la coincidencia que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

la familia Escobar vendiera sus parcelas, pero otros se quedaron. CONTESTO: ahí todo el mundo salió en 2001 que fue el grupo autodefensas, toda la familia salió, yo tengo 16 años de estar aquí viviendo, otros por fuera, así todos nos regamos, yo me vine para aquí y aquí estoy. PREGUNTADO: usted realizaba algún liderazgo en la comunidad campesina. CONTESTO: bueno, ahí cuando nos reunimos esa noche que entramos a las tierras, me dieron 21 hombres para entrar, y 21 entregué, pero yo liderazgo no, ese día como yo era conecedor de la tierras, pero yo liderazgo de nada nunca lo fui."

En contraste, los opositores en sus interrogatorios afirmaron:

ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MEDINA	"PREGUNTADO: conoce bien a los solicitantes. CONTESTO: no, la señora Martizy es con la que hice el negocio, no la he visto más, desde que hicimos el negocio. PREGUNTADO: ella a qué se dedicaba en el predio. CONTESTO: cuando yo la contacté no estaba en el predio, decirle que hacía me queda de para arriba, no conozco el pasado de ellos .....PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: antes del negocio de compraventa usted conoció violencia en la verdea Pacho Prieto. CONTESTO: desde que yo estoy ahí no, que yo conozca no, no he visto nada de grupos, si eso se dio fue antes que yo llegue, salgo al pueblo los sábados, regreso cuando llego tarde, no yo no conozco."
VICTOR VARLANOA HURTADO	"PREGUNTADO: Cómo adquirió esa parcela. CONTESTO: esa parcela, teníamos el ganado en Pinogano, pero como hubo una muerte de Tomás Cerbeiro Caro, nos desplazamos, no nos vinimos ahí mismo, duramos como 1 mes en la finquita, eso fue el 2002, de ahí llegaron los paramilitares, en Pinogano, se llevaron todo el ganado a Juan Carlos, le llevaron hasta los carneros, tuvimos temor, duramos como un mes en la finca esperando, a poquito ocurrió lo del Bolsillo, mataron 1,2,3 familiares de la señora, Humberto Marín, Lucho Marín y Libardo Ortega."
AMERICA MARIA MEYER OTERO	"PREGUNTADO: desde cuándo usted estaba ahí en Pacho Prieto. CONTESTO: yo conocí Pacho Prieto en el 2000 que me vine desplazada del Bolsillo, de una finca que tenía. PREGUNTADO: cómo fue la situación de orden público una vez que se ubicó ahí en Pacho Prieto, ahí había guerrilla o paramilitares. CONTESTO: no señor, cuando nosotros compramos por ahí no había, la única violencia que se oyó decir que había era la de la gasolina, que la gente corría con lo que se robaban, pero gracias a Dios no hubo más...."
ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES	"PREGUNTADO: tuvo conocimiento de un hurto de reses. CONTESTO: en el tiempo que me establecí no, pero después me enteré que si había hurto de ganado, como ha existido todo el tiempo hurto de ganado. PREGUNTADO: algún hecho directo contra sus vecinos, cometidos por grupos al margen de la ley. CONTESTO: no he conocido ningún caso que hayan atacado a ninguno. PREGUNTADO: como era su diario vivir en Pacho Prieto, explotó la parcela. CONTESTO: llegué en 2001, me establecí en la zona, como le comenté al comienzo el día de todo normalmente como se ha vivido en el país, se escuchan rumores, cosas, lo que pasa queda en lo que siempre sucede. PREGUNTADO POR EL PROCURADOR: conoció a Julio y Fabián Urrutia, Sebastián García, Roque Ramos. CONTESTO: no los conozco. PREGUNTADO: nunca escuchó que ellos hayan sido asesinados en la parcela Pacho Prieto. CONTESTO: en la parcela o en la vereda o en la zona? PREGUNTADO: vereda. CONTESTO: si escuché que asesinaron a unos señores en la zona. PREGUNTADO: supo las razones. CONTESTO: no señor.....PREGUNTADO: Indique si tuvo conocimiento si para los años 90 a 2000 existió presión por parte de



736

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION**  
**DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

	los grupos al margen de la ley sobre los señores Andrés Escobar y Manuela Pertuz. CONTESTO: soy nacido en Chiriguaná y criado ahí, lo que pasa es que mi papá me dio estudio, para ser un profesional es diferente, en esa época que el abogado me pregunta Chiriguaná era normal un pueblo sano, no se escuchó un rumor de nada, ni si quiera un mal comentario. PREGUNTADO: para esos años, en Pacho Prieto hubo robo de ganados. CONTESTO: no señor, que se hubieran robado cierta cantidad de ganado, no lo escuché
ARAMIS MACHADO	"PREGUNTADO: qué conocimiento tiene sobre la situación de orden público en los años 2000, 2001 y 2002. CONTESTÓ: la violencia en Chiriguaná comenzó fue después de 2003, 2004 PREGUNTADO: esa vereda en particular igualmente. CONTESTÓ: sí, en todo el sector que se llama Chiriguaná.....PREGUNTADO: antes del año 2001 usted conoció hechos de violencia en la vereda Pacho Prieto. CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: posterior al año 2001 conoció algunos asesinatos o hechos violentos por parte de los grupos armados ilegales. CONTESTÓ: no, es que a principios de 2002 es que habían matado a un señor algo así. PREGUNTADO: en alguna ocasión usted ha sido amenazado o extorsionado por grupos armados ilegales. CONTESTÓ: nunca. PREGUNTADO: en algún momento usted vio transitar la guerrilla por la vereda Pacho Prieto. CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: y a los paramilitares. CONTESTÓ: tampoco, como yo era docente, trabajaba de lunes a viernes, el poquito tiempo que me quedaba, lo dedicaba más a ir al playón donde uno tiene los socios como dice uno que el ganado comía y uno a las 11: 30 o 12 salía a caminar por que el ladrón a esa hora es que sale a robarse el ganado, entonces nos pasábamos en el playón..... PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted conoce o conoció al señor Roque Ramos, Sebastián García, de ahí de la parcela Pacho Prieto. CONTESTÓ: del señor Roque Ramos hablaban que tenía parcela ahí y el señor Chan García era familia del señor Pedro García a él si lo conocí porque él llegaba a visitar al hermano a la casa de él. PREGUNTADO: tuvo conocimiento si estos dos señores, Roque Ramos y Sebastián García fueron asesinados. CONTESTÓ: sí, sé que al señor chan lo asesinan porque habían matado al señor roque y él iba a avisarle a la familia que lo habían matado entonces el grupo, perdóneme la expresión " hijueputa , no sea sapo" entonces a él lo mataron por eso. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho a que grupo se refería. CONTESTÓ: eso eran los paracos. PREGUNTADO: eso más o menos en qué fecha fue CONTESTÓ: eso fue en el 2000 y pico eso fue ahora últimos, comenzaron las autodefensas a entrar a todos los municipios del Cesar, no tengo año exacto..... PREGUNTADO: puede decirnos usted si le consta que en la parcelación Pacho Prieto, hubo incursión de grupos paramilitares CONTESTÓ: para esa época no, las autodefensas llegaron la zona, se oían rumores a finales de 2002, 2003 se oían rumores que estaban alrededor del municipio PREGUNTADO: tiene usted conocimiento que se haya perpetrado alguna masacre o desaparición de parceleros. CONTESTÓ: no, si hubo un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, el ejército se le metió, ellos esperaban que el ejército entrara por Chiriguaná y el ejército se le metió por San Roque, ahí hubo bastantes guerrilleros heridos."
HORACIO MACHADO SANCHEZ	PREGUNTADO: cómo era la situación de orden público, había grupos paramilitares o guerrilla. CONTESTO: en ese tiempo no había nada de eso por ahí....PREGUNTADO: conoció usted a los señores Roque Ramos y Sebastián García, en caso positivo cuál fue el conocimiento, cual fue el trato. CONTESTO: si, los veía de trato, adiós Sebastián adiós Roque, no se más. PREGUNTADO: recuerda



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado Interno No. 0024-2018-02

	si ellos fueron asesinados y en caso positivo a qué grupo se le atribuyó. CONTESTO: si fueron asesinados, pero no tengo conocimiento de quién. PREGUNTADO: donde ocurrió. CONTESTO: en x parte, de ahí en los caminos esos fueron que ocurrieron esas muertes, a la orilla de las parcelas esas. PREGUNTADO: es muy general, si tiene conocimiento de cuál parcela. CONTESTO: no tengo conocimiento, yo no andaba pendiente de lo ajeno si no de lo mío"
GONZALO PARRA CASTAÑEDA	PREGUNTADO: ya que es conocedor desde todo ese tiempo, como era la situación de orden público, había influencia de guerrilla o paramilitares. CONTESTÓ: cuando yo llegue no había ya nada de eso, yo llegue en el 2005 a 2006, sé que es una zona muy fuerte PREGUNTADO: en el 2005 o 2006 llegó cómo. CONTESTÓ: yo llegué como gerente de Palmagro, yo llegué el 28 de septiembre de 2005. PREGUNTADO: cómo comprador fue en el 2012. CONTESTÓ: no, no el 2005. PREGUNTADO: a quién le compró. CONTESTÓ: a todos los parceleros comencé a apoyarlos para que sacaran su cultivo adelante, porque era un cultivo que se había sembrado en el 2003, 2004 y hasta ahora estaba en desarrollo y las palmas no estaban produciendo. PREGUNTADO: en qué año compró usted. CONTESTÓ: en junio de 2012. PREGUNTADO: obviamente si ya se habían entregado los desmovilizados paramilitares en aplicación de la ley 975 de 2005, la ley de justicia y paz, había influencia de otros grupos o bandas criminales. CONTESTÓ: no, básicamente se escuchaba era robo de ganado, que se robaron 10 cabezas, 5 cabezas por ahí en la zona, pero yo hago parte de una red con el ejército. PREGUNTADO: esa misma conclusión se trae para el año 2005 o 2006 cuando llego por primera vez. CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: era la misma situación"
ESPERANZA BAHAMON DE GARCIA	"una cosa que quiero aclarar, nosotros compramos eso, ahí en esa parte eso estaba completamente sano ,ahí nunca oímos nada de que ahí había algo, eso era completamente sano, mi marido es fregado, el preguntó, nosotros creímos en la seriedad del señor Martin , por eso nos metimos y entonces por eso fue que nosotros hicimos el negocio"

Al respecto debe señalarse que el opositor ALVARO JOSE DAGIL DAZA en su declaración no arroja datos en favor o en contra de la calidad de víctima de los solicitantes.

En cuanto al análisis de dichos interrogatorios, observa la Sala que los contendores de la restitución niegan la existencia de contexto de violencia y por ende la calidad de víctima de los solicitantes, puesto que afirman que no se presentaron los hechos de violencia en el sector concreto, a pesar de ser personas naturales de la región o que ya desde hace años antes de la negociación de los predios, estaban asentada en la misma. Sin embargo se destaca que algunos de ellos, como los señores ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES y HORACIO MACHADO SANCHEZ sí manifestaron conocer de los homicidios perpetrados, aunque no los ubican directamente en la parcelación Pacho Prieto sino en la zona, e incluso el señor VICTOR VARLANOA HURTADO expuso que ya venía de otra región por causa de la violencia.

También se encuentran las declaraciones de los testigos sobre este aspecto, de los cuales, algunos niegan tajantemente la existencia de cualquier conflicto armado en la zona y en la parcelación de Pacho Prieto, otros la aceptan pero la ubican en lugares específicos y sin ninguna incidencia con el desplazamiento que se alega y otros sí confirman el dicho de los solicitantes, así:

157



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

<p>PEDRO ANTONIO GARCIA PEÑA<sup>97</sup></p>	<p>"PREGUNTADO: Diga si esa extracción ilegal del hidrocarburo, como quiera que asistían las mafias y los grupos al margen de la ley, causó algún desplazamiento, hubo una zozobra en la población. CONTESTÓ: no hubo desplazamiento, no hubo, había un contubernio con el tubo. PREGUNTADO: (Juez) hubo confrontación entre civiles y grupos al margen de la ley por el oleoducto. CONTESTÓ: no hubo"</p>
<p>HUMBERTO NAVARRO CERVANTES<sup>98</sup></p>	<p>"PREGUNTADO: ahí vendieron parceleros, fueron Maritzzy Morales López, Rafael Toro, Alciris Villarreal Olaya, Manuela Pertuz Torregrosa, Alix Cristina Rivera, Porfilio Nicomedes Escobar Barahona, Juana Escobar, Dana Luz Escobar, Martín Eliecer y Eufemia Murillo Meneses, ellos están ante La Unidad, según ellos vendieron porque se desplazaron, por qué su papá y otros parceleros en las mismas condiciones que ellos no vendieron. CONTESTO: bueno, hasta allá no sé, pero ellos salieron no porque amenazaron a ninguno, es difícil sostener una finca, donde no hay ingresos, no se puso revolver a nadie, váyase, nosotros, mi voy a explicar, nosotros salimos de la finca, no nosotros, mi mamá, en 2010 porque ella fue hipertensa y el azúcar la mató en el 2012, nosotros íbamos a la finca diario, mi hermano el que estaba esta mañana vivía en la finca, nosotros, nadie amenazó a nadie, nosotros quedamos en la finca. PREGUNTADO: aquí se ha dicho 6 parcelas tuvo la familia Escobar en Pacho Prieto, por qué la familia Escobar, todos, Marín, Juana, Porfidio, Dana Luz, y sus difuntos padres, por qué todos los Escobar venden sus predios. CONTESTO: bueno por ahí comentaban, no lo voy a confirmar, que un hijo de la señora Juana andaba en las Farc, hacían reuniones en la finca de ellos, no lo vi, pero se decía de ellos. PREGUNTADO: se decía que los señores Maritzzy Morales y Rafael Enrique Toro tenía una hija ingresó a las filas de la subversión. CONTESTO: bueno yo no lo confirmo pero ese era el comentario que se decía en la vereda. PREGUNTADO: la muerte de Julio Urrutia se dio en la Parcelación de Pacho Prieto. CONTESTO: a Julio Urrutia y al hijo Fabián Urrutia los matan en la hacienda Lindo Monte, nada que ver con la vereda Pacho Prieto, era administrador de los Calderones, se me escapa el otro apellido de ellos. PREGUNTADO: se ha dicho que además el señor Sebastián García, cómo fueron esas circunstancias. CONTESTO: al señor Chan lo matan en la línea férrea, culpable a un sobrino que le matan al puerto pesquero, cuestiones de la gasolina, un conflicto de la gasolina. PREGUNTADO: cómo fue la muerte de Roque Ramos. CONTESTO: la muerte del señor Roque Ramos fue en Chiriguaná, en el pueblo, no lo matan en la parcela. PREGUNTADO: los parceleros dicen que son desplazados por los paramilitares y que todos son objeto de robo de ganado, entre 20 y 72 semovientes, para la época de 2001 existían parcela en ese sector que tuvieran esa cantidad de semovientes. CONTESTO: ahí la única explotación que hubo fue la gasolina lo repito, no hubo explotación de ganado robado ni mucho menos"</p>
<p>JAIRO PINEDA MACHADO<sup>99</sup></p>	<p>"PREGUNTADO: hubo violencia en la zona. CONTESTO: por ahí donde estoy yo no. PREGUNTADO POR LA UNIDAD: para el año 2000 a 2005 como fue el contexto de violencia, qué recuerda.</p>

<sup>97</sup> Este testigo manifiesta ser el esposo de la opositora ESPERANZA BAHAMÓN DE GARCIA, y que la compraventa del predio parcela No 50 solicitada por MARTÍN ESCOBAR y EUFEMIA MURILLO MENESES tuvo que ser a nombre de ella por información obtenida del Incoder al tener el declarante otros bienes.

<sup>98</sup> Manifiesta el testigo que su padre HUMBERTO NAVARRO FONSECA le fue adjudicada la parcela No 51 de Pacho Prieto en la que vive el declarante.

<sup>99</sup> Testigo afirma que tiene un "playoncito" en la parcelación Pacho Prieto, conociendo el sector hace 17 años.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

	<p>CONTESTO: habian grupos por ahí, pero retirado de donde estábamos nosotros, por allá por la línea férrea, lejísimos. PREGUNTADO: según los hechos de la demanda, en la región de Pacho Prieto hubo unos homicidios, qué conoció de los homicidios de Roque Ramos, Sebastián García, Álvaro Salas. CONTESTO: esos hechos fueron por allá lejos, yo los conocí sí, pero eso fue lejos, yo los conocí lejos de nosotros, no se la causa de lo que le pasaría a ellos. PREGUNTADO: cuál sería el motivo para perpetrar esos homicidios. CONTESTO: esos señores eran unos señores de edad, no creo que tuvieran antecedentes así cosas malas, tenían su finquita para allá, sembraban yuca, plátano, el señor Chan ese sembraba sus cositas y Roque tenía su parcelita para allá.”</p>
JAIRO RAFAEL PEREZ MOJICA <sup>100</sup>	<p>“PREGUNTADO: que puede decir sobre el accionar de guerrilla y paramilitares y en esa zona. CONTESTO: en un tiempo sí, al principio sí estaba la guerrilla, yo tengo 25 de años de estar ahí, si estuvo, estuvo posesionado en parcela varios días, encamados, durmiendo, de día parrandeaban en las mismas parcelas, no me puedo negar de eso. PREGUNTADO POR LA UNIDAD: se refiere a la parcelación Pacho Prieto u otra. CONTESTO: esas tierras son 4.700 hectáreas, hay varios sectores, varias comunidades, Los Martines, Pacho Prieto, Sin Pensar, Madre Vieja, Pacho Prieto arriba, Pacho Prieto central donde está la parcela de don Pedro, otros nombres más Muela quieta que pega con Curumaní, donde trabajé con el doctor Eric Jiménez. PREGUNTADO: en Pacho Prieto donde dice que la guerrilla se posesionó, eso ocurrió en Pacho Prieto. CONTESTO: si estuvo, de Siria depende Pacho Prieto. PREGUNTADO: en qué tiempo, fecha. CONTESTO: bueno, para que quede claro esas fechas no las cogí, pero si estuvieron posesionados en esas tierras, no en el monte sino en propias casas. PREGUNTADO: Recuerda usted si en ese tiempo escuchó de las muertes de los señores Roque Ramos, Sebastián Chan García y Rodrigo Urrutia. CONTESTO: si, los conocí, si le dijo que no sería mentiroso, los conocí, Chan García fue matado por donde pasa la línea férrea hacia Pacho Prieto arriba buscando el tubo de Ecopetrol, el señor Roque Ramos en El Platanal a las afueras de las parcelas acá cerquita de Chiriguaná (Juez aclara que no fue propiamente en Pacho Prieto), no señor, a las orillas, el señor Urrutia son personas que no pertenecía porque eso fue en la finca de Julio Calderón, fueron matados en la finca de ellos. PREGUNTADO: como menciona al señor Chan, Sebastián, que tan cerca está la línea férrea de Pacho Prieto. CONTESTO: baja debía ser lo que viene bajando el río, él fue matado en la parte de arriba.... PREGUNTADO: tiene conocimiento que los señores MARITZY MORALES LOPEZ Y RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ tienen una hija que ingresó a las filas de la guerrilla. CONTESTO: yo la conozco bien a la muchacha, esa ingresó a ese grupo, no porque se la llevaron, se fue de cuenta de ella. PREGUNTADO: la señora JUANA SOFIA ESCOBAR tiene también un hijo miembro de las Farc, y el señor MARTIN ELIECER ESCOBAR también tiene un hijo. CONTESTO: para que mentir, cada uno tiene un hijo metido en esos sitios. PREGUNTADO: podemos afirmar que la familia Escobar tuvo varios miembros en la guerrilla de las Farc. CONTESTO: vuelva y pregunte”</p>

<sup>100</sup> Manifestó laborar en la parcelación Pacho Prieto, primero con el señor MARTIN ESCOBAR (solicitante) en la parcela 50 y luego con la señora ESPERANZA (opositora).

758



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

JOSE SAUL PEREZ <sup>101</sup>	"PREGUNTADO: ha visto accionar de grupos armados. CONTESTO: si hubiera grupos armados yo hubiera visto, pero no he visto nada por ahí. .... PREGUNTADO: en qué parte de Pacho Prieto hubo violencia si la hubo. CONTESTO: fue lejos, no fue por ahí, fue por la vía de tierra, de la línea férrea para allá..... PREGUNTADO: indique si conoce que en la vereda de Pacho Prieto mes de mayo de 2001 se dio desplazamiento forzado. CONTESTO: no oí decir que se fueron, grupos armados no señor, así como lo estoy diciendo, treinta y pico de años de estar ahí si hubiera visto también me hubiera ido."
LUIS URREA BARRAZA <sup>102</sup>	"PREGUNTADO: el conocía bien la zona y dijo que los asesinatos que se alegan ocurrieron en zonas alejadas, es correcto. CONTESTO: es correcto. PREGUNTADO: uno en la línea del tren y otros municipios. CONTESTO: si, otros municipios..... PREGUNTADO: para el 2005 conoció algún hecho de presencia de grupos armados al margen de la ley. CONTESTO: no hubo, por esa parcelación no entraron, a los alrededores, a las afueras del predio. PREGUNTADO: podría ser más específico CONTESTO: línea férrea, espacio público, en esos tramos.... PREGUNTADO: se ha dicho que hubieron unas muertes, Roque Ramos, Sebastián, de qué distancia está las muertes que hubieron de su predio, CONTESTO: 5 kilómetros o más de 5 kilómetros..... PREGUNTADO: conoce de amenazas contra los parceleros por parte de los grupos armados. CONTESTO: ninguna amenaza, por lo mismo estamos ahí desde 2005, no hubo ninguna amenaza contra los parceleros..... PREGUNTADO: y las muertes a qué distancia ocurrieron. CONTESTO: 5 kilómetros o más, en la línea férrea, espacio público. PREGUNTADO: la parcela Pacho Prieto tiene 3 entradas, por la línea férrea, por Chiriruganá, y por la vía Siria, vivía Los Martínez, caseta El Comején. CONTESTO: por la entrada el Comején, la libertad, los Martínez, salida madre vieja. PREGUNTADO: por esa zona donde está su parcela que es la misma de la del señor Alvaro Dajil transitaban grupos paramilitares. CONTESTO: no, ellos se trasladaban por la línea férrea, vía Curumani, se movilizaban en ese espacio. PREGUNTADO: es el mismo donde se dieron las muertes. CONTESTO: el mismo."
RICARDO ALFONSO CASTRO RIVERO <sup>103</sup>	"PREGUNTADO: qué conocimiento tiene acerca de la vereda Pancho (sic) Prieto y los parceleros. CONTESTO: el primero que estuvo por ahí fue Wellington, un guerrillero alias cara quemá, tuvo conocimiento y amistad con Juana Escobar. PREGUNTADO: qué relación tuvo. CONTESTO: una señora muy allegada a la organización frente 41 de las Farc, colaboradora y un hijo. PREGUNTADO: tenía una parcela ahí en Pacho Prieto. CONTESTO: si. PREGUNTADO: la guerrilla transitaba en esa zona. CONTESTO: en el 82 entro la comisión de Williton, no duró mucho, después llegó el Chiqui que fue que la parceló. PREGUNTADO: el movimiento de parcelación fue dada por la guerrilla. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: de qué forma fue el apoyo, logístico, ideológico. CONTESTO: no político, impulsado por los miembros de las Farc, Williton era el segundo comandante del 41. PREGUNTADO: como tiene conocimiento. CONTESTO: yo fui, hice parte de la organización del 41. PREGUNTADO: usted es desmovilizado, en qué año se desmovilizó. CONTESTO: si 2012..... PREGUNTADO:

<sup>101</sup> Manifestó este testigo tener una parcela en Los Martínez, que es la misma zona de Pacho Prieto, con 31 años de estar ahí.

<sup>102</sup> El declarante depuso ser propietario de la parcela 20 de Pacho Prieto y estar en la zona desde 2004 o 2005.

<sup>103</sup> Manifiesta el testigo haberse desmovilizado de la guerrilla en el año 2012 y su declaración versa sobre su militancia en la misma.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

	<p>Usted dijo que la señora Juana Escobar ayudaba, explique por favor. CONTESTO: ella nos colaboraba a nosotros, ella prácticamente hacia parte de la organización, y el hijo también, guardábamos armas, uniformes, comida, economía como uno dice. PREGUNTADO: se dice en testimonios anteriores que se hacían fiestas, días 24, 29 para año nuevo. CONTESTO: se hizo una fiesta 24 y 31 de diciembre, hubieron muchas personas que llegaron ahí, civiles y familiares de ella, colaboradores, cuando eso la gente le colaboraba mucho a la guerrilla, no le daba miedo, de ahí surgieron los paramilitares y la gente, mucha gente de las parcelas se fueron por temor porque fue una guerra de terror, cuando llegaron los paramilitares, entonces mucha gente tuvo que huir de sus parcelas temiéndole que los fueran a matar. PREGUNTADO: usted habló del hijo de la señora Juana, pero también en testimonios anteriores han hablado de otros, hijos de parceleros, la hija de la señora Martizy Morales que desapareció, otro de Diana Luz Escobar Thererán, otro muchacho. Qué puede decir de eso. CONTESTO: en la guerrilla no se iba enamorado, ni obligado, no se iba nada, se le daba una charla, que la persona tuviera conciencia y que supiera por qué se iba a ir, se le leía un reglamento y estatuto dentro de la organización, el que se acogía, si le gustaba se iba, si no se quedaba, mucha gente de las parcelas se fue, la guerrilla nunca humilló a nadie para irse a la fuerza, voluntariamente el que se quería ir se iba. PREGUNTADO: se acuerda de enfrentamiento con el ejército y con otros grupos, aledaño a la parcelación atraviesa un tubo de oleoducto de gasolina, qué nos puede contar al respecto. CONTESTO: como que hubo un enfrentamiento, pero yo no estaba, fue otra comisión, por ahí estuvo también el ELN....PREGUNTADO: muchos parceleros fueron atacados por grupos de autodefensas, pero ellos temieron esa represarias y se fueron de manera voluntaria. CONTESTO: hubieron unos que se fueron voluntariamente y otros por temor que hacia parte de grupos paramilitares que los hacían ir, fueron unos asesinados, en la Piñas pasó eso. PREGUNTADO: en alguna de esas parcelaciones la guerrilla amenazaba a los propietarios de las grandes extensiones. CONTESTO: no, les decían políticamente que las tierras pertenecían a la gente que necesitaba trabajar, cuando eso era Incora, el apoyo de la guerrilla ahí, no fue más"</p>
<p>CARMEN NEIRO OSPINO ORTA<sup>104</sup></p>	<p>"PREGUNTADO: cómo fue orden público de 2000 a 2001. CONTESTO: grave, preocupante, mucho comentario, nunca fui testigo de hecho de violencia ni extorsiones ni nada.... PREGUNTADO: Conoció al señor Roque Ramos. CONTESTO: sí, le hice trabajos a él, éramos compadres. PREGUNTADO: sabe que le pasó. CONTESTO: lo mataron, por comentarios, yo estuve en el hospital viéndolo, nos traía cosas a las casa. PREGUNTADO: sabe qué grupo que cometió ese homicidio. CONTESTO: no sé, solo comentarios, que eran los paracos, los militares, que no sé. PREGUNTADO: Conoció a Luis Sebastián García. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: sabe qué le sucedió CONTESTO: el comentario era que (inaudible), en el camino para que no avisara lo mataron. PREGUNTADO: cuando se refiere al camino, al de la vereda. CONTESTO: de donde a el lo mataron a Chiriguaná.</p>
<p>HERIBERTO RAMOS DIAZ<sup>105</sup></p>	<p>"PREGUNTADO: tiene parcela en Pacho Prieto. CONTESTO: sí señor, la 35. PREGUNTADO: cómo la adquirió. CONTESTO: era de mi papá, él murió y yo estoy ahí, convivo con la señora, mi mamá y</p>

<sup>104</sup>Depuso que conocía la zona porque su padre tenía una finca al frente de Pacho Prieto que el testigo visitaba constantemente.

<sup>105</sup> Expresa que tiene la parcela No 35 de Pacho Prieto y que es el hijo del señor Roque Ramos, que se menciona repetidamente en el contexto de violencia y por los declarantes, como una de las personas asesinadas en la zona.



759

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado Interno No. 0024-2018-02

	<p>2 hermanos, sembramos la yuquita, el maicito, criamos gallinas, cerdos. PREGUNTADO: ha observado situación de orden público, grupos al margen de la ley, guerrilla o paramilitares. CONTESTO: ahí llegó un grupo de paramilitar, que fue cuando asesinaron al papá mío, eso fue en el 2001. PREGUNTADO: quién asesinó a su padre. CONTESTO: los paramilitares. PREGUNTADO: sabe los motivos CONTESTO: por una mala información. PREGUNTADO: otros hechos de violencia en ese año. CONTESTO: nada más, los paramilitares eran los que estaban por ahí. PREGUNTADO: es desplazado de la violencia. CONTESTO: yo me quedé ahí, no, yo me venía para el pueblo y después iba para la parcela, iba y venía..... PREGUNTADO: diga si tiene conocimiento si para los años 2000 existía cerca a la parcelación un batallón o grupo de policías. CONTESTO: ninguno..... PREGUNTADO: la muerte del señor Sebastián Chan García y Elkin Urrutia fue en Pacho Prieto o distante. CONTESTO: Pacho Prieto"</p>
ANTONIO ARROYO LACERA <sup>106</sup>	<p>"PREGUNTADO: hubo grupos al margen de la ley que apoyaban ese movimiento CONTESTO: cuando yo estuve no, pero si hubo opositores. PREGUNTADO: según un declarante que estuvo en esta diligencia, que fue miembro de la Farc, mencione que hubo detrás de ese movimiento apoyo de la guerrilla, tuvo conocimiento. CONTESTO: no señor. PREGUNTADO: cómo ha sido entonces la situación de orden público en Pacho Prieto en el tiempo que usted estuvo en esa zona. CONTESTO: bueno, al comienzo cuando iniciamos la invasión habían unos indios que tenía el señor Malkun, después de eso el Incora nos adjudicó las parcelas. PREGUNTADO: posteriormente a partir del año 1991 no hubo accionar de grupos armados al margen de la ley, guerrillas o paramilitares. CONTESTO: hubo guerrilla. PREGUNTADO: según declaración que presentara otro interrogado, el señor Pedro, teniente que le dicen, los hechos que ocurrieron fueron afuera de Pacho Prieto, algunos ocurrieron en otras zonas del departamento del Cesar y que por el fenómeno del desplazamiento vinieron a Pacho Prieto, igualmente en la zona de la línea férrea y debido al tubo u oleoducto de la empresa de petróleos de Colombia ocasionó hechos de violencia, qué puede decir al respecto. CONTESTO: estando yo como parcelero,, poseedor de la parcela numero 3 allá llegó un grupo y nos citaban en la noche, para ir a unas partes a escucharlos a ellos y que los niños cantaran, como a mí me citaron yo fui una vez y como no volví más me dijeron que no podía salir de la parcela hasta que ellos se fueran o que les prestara los animales, los caballos que yo tenía, como a la semana se presentó un bombardeo, creo que murieron unos soldados y después fue que yo hui de allí , me robaron ganado. PREGUNTADO: en qué año fue eso CONTESTO: eso fue como en... no me acuerdo el tiempo. PREGUNTADO: el ganado se lo robó quien CONTESTO: no sé quién. PREGUNTADO: puede ser delincuencia común o guerrilla y paramilitares CONTESTO: no sé, se me llevaron los animales, uno por uno, dos, tres, cuando ya vi estaban perdido PREGUNTADO: cuántos. CONTESTO: fueron como unos 15 animales, entonces yo decidí traerme el resto de animales para una finca que tenía mi papa y se los entregue a él, porque no eran míos , eran de mi papá fue cuando yo prácticamente salí de allá, después la vendí, como en el 2003 la vendí, puse a un señor allá que me cuidara y la vendí....."</p>

<sup>106</sup> Declaró que tuvo una parcela en Pacho Prieto, que fue uno de los primeros que entró en el predio desde 1987.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

<p>AURA MARIA ARZUAGA JAIMES<sup>107</sup></p>	<p>"PREGUNTADO: usted ha sido propietaria o poseedora de algún predio en la vereda Pacho Prieto. CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: qué nombre tenía. CONTESTÓ: Villa Grey. PREGUNTADO: a quién se la compraron o cómo la adquieren. CONTESTÓ: eso se adquirió por medio del Incora. PREGUNTADO: cómo fue la situación de orden público en el tiempo que usted estuvo allá. CONTESTÓ: un poco de violencia, porque las cosas que adquirió el marido mío se las robaron allá. PREGUNTADO: esos hurtos fue por parte de grupos armados al margen de la ley, guerrilla o paramilitares, bandas criminales o delincuencia común. CONTESTÓ: no sabemos....PREGUNTADO: señora aura , cuénteles a esta diligencia para la época en que usted ostento la titularidad del predio , supo de la existencia de grupos al margen de la ley que transitaban por la región donde se encuentra esta parcela en particular CONTESTÓ: cuando yo estuve no , pero después sí supe que estaba rodeado, pero lejos, si había delincuencia</p>
<p>FAUSTINO MORA<sup>108</sup></p>	<p>"PREGUNTADO: conoce hechos de violencia o asesinatos por parte de grupos paramilitares y guerrillas precisamente en esa zona, en Pacho Prieto. CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: qué hechos CONTESTÓ: pues hubieron muertos. PREGUNTADO: dentro de Pacho Prieto CONTESTÓ: no, en los callejones y en la línea férrea, pero en las parcelas así no.....CONTESTÓ: porque era vecina de nosotros ahí PREGUNTADO: algunos testimonios anteriores han dicho que en esa parcelación, en esa parcela exactamente, hacían algunas fiestas CONTESTÓ: no, que yo sepa no. PREGUNTADO: señor Faustino en testimonios anteriores la señora Juana también ha dicho que el accionar de los grupos guerrilleros era llevarse a los niños a aquellos que les gustaba irse a los grupos alzados militares, que algunos se iban voluntariamente y otros reclutados, usted como es de la parcela y estuvo mucho tiempo , oyó o conoció si algunos hijos de algunos de los parceleros se hubieran ido con la guerrilla, se acuerda de algo CONTESTÓ: no, que yo tuviera certeza no, hubieron comentarios PREGUNTADO: qué clase de comentarios hubieron CONTESTÓ: sí, que compartían con ellos, pero no tengo la certeza PREGUNTADO: usted se acuerda si había problemas con un tubo de Ecopetrol, si lo perforaban , si habían algunas bandas delincuenciales CONTESTÓ: sí , eso sí , extraían la gasolina de la tubería PREGUNTADO: y hubo muertos por esa extracción CONTESTÓ: también hubo muertos por esa situación"</p>
<p>HERIBERTO CABRALES SOTELO<sup>109</sup></p>	<p>"CONTESTÓ: sí , conozco desde hace mucho tiempo , o sea desde el año 1995 conozco la vereda pacho prieto , puedo decir que ha sido una vereda que se ha comportado digamos que de una manera pacífica en parte y hay algunos sectores donde si hubo alguna presencia de algunos grupos violentos, en términos generales se puede decir que ha sido una vereda pacífica hasta el momento.....PREGUNTADO: tuvo conocimiento de algún accionar de grupos al margen de la ley o asesinatos en la zona CONTESTÓ: digamos que para los años 2001 que se presentaron en un sector que se llama la línea férrea se sabe que hubo incursión de grupos al margen de la ley.....PREGUNTADO: indique a este despacho si usted conoce o tiene algún tipo de información que el 25 de mayo del año 2001 ingresaron paramilitares a la vereda pacho prieto y ocurrió un desplazamiento forzado CONTESTÓ: si hubo la incursión de los paramilitares, pero que haya ese desplazamiento masivo,</p>

<sup>107</sup> La testigo expresó ser la compañera permanente del anterior, señor ANTONIO ARROYO LACERA y por lo tanto que tuvo la parcela Villa Grey de Pacho Prieto.

<sup>108</sup> Depuso vivir en la parcela No 23 de Pacho Prieto, estar allí desde el 10 de enero de 1999.

<sup>109</sup> Expuso haber sido director de la Umata y por esa razón conocer a casi todos los parceleros de la zona.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

160

	<p>pues yo en ese momento era parcelero y allí estuve presente, esos señores andaban en la zona, pero los que frecuentaban esa parte de la línea férrea, pero la parte de acá de los Martínez ellos casi no frecuentaban ni estaba por ahí"</p>
ARMANDO FUENTES JIMENEZ <sup>110</sup>	<p>"PREGUNTADO: usted es un profesional y más si está ligado al trabajo del campo, cuando uno va a adquirir un predio, por lógica y mera protección de su interés, usted hizo averiguaciones con personas acerca de la señora Juana, y del predio CONTESTÓ: como yo encontré la zona bastante tranquila, bastante segura en el momento que yo llegue allá, entonces eso me animó a hacer el negocio, cuando lo hice, ni el señor Salas ni la señora Juana, me dieron información de desplazamiento, de actos de violencia, de su parcela o de otras en particular, yo lo hice más que todo porque encontré la zona en paz.....PREGUNTADO: tuvo usted conocimiento de unas muertes que se han mencionado aquí, que existieran en la parcelación pacho prieto, un señor llamado Roque ramo en el 2001, otro señor llamado Sebastián García, otro señor llamado julio Urrutia, dado que usted en el 2001 ya caminaba como técnico del fondo ganadero del César CONTESTÓ: no tuve conocimiento de esas muertes, se oía decir cosas, pero a mí no me consta eso, simplemente se oía decir, pero a mí no me consta, yo entraba y salía, yo hacia mi oficio y salía el mismo día, duraba varias horas depende el trabajo que iba a hacer y simplemente conversaba y hablaban de las muertes pero a mí no me consta nada y no vi nada de eso. PREGUNTADO: tuvo conocimiento si allí existía un robo masivo de ganado por parte de grupos armados llámese paramilitares o guerrilla o bandas criminales. CONTESTÓ: eso siempre ha sucedido ahí, en esa época yo no permanecía ahí entonces no puedo dar fe de eso, pero estando yo ahí si se presentaron robos, inclusive a mí me robaron, pequeños robos, pero no esos robos masivos"</p>
MIGUEL OROZCO GONZALEZ <sup>111</sup>	<p>"PREGUNTÓ ¿Cómo ha sido la situación de orden público por ahí, ha habido presencia de guerrilla o paramilitares en esa zona? RESPONDIÓ en el sector donde nosotros hemos estado nunca los hemos visto por ahí, si pasan, pasan de largo pero que hayan estado ahí en la vereda no. PREGUNTÓ ¿hubo desplazamiento, extorsiones? RESPONDIÓ extorsiones ahora mismo me quieren extorsionar a mí pero no, más a tras no ha habido. PREGUNTADO ¿asesinatos selectivos de personas de líderes sociales, campesinos? RESPONDIÓ líderes campesinos cuando comenzamos masacraron unos. PREGUNTADO ¿en los años 80? RESPONDIÓ por ahí, al propio líder lo asesinaron pero no en la parcelación sino en el camino.....PREGUNTADO usted manifestaba horita que el despacho le preguntaba que habiendo entrado desde el 86 junto con otros parceleros ahí en la vereda pacho prieto habían asesinado a algunos líderes, puede darnos el nombre de alguno de esos líderes? RESPONDIÓ asesinaron un líder Rosario Leiva el único líder que conocí yo que asesinaron ahí PREGUNTADO ¿conoció al señor Roque Ramos? RESPONDIÓ si lo distinguí PREGUNTADO ¿sabe si fue asesinado o sabe qué pasó con el señor? RESPONDIÓ si, al señor lo asesinaron PREGUNTADO: ¿sabe en donde lo asesinaron? RESPONDIÓ no, donde lo asesinaron no sé PREGUNTADO ¿sabe en qué año? RESPONDIÓ tampoco tengo el año que lo asesinaron"</p>

<sup>110</sup> Sostiene el opositor GONZALO PARRA CASTAÑEDA a la solicitud de la señora JUANA ESCOBAR ORTEGA, que ella vendió la parcela a este testigo, quien declara que para el año 2001 prestaba asistencia técnica al Fondo Ganadero del Cesar y por tanto conocía la zona

<sup>111</sup> Expresó el testigo estar en su parcela No 5 Pacho Prieto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

	<p>PREGUNTADO ¿conoció al señor Luis Sebastián García? RESPONDIÓ también lo distinguí PREGUNTADO ¿sabe que sucedió con el señor? RESPONDIÓ también lo asesinaron PREGUNTADO: ¿sabe en donde lo asesinaron? RESPONDIÓ no tengo las fechas, PREGUNTADO ¿y el lugar? RESPONDIÓ no, el lugar tampoco porque no los vi PREGUNTADO ¿estos señores eran parceleros de la vereda Pacho Prieto? RESPONDIÓ correcto, eran parceleros..... PREGUNTADO hubieron algunas muertes de parceleros, dígame al despacho si esos muertos fueron dentro o fuera de las parcelas RESPONDIÓ dentro de las parcelas no fueron, fueron fuera de las parcelas....PREGUNTADO tiene usted conocimiento si la señora Maritza Morales López y Rafael Toro fueron presionados para que vendieran ese predio u obligados para vender RESPONDIÓ ahí nadie fue obligado a vender el que vendió, vendió a su gusto.....PREGUNTADO conoce usted si este señor fue amenazado por los grupos armados. RESPONDIÓ no, ahí nadie vendió por amenazas. PREGUNTADO conoce usted entonces los motivos por lo que vendió. RESPONDIÓ porque se quedó solo, se abandonó con la mujer quedó solo resolvió vender e irse....PREGUNTADO conoce usted si en año 2001 cuando mataron al señor Roque Ramos hubo un desplazamiento masivo en la verdea RESPONDIÓ jamás y nunca"</p>
EDUARDO ORTIZ LLANOS <sup>112</sup>	<p>"PREGUNTADO: algunos testimonios dicen que habian muchos problemas porque cerca de la parcelación pasaba el tubo de la gasolina, y algunos testimonios dicen que ahí se enfrentaban y hubo desorden, hurto al tubo y mucha mafia. CONTESTÓ: sí, se robaban la gasolina del tubo , incluso que la pasaban en bolsas plásticas, yo los vi , los carros, los 300 llenaban la gasolina en unas bolsas plásticas especiales que usaban ellos, hubo muertos en los pozos de donde sacaban la gasolina"</p>
MAGDALENO GARCIA CALLEJAS <sup>113</sup>	<p>"CONTESTADO: el conocimiento que tengo me lo permite el hecho cierto de haber sido apoderado del señor amín Malkun taffache propietario de ese predio que estaba conformado por 4800 hectáreas de tierra, ese predio fue objeto de recuperación por parte de campesinos, llegados de distintas partes de la costa atlántica, la recuperación de ese predio fue liderada por el señor Rosario Leiva, un líder campesino quien fue asesinado ahí, y que según se puedo establecer por investigación que por eso hechos adelantó la misma Fiscalía General de la Nación, la causa de la muerte obedeció a contradicciones al interior del seno de la misma organización campesina, ese es un predio que estaba conformado por alrededor de unas 170 parcelas, o posesión como se llamaba en esa época, el proceso que el señor Amín Malkun Taffache fue adquiriendo durante muchísimos años hasta conformar ese predio de 4800 hectáreas. Ese proceso de recuperación duro alrededor de unos 5 años, el parcela número 20 de mayo de 1990, cuando se suscribió la escritura de compraventa que el Incora celebró una negociación, el Incora le adquirió al señor Amín Malkun, parte del predio estaba debidamente legalizado y otra parte pues se indemnizó las mejoras que se habían adelantado, pues el Incora había adelantado un proceso de recuperación de los terrenos, durante el proceso de recuperación de esos predios recuerdo que habian líderes como los hermanos Escobar, una señora Melina de Codazzi, al predio llegó mucha gente de Codazzi y de otras partes de la costa, paradójicamente señor juez, en el proceso de recuperación del</p>

<sup>112</sup> Manifestó que tuvo ganado al partir en la parcela de la señora Juana Escobar

<sup>113</sup> Este testigo declaró que es abogado, dedicarse al litigio y haber sido apoderado del señor AMIN MALKUM, propietario del predio de mayor extensión.

761



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

predio no había un solo chiriguanero, no participaron chiriguaneros, tal vez porque el propietario era una persona bondadosa con el pueblo, era un hombre que generaba trabajo y por su potencial económico el casi todos los campesinos y agricultores de Chiriguaná y personas que se dedicaban las actividades del campo tenían negocios de ganadería al partir con él, por eso ningún chiriguanero se metió con él. El proceso de recuperación de esas tierras, fue un proceso traumático, hubo muchos muertos dentro del proceso, hubo mucho muerto en el sentido en que hubo muchísimos enfrentamientos al interior de la misma organización campesina, esa es la verdad, y los registros y estadísticas judiciales así lo pueden determinar, dentro de Pacho Prieto cuando se hizo la entrega que hizo el Incora, yo tuve la posibilidad de participar porque era el apoderado del señor Malkun, Pacho primero es una de las zonas que quizás no era apta para un proceso de reforma agraria, Pacho Prieto es un predio que sigue siendo apto para la explotación económica, también es cierto que requiere muchos recursos para explotarlos, porque durante las épocas de invierno Pacho Prieto se inunda totalmente y las épocas de verano es una época muy difícil solamente para explotarlo con ganadería..... yo pienso que hubieron 3 etapas de violencia en Pacho Prieto, una violencia de la recuperación misma del predio, no solamente ese predio, fue el predio Pacho Prieto, el predio Para Ver del señor Andelfo Granados en Curumaní, el predio del general Walter Blom, de los grandes predios se hicieron recuperaciones, los procesos de recuperación afectaron, estamos hablando de una época anterior al año 1990, estamos hablando del año 1985 -1987 fueron las épocas en que se iniciaron los proceso de recuperación, algunos decían que la guerrilla otros que no, en fin, ese es un tema que no puedo declarar aquí, ni certificar; posteriormente llega el auge del robo del combustible de gasolina de la tubería, parte de esa tubería pasaba por Pacho Prieto, pero las personas que se dedicaban esas actividades ni eran paramilitares, ni guerrilleros, ni los campesinos, eran personas que se dedicaban a ese tipo de actividades, eso obligó a nivel nacional, incluso a enterrar la tubería, inclusive en el municipio de Chiriguaná esa tubería Ecopetrol se la regaló al municipio cuando yo ejercía funciones de alcalde municipal, y una tercera etapa, que fue no propiamente en Pacho Prieto, una etapa muy horrible en el municipio y el departamento que fue la presencia de paramilitares, paramilitares entre otras cosas que en Chiriguaná creo que es de los poco pueblos del cesar donde hubo incidencia paramilitar, las condiciones geográficas del pueblo no les permitían adelantar ningún tipo de acción, y de hecho no lo hicieron, no significa que no hubieran hecho presencia, pero yo tengo propiedades rurales en Chiriguaná y en Pacho Prieto aparte de la que vendí tengo propiedad, una que se llama La Matica, en Pacho Prieto lo recibí como parte de honorarios, una parcela de 40.7 hectáreas, sembrada en cítricos y mango, y nunca tuve durante ese tiempo ningún tipo de dificultad, ni molestado, en Pacho Prieto no hubo presencia paramilitar, porque Pacho Prieto fue de las zonas más militarizadas que tuvo el Cesar desde al año anterior al año 1990 y se puede verificar con el ejército y la policía nacional, del cual me consta, porque toda las diligencia las practicábamos con ellos y tuvieron bases durante todo el proceso de recuperación del predio y con posterioridad hubo muchísima seguridad en esa región."



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

AMED TUFIT DHAJIL ROCHA <sup>114</sup>	"PREGUNTADO: cómo era el orden público en ese tiempo, hubo accionar de grupos al margen de la ley, paramilitares o guerrilla. CONTESTÓ: en Pacho Prieto mientras nosotros estuvimos ahí como dueños de finca, que luego la vendimos al doctor Alejandro López, que en paz descansa, pues, fue normal, de pronto ya en los años 2001, habían más que todo grupos pero por acá por los lados de Pacho Prieto, la parte alta, por los lados del ferrocarril, pero hasta ahí no había una incursión tan grande ni mucho menos..... PREGUNTADO: los solicitantes en restitución se han afianzado en unas muertes que aducen que se perpetraron en la región, ellos traen a colación al señor Roque ramos, Sebastián García, Álvaro Salas, tuvo usted la oportunidad de conocer a estas personas. CONTESTÓ: Roque Ramos era familia mía, era hijo de un tío de mi papá, llamado Telépató Ramos y al señor Chan García lo conocí desde niño, él estaba ubicado no en un parcela sino en un sitio aledaño a lo que quedaba entre la línea del ferrocarril y la cerca, al señor Sala sí no lo conocí, pero en realidad esas son personas que tenían precisamente la parcela hacia el lado del local de Siria y la región de Pacho Prieto, la parte de arriba del ferrocarril, en esa época llegaron, el comentario fue que lo asesinaron, al señor Chan lo encontraron que iba en el camino y para no dejar huella de quienes lo habían matado, también le dieron muerte al señor. PREGUNTADO: entonces podemos decir que estos homicidios fueron más circunstanciales que planeados CONTESTÓ: para mí digo que sí fueron circunstanciales, mas no planeados, es una realidad."
--	--

Según tales pruebas, analizadas ahora en su conjunto, permiten inferir a la Sala que el terreno de mayor extensión era de propiedad del señor AMIN MALKUM y fue invadido para luego ser adjudicado por el Incoder a diferentes personas, entre ellos los solicitantes, quienes califican esa decisión como una victoria que obtuvieron según su lucha campesina y que dedicaron los terrenos a actividades agrarias. Al respecto no puede la Sala desconocer la problemática de la tenencia y explotación de la tierra en Colombia, sobre lo que se ha pronunciado la Corte Constitucional en numerosos fallos, como en la sentencia C-077 del 8 de febrero de 2017, que en efecto reconoce que "los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la

<sup>114</sup> El declarante expresó ser abogado litigante, conocer la parcelación Pacho Prieto porque su padre ya fallecido tuvo una finca vecina denominada El Descanso, hoy Sol Naciente, que vendieron y además por haber sido alcalde por 8 meses y 7 días de Chiriguana, debiendo aplicar desalojos en la hacienda del señor Amin Malkum.

162



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

dignidad humana<sup>115</sup>. De acuerdo con ello, los cuestionamientos realizados por los opositores sobre la forma como los solicitantes se hicieron al dominio de sus parcelas están llamados al fracaso, en la medida en que desconocen tal protección constitucional que se basa en los derechos y principios reconocidos por la Carta, que en el caso concreto tuvo la intervención de un organismo estatal como lo fue el Incora, ente que en su momento tuvo las competencias necesarias para efectuar las adjudicaciones, sin que las mismas hayan sido demandadas y sin soporte probatorio suficiente para llevar a esta Sala a concluir que los campesinos que entraron al predio de mayor extensión fueran parte de la guerrilla, como aisladamente hicieron alusión unos pocos testigos, mientras que los demás no se refieren a ello.

De la misma manera, las pruebas apuntan a que los habitantes de Pacho Prieto se vieron azotados por grupos armados al margen de la ley, como fueron primero la guerrilla y luego los paramilitares, puesto que son varios los testigos que apoyan el dicho de los solicitantes en cuanto a la ocurrencia de hechos de violencia en la comunidad de Pacho Prieto, estos declarantes lo son los señores JAIRO RAFAEL PEREZ MOJICA, CARMEN NEIRO OSPINO ORTA, HERIBERTO RAMOS DIAZ, ANTONIO ARROYO LACERA, FAUSTINO MORA, HERIBERTO CABRALES SOTELO y RICARDO ALFONSO CASTRO RIVERO, este último manifestó ser desmovilizado de la guerrilla y admite que en la vereda Pacho Prieto hubo incursión de grupos paramilitares, los cuales generaron temor en la población y provocaron su desplazamiento forzado.

Por el extremo opuesto, se avista que son muy pocos los testigos que niegan el contexto de violencia, frente a lo cual esta Sala considera que una vez contrastadas la totalidad de declaraciones recepcionadas en el decurso procesal, es dable inferir que la parcelación Pacho Prieto se encuentra constituida dentro de un predio de aproximadamente 4.800 hectáreas, de ahí que sea posible que el desarrollo del conflicto armado interno no se haya presentado en la totalidad del globo de mayor extensión, o específicamente en la zona de ubicación de los testigos pobladores de dicha comunidad que niegan la ocurrencia de contexto de violencia alguno en dicha vereda, pero ello no es óbice para que se hayan presentado hechos de violencia en sectores específicos del predio referenciado, como por ejemplo en la denominada zona de la línea férrea, en donde varios de los declarantes coinciden sobre el acaecimiento de homicidios selectivos y la incursión de grupos paramilitares.

En todo caso, se estima pertinente en este punto traer a colación la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como argumento de autoridad, la cual señala que cuando se encuentran narraciones disimiles entre el grupo de testimonios, corresponde al fallador, siguiendo las reglas de la sana crítica, determinar cuál o cuáles le lleva al convencimiento de los hechos que se ponen en conocimiento, considerando dicha Corporación<sup>116</sup> que "(...) no hay error de hecho cuando la interpretación del juzgador del acervo probatorio resulta razonable y lógica, a pesar de que la que exponga el censor también puede serlo, ni cuando obedezca a la selección hecha por el Tribunal de un grupo de testigos frente a otro, dado que al acoger el sentenciador el grupo que le ofrezca mayores elementos de convicción, desestimando los demás, está en ejercicio de la autonomía que se señaló anteriormente, claro está, dentro de los márgenes de la lógica y

<sup>115</sup> Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>116</sup> ARIEL SALAZAR RAMÍREZ como Magistrado Ponente, SC10294-2014, Radicación No. 52001-31-03-002-2008-00077-01, fallo del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado Interno No. 0024-2018-02

la razón, pues "...cuando militan pruebas en diversos sentidos, el acogimiento por el sentenciador de las que le ofrezcan mayores bases de credibilidad con desestimación de otras, no conforma yerro a no ser que incurra en absurdos o que la apreciación del fallador riña con la lógica". (Cas. Civil de 5 de diciembre de 1990). (CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; en el mismo sentido: CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 Dic. 2012, Rad. 2007-00313-01).

Por otra parte, se observa que varios de los solicitantes afirman que algunos de sus hijos fueron reclutados forzosamente por la guerrilla, aseveración frente a la cual los opositores sostienen que la incorporación de tales personas a las filas del grupo subversivo se realizó de manera voluntaria. Al respecto, se considera que no existe prueba en el cartulario que otorgue certeza a este Cuerpo Colegiado que en efecto la incorporación de los hijos de los solicitantes al grupo armado al margen de la ley, constituyó un acto voluntario, así como tampoco existe certeza de la edad que ostentaban tales personas al momento de ocurrencia del hecho en cuestión, punto sobre el cual cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido calidad de víctima del conflicto armado interno a los menores de edad reclutados por grupo armados al margen de la ley, en los siguientes términos:

"Para esta Corporación la previsión conforme a la cual se reconoce a los menores de edad, que hagan parte de organizaciones armadas organizadas al margen de la ley, la condición de víctima se encuadra a los estándares internacionales y constituye un desarrollo de las exigencias constitucionales respecto al deber de protección de los menores. Para que sea aplicable el marco de protección aludido resulta necesario que se trate de menores de edad.

...

La jurisprudencia constitucional, acorde con el derecho internacional, ha señalado que el Estado tiene deberes especiales para con las víctimas de reclutamiento forzado, así como la obligación de asegurar una desmovilización resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora, lo cual se garantiza con los programas de reintegración social y económica. Por tanto, de acuerdo con las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos y lo indicado por la jurisprudencia de esta Corporación, los programas de reintegración social y económica, en favor de los menores víctimas de reclutamiento ilícito, integran su derecho a la reparación que incluye a su vez el derecho a la restitución, los cuales deben ser garantizados por el Estado."<sup>117</sup>

Además, de acuerdo con los anteriores testigos, aunque no obre en el plenario los registros civiles de defunción de los señores JULIO URRUTIA, su hijo FABIAN URRUTIA, SEBASTIÁN GARCÍA y ROQUE RAMOS, existe suficiente evidencia que lleva a concluir que fueron asesinados, por grupos armados al margen de la ley, puesto que son muchas las declaraciones que se refieren a ello, hechos trágicos que impactaron en la parcelación Pacho Prieto, al ser personas que tenían parcelas en la misma o laboraban en sitios aledaños, que es lo que resulta relevante para este proceso. Ahora bien, aunque los opositores y algunos testigos insistan en que sus homicidios no fueron en las parcelas objeto de este proceso, mientras que otros testigos y solicitantes afirmen que sí, más allá de una ubicación específica de los delitos cometidos en la humanidad de dichas personas, lo que resulta relevante es la marca que sus muertes causaron en los habitantes del sector, como en efecto se pone en evidencia con los relatos antes mencionados, dejando ver que sí hubo un clima de inseguridad.

<sup>117</sup> Sentencia C-541 del 2017. Ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

De la misma forma se tiene que la ley 1448 de 2011 otorga un carácter de fidedigno a las pruebas acopiadas por La Unidad en el trámite administrativo, de lo que no gozan las que se alleguen por lo opositores en el curso del proceso, las cuales deben ser sometidas a las reglas de contradicción para su validez y eficacia, de manera que sobre ellas se pueda fincar la decisión judicial, precisión que se hace teniendo en cuenta que se aportó por los demandantes informe técnico de línea de tiempo de la parcelación Pacho Prieto, que ratifica el contexto de violencia enunciado, mientras que por el opositor ALBERTO GONZALEZ MEDINA se allegó una "SOCIOCARATERIZACIÓN PARCELA No 24 VEREDA PACHO PRIETO DOCUMENTO QUE SERVIRÁ COMO PRUEBA POR LA DEFENSA PARA COMPRENDER LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE SE DIERON EN LA COMPRA DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA SOBRE LA PARCELA No 24" firmado por SAUL FERNANDEZ ACUÑA como director de Investigaciones del Bufete Jurídico J.J. S.A.S., e invocando título de sociólogo e investigador jurídico, prueba al que la Sala no le concede validez alguna, puesto que se hace una descripción física del municipio, estudios ambientales, referencias a ubicación geográfica del predio y presencia de grupos armados, lo que denota que se trata de un concepto de dicho señor, que no reúne los requisitos para ser tenido como prueba pericial<sup>118</sup> o prueba por informe<sup>119</sup> en los términos del Código General del Proceso, ya que no fue decretado y practicado siguiendo los derroteros del mismo y no tiene los soportes necesarios para ello.

Siguiendo la misma línea, se resalta que se logró demostrar que los solicitantes abandonaron los inmuebles pretendidos en el año 2001, con excepción de la señora MARITZY MARINE MORALES LOPEZ, quien se desplazó de su predio en el año 2000, y la venta de los fundos se presentaron en fechas posteriores, de la siguiente manera: los señores MARITZY MARINE MORALES LOPEZ y RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ vendieron la parcela 24 en el año 2006, la señora MANUELA PERTUZ TORREGOSA vendió la parcela 102 en el año 2001, misma data de su desplazamiento, pero 4 meses después de dicho acontecimiento, los señores ALIX CRISTINA RIVERA y PORFIRIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA vendieron la parcela 104 en el año 2006, la señora

<sup>118</sup> El artículo 226 del Código General del Proceso estipula lo siguiente en cuanto a las declaraciones e informaciones que debe contener el dictamen pericial.

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

En cuanto a la contradicción del dictamen pericial, el artículo 228 *Ibidem*, estipula:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."

<sup>119</sup> Sobre la prueba por informe, el Código General del Proceso en sus artículos 276, 277, 278, consagra:

"ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA vendió la parcela 53 en el año 2006, los señores DANA LUZ ESCOBAR TEHERAN e HILARIO ESCOBAR TEHERÁN vendieron la parcela número 47 en el año 2003, y por último, los señores MARTÍN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLO MENESES vendieron la parcela número 50 en el año 2011, activándose de esta manera la presunción de despojo establecida en el artículo 77 numeral 2 literal a de la ley 1448 del 2011.

Todas las anteriores pruebas, ya estudiadas en su conjunto llevan a esta Sala a concluir que los opositores no lograron desvirtuar el despojo o abandono forzado alegado por los solicitantes, por lo contrario, existen pruebas no solo sumaria, sino controvertidas que llevan al convencimiento a esta Sala acerca de la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los señores MARITZY MARINE MORALES LOPEZ, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA, EUFEMIA MURILLOS MENESES, motivo por el cual al no haberse desvirtuado la presunción de despojo que pesa sobre los inmuebles solicitados en restitución, de conformidad con el artículo 77#2 literal "a" de la ley 1448 del 2011, deberá accederse a la solicitud de restitución de tierras planteada en el libelo genitor.

Finalmente, se advierte que según el informe rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), recibido en la secretaría del juzgado instructor el día 11 de enero del 2017, la parcela número 47 solicitada por los señores DANA LUZ e HILARIO ESCOBAR TEHERÁN, así como la parcela número 50 pretendida por los señores MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS MENESES, están atravesadas por: "una fuente de agua superficial o intermitente denominado ARROYO PACHO PRIETO, por lo tanto existe una ZONA O RONDA FORESTAL PROTECTORA".

*La parcela 50 "se superpone en su parte norte con área de Bosque seco Tropical-BST...Por lo anteriormente mencionado en estas áreas donde se evidencie la existencia de Bosques Secos Tropical, no se podrán realizar eliminación del bosque natural existente para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas".*

La parcela 47 "se superpone en su mayoría con el área catalogada como ECOSISTEMA ESPECIAL, denominado OTRAS ÁREAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, lo que indica que la existencia de Fauna y Flora, la cual debe ser conservada y protegida, en pro del desarrollo sostenible".

De la misma manera, a folios 1158 y 1163 se observan informes de CORPOCESAR en los que se determina que las parcelas números 3, 47 y 50 se ven expuestos a "afectaciones causadas por RIESGOS POR INCENDIOS FORESTALES".

Por lo anterior, se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI realizar dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, un dictamen pericial encaminado a determinar si las afectaciones aquí señaladas, impiden el uso y goce pleno de las parcelas 3,47 y 50 descritas en líneas anteriores.

764



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado Interno No. 0024-2018-02

**4.7.5 LAS OPOSICIONES, BUENA FE EXENTA DE CULPA Y CALIDAD DE SEGUNDOS  
OCUPANTES DE LOS OPOSITORES.**

En este acápite la Sala se ocupará, tanto de los fundamentos de cada una de las oposiciones, a fin de determinar si los hechos alegados en las mismas fueron demostrados, como también de la buena fe exenta de culpa que se invoca y la calidad de segundos ocupantes que eventualmente puedan tener quienes están en las tierras objeto de la restitución.

En este orden de ideas se tiene que en materia de justicia transicional el análisis de la buena fe exenta de culpa se realiza no solo de conformidad con la norma y jurisprudencia civil o agraria, sino también atendiendo los criterios del Derecho Internacional Humanitario y la aplicación del principio pro víctima, haciéndose exigible para la parte opositora la prueba inequívoca de haber realizado todas las diligencias necesarias en aras de verificar que el inmueble no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron el desplazamiento forzado.

Resulta evidente que de cara a la ley de restitución de tierras que a los adquirentes se les exige en el trámite de negociación del inmueble objeto de litigio, el deber de haber realizado indagaciones previas y adicionales a las normalmente realizadas para este tipo de negociaciones, encaminadas a comprobar la situación jurídica del bien, puntalmente las circunstancias por las cuales sus propietarios decidieron venderlo, o como en este caso, entregaron la posesión del mismo, máxime cuando dentro del presente asunto quedó demostrado la grave situación de orden público en la zona de ubicación de los inmuebles pretendidos y los hechos de violencia que acontecieron; es decir, le corresponde al comprador obrar con la certeza de haber realizado el negocio sin que medie vicio alguno en el consentimiento del vendedor, realizando las indagaciones relacionadas con las causas por las cuales el dueño decidió enajenar el predio cuya restitución se solicita.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, cuando el juez de restitución de tierras advierta en la parte opositora la calidad de sujeto en condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, vivienda digna o trabajo agrario de subsistencia, para el momento de adquisición del predio solicitado en restitución, y siempre que tal opositor o su núcleo familiar no haya tenido incidencia en el abandono o despojo alegado por el solicitante, le corresponde entonces al administrador de justicia flexibilizar la carga de la prueba en la demostración de la buena fe exenta de culpa, e incluso, inaplicarlo cuando sea del caso, para de esa manera armonizar el procedimiento a los principios y garantías constitucionales.

En materia de segundos ocupantes, en sentencia T-367 del 2016 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS la Corte Constitucional definió el concepto de la siguiente manera:

**“El concepto de “segundo ocupante” en el contexto de la justicia transicional**

En un Informe presentado en noviembre de 2014 por Dejusticia y el Observatorio de Tierras, titulado “*Diálogo sobre segundos ocupantes*”, se da cuenta de la extensión y complejidad que representa el fenómeno de los segundos ocupantes en Colombia:

“La presencia de segundos ocupantes, lejos de constituirse en un hecho aislado, representa la evidencia de las complejidades de las dinámicas del conflicto en nuestro país, pues no solo se trató de situaciones en donde, desde distintos intereses y actores



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

(armados o no) se ejerció el control del territorio a través de la usurpación de propiedades o de la ocupación por vías de hecho de las tierras de quienes tradicionalmente las habitaban. También se trató del entrecruce de esta situación con condiciones históricas de inequidad, pobreza y otra serie de victimizaciones que avocaron a campesinos sin tierra y a miles de familias desterradas, a negociar u ocupar zonas que se encontraban aparentemente disponibles. En otras ocasiones –estas tal vez en menor número - se trató de eventos donde **una persona con un pequeño capital, con los ahorros de su vida o a manera de inversión compró predios sin tener conocimiento de los hechos que estuvieron detrás de la venta por parte de los propietarios originales**<sup>120</sup>. (negritas agregadas).

Como puede advertirse, el legislador no previó como tal el reconocimiento de compensación alguna, o la adopción de otra clase de medida, a favor de los segundos ocupantes, es decir, aquellas personas naturales que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que, con ocasión a la misma, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución.

...

A su vez, en Sentencia C-795 de 2014, el Tribunal Constitucional examinó en profundidad las posiciones jurídicas en que se encuentran los reclamantes de tierras y los opositores de buena fe exenta de culpa, insistiendo en que la Constitución protege a unos y otros. En el mismo fallo, se adelantaron algunas precisiones sobre los segundos ocupantes y su amparo constitucional:

"Determinan que los Estados deben velar por que los "ocupantes secundarios" estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario e ilegal, precisando que "en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio", los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a acabo de una manera compatible con las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de recibir una notificación previa, adecuada y razonable, el acceder a recursos jurídicos y de obtener una reparación (17.1). Se consagra que "los Estados deben velar porque las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otro titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna" (17.2). **Prevé que en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, además deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, "no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio"** (17.3). En lo relativo a la ejecución de sentencias sobre restitución se contempla que "los Estados deben adoptar medidas específicas para prevenir la obstrucción pública de la ejecución de decisiones y sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio" (20.3)." (negritas y subrayados agregados).

En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente,

<sup>120</sup> Disponible en: <http://www.observatoriodetierras.org/portfolio/conversatorio-jueces>. Consultado el 26.05.16.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico.  
(Subrayado fuera del texto original).

En este entendido, debe entenderse que el concepto de segundo ocupante en el marco de la justicia transicional de restitución de tierras, tiene dos connotaciones, una procesal y una sustancial, la connotación procesal hace referencia a que se debe considerar como segundo ocupante a aquellas personas naturales que han comparecido al proceso de restitución y formalización de tierras para oponerse a las pretensiones elevadas en la respectiva solicitud, y no han sido reconocidas de buena fe exenta de culpa en la sentencia, a pesar de no haber participado en los hechos de violencia y se ven obligados a perder su relación con el predio solicitado. Por otra parte, la connotación sustancial del concepto de segundo ocupante hace referencia a aquellas personas que han demostrado condiciones reales de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y la consecución de los recursos necesarios para poder desarrollar un estilo de vida digno.

Conforme a los anteriores parámetros, el estudio concreto que realizará la Sala a continuación versa sobre los aspectos específicos alegados por los opositores, dejando sentado que la tacha de la calidad de víctima ya fue analizada conjuntamente en el aparte anterior y que por tanto, el desprendimiento que hizo cada uno de los solicitantes de su respectivo predio fue por causa de la violencia, procediendo posteriormente a negociarlo al no contar con las condiciones necesarias para retomar, sin que en ninguno de los casos se alegara que los compradores ejercieron fuerza o presión alguna para el efecto, lo que de todas formas no frustra la restitución, atendiendo a que desde el momento en que la persona se ve obligada a dejar el predio, las negociaciones posteriores que se realicen están afectadas, según las presunciones legales de la ley 1448 de 2011, de las cuales no se probó lo contrario.

**OPOSICIÓN DE ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MEDINA PREDIO PARCELA 24  
SOLICITANTE MARITZY MARINE MORALES LOPEZ Y RAFAEL ENRIQUE TORO  
MARTINEZ .**

Se aprecia que además de la crítica sobre la calidad de víctima que ya fue analizada, esta oposición se basa en la legalidad de la negociación, agregando que la venta se hizo mucho después en 2006, cuando ya se habían desmovilizado las autodefensas y existía un segundo ocupante, actuando este opositor con buena fe exenta de culpa, con averiguaciones, sin habersele informado de algún despojo.

Con la demanda fueron aportados documentos de este opositor, como son promesas de compraventa<sup>121</sup> con el señor WILSON CACERES PACHECO celebrada el día 1 de noviembre de 2006 sobre la parcela 24 de Pacho Prieto y por \$22.000.500 y otra del 2 del mismo mes y año con el señor RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ y MARITZY MARINE MORALES LOPEZ, como también comprobante de consignación respecto de dicho negocio y certificación de Central de Inversiones sobre una deuda<sup>122</sup>, lo que fue ratificado por el señor ALBERTO GONZALEZ MEDINA en su declaración, así:

“precisamente esa finca, llegué y hable con un señor que encontré allá que me dijo que era el dueño, procedí a hacer el negocio, el señor se veía que había trabajado porque estaba bastante sudado, nos pusimos a hablar, le dije que me la mostrara,

<sup>121</sup> Folios 155 a 158.

<sup>122</sup> Folios 163 a 164



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado Interno No. 0024-2018-02

duramos casi toda la mañana, caminando los potreros, la verdad que la finca a pesar que estaba descuidada, bastante deteriorada a mí me gustó, como la intención era hacerse a un poquito de tierra yo accedí a negociar con el señor, de hecho nos citamos acá en Valledupar y procedimos a hacer la compra, me tocó conseguir un dinero adicional con unos amigos, porque la plata que yo tenía no me alcanzaba, al igual que le cuento, después que hicimos el negocio, yo en aras de darle mayor solidez al negocio firmamos un contrato en Valledupar, después de eso, supe que en sí el señor que me había vendido no era el real dueño, en busca que aja, yo ahora que hago hice el negocio, honestamente me sentí como en el limbo”

Continúa su relato este opositor manifestando que luego hizo averiguaciones para determinar quiénes eran los dueños del terreno, encontrando datos sobre la señora MARITZY MORALES LOPEZ y RAFAEL TORO MARTINEZ, a quienes contactó y suscribió la escritura pública, pero sin indagar ninguna situación adicional, incluso sobre el pago de la deuda con el antiguo Incora, lo que expresa así:

“ella no manifestó, yo en sí no noté de que pudiera haber una sospecha de algo, mi interés era legalizar la tierra, la compraventa, lo hicimos en un contrato, reconociéndole el porcentaje que negociamos \$15.000.000 pero gran sorpresa que después de hacer el negocio con ella resulta que estaba debiendo más, porque era una de las cuestiones que aja, ellos se la habían adjudicado, el Incora, después el Incoder, resulta que ellos desde que les asignaron la parcela no habían pagado ni un peso, debían una cantidad de cuotas, desde 1994 se las adjudicaron al 2006 que hice el negocio, pasó gran tiempo y ellos prácticamente no pagaron, yo entre las cosas que hicimos en vista de la facilidad que se presentara una controversia, en la elaboración del documento, lo que corresponde a los títulos de la tierra, la presencia de ellos era fundamental, de hecho yo nunca pude haber hecho nada, hicimos el negocio le di la plata, no la he visto más, para mí esto es una sorpresa que está uno medito en este proceso.....PREGUNTADO: tuvo la oportunidad de preguntar al a señora Maritzy por qué vendía y por qué estaba en Venezuela. CONTESTO: lo poquito que hablamos fue las cosas de la finca, me dijo ahí hay un pozo de la vecindad, otro que llegue también puede coger agua, al igual que el corral si otro necesita llevar animales, pero y qe yo le preguntaba porque estaba vendiendo o por qué no estaba ella allá no, no me interesaba, me interesaba hacer el negocio como esposa del señor Toro, que eran lo que les había adjudicado el Incora, esa negociación fue cordial, en ningún momento ella manifestó nada, ni características de por qué la vendía, mejor dicho cuando yo le hice la propuesta para ella eso fue un alivio”

De acuerdo con lo anterior, no puede reconocerse a este opositor la buena fe exenta de culpa, puesto que no obró con la diligencia y cuidado que ni siquiera las personas adoptan ordinariamente en sus negocios, puesto que no hace referencia a ningún tipo de análisis sobre las circunstancias reales del predio para proceder a negociarlo, tanto así que primero hizo el contrato con una persona y luego cuando se dio cuenta que los dueños eran otros, procedió a comprarles, pero también con el descuido de no indagar sobre los créditos que tenían. Sin embargo, la Sala tampoco desconoce las afirmaciones de este opositor cuando manifiesta que vive de la finca con su familia, compuesta por su compañera y cuatro hijos menores de edad, que es un campesino arraigado a la tierra y que en caso de salir adelante las pretensiones no tiene otro bien, circunstancias que deben ser corroboradas a fin de determinarse las medidas a adoptar como segundo ocupante, por lo cual se ordenará la caracterización correspondiente y su decisión final en la etapa de post fallo.

166



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado Interno No. 0024-2018-02

**OPOSICIÓN DE ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES PREDIO PARCELA 102  
SOLICITANTE MANUELA PERTUZ .**

A más de la calidad de víctima, como en todos los opositores, el señor ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES se funda en la legalidad de la negociación, acompañándose a la demanda documento de paz y salvo de la tesorería de Chiriguaná<sup>123</sup> y promesa de compraventa<sup>124</sup> entre aquél y los señores ANDRES ESCOBAR BARAHONA y MANUELA PERTUZ sobre el predio objeto del proceso, fechada 29 de septiembre de 2001, es decir concomitante con el desplazamiento que ocurrió en mayo de ese mismo año, lo que además es concordante con la fecha manifestada ante el Ministerio Público el 10 de agosto de 2001 por la solicitante<sup>125</sup>; expone el opositor en su interrogatorio de parte:

"PREGUNTADO: a quien le compró la parcela 102. CONTESTO: Andrés Escobar y Manuela Pertuz, el señor Andrés Escobar ya es muerto. PREGUNTADO: ellos le dijeron el motivo para vender. CONTESTO: ellos me dijeron que no tenían plata para poner a producir la tierra y estaban endeudados con Incoder que debían la plata y no la habían pagado. PREGUNTADO: a qué dedica la parcela. CONTESTO: cultivo de palma de 10 hectareas y el resto de las cosas pequeña cría de ganado bovino, y cultivo yuca, maíz y esas cosas temporalmente. PREGUNTADO: quien depende económicamente con usted. CONTESTO: la mujer y mi hija, mi mujer con quien vivo en unión libre. PREGUNTADO: si el proceso sale a favor a de los solicitantes, cómo se vería usted afectado. CONTESTO: totalmente, son 17 años de trabajo, más el dinero que se invirtió para futuro de mi hija, voy a ser víctima del Estado, soy una persona de trabajao y un triste campesino. PREGUNTADO: cuánto pagó por la tierra. CONTESTO: total 18 millones de pesos, con la deuda de la tierra debía, ni de impuesto ni la deuda, todo eso lo pagué yo."

De acuerdo con ello, se concluye que al igual que el anterior, este señor no obró con buena fe exenta de culpa, en la medida que la negociación se hizo sin el lleno de los requisitos legales, tanto así que solicitante continúa asentada en el registro inmobiliario como la dueña, como se comprueba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con la matrícula 192-19961<sup>126</sup> desde la anotación No 1, y en la anotación No 2 estaba la prohibición de enajenar, que conforme a la resolución de adjudicación operaba por un término de 15 años<sup>127</sup>, es decir que la adquisición se realizó sin ningún tipo de detenimiento en verificar los aspectos legales necesarios, como tampoco la situación que se cernía frente a los vendedores, siendo que además, como se anotó, el contrato fue concomitante con el desplazamiento, en el mismo año 2001.

Por lo expuesto es del caso negar la compensación solicitada por este opositor, sin dejar de lado que también declaró haber sufrido actos de violencia por grupos armados al margen de la ley y obtener su sustento del producido de la parcela, lo que denota la necesidad de realizar la caracterización del señor MACHADO CERVANTES, a fin de determinar la posibilidad de adoptar medidas en su favor como segundo ocupante.

<sup>123</sup> Folio 188.

<sup>124</sup> Folios 185 a 186.

<sup>125</sup> Folio 81

<sup>126</sup> Folio 150

<sup>127</sup> Folio 79.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

**OPOSICIONES DE LOS SEÑORES ARAMIS MACHADO CERVANTES Y HORACIO MACHADO SANCHEZ, PREDIO PARCELA 104 SOLICITANTE PORFILIO ESCOBAR Y ALIX RIVERA.**

Siguiendo con la misma línea sobre la tacha de calidad de víctima que ya fue analizada, aduce este opositor que fueron los solicitantes quienes de manera libre y voluntaria propiciaron la compraventa porque no tenían cómo explotar el inmueble, a pesar que existía un embargo de la Caja Agraria sobre el predio, lo que constituye una estafa. Al respecto el opositor expresa en su interrogatorio de parte:

PREGUNTADO: sobre la vereda Pacho Prieto una parcelación que puede decirme, que conocimiento tiene sobre esa parcelación. CONTESTÓ: mi papa le había comprado una finca al señor pedro García y todas esas parcelas lo rodeaban a él, mi papa era pesador, él pesaba ganado y así comercializando ganado le compró esa finca al señor Pedro García, ahí teníamos una o 2 hectáreas de plátano, de ahí sacábamos el bastimento para playón que dice uno, mi papa me dijo que el mono estaba vendiendo la parcela de él, que si la quería comprar y yo le dije negociela para ver, el hizo la negociación con el mono y la señora, la esposa, me dijo que él le entregaba 10 millones en efectivo y nosotros pagábamos el derecho de tierras, con intereses que debía él y una hipoteca que tenían con el banco, que mi papa le daba la plata de la hipoteca poco a poco para que ella la fuera cancelando, el derecho de tierras si me toco ir a mí mismo a Boscónia a pagar con intereses, aproveche un descuento que tenía el Incora del 50 % de los intereses.....PREGUNTADO: precísele el despacho para que época compro usted la parcela. CONTESTÓ: la negociación se hizo en el 2001, pero el trámite de compra y promesa, porque había que mandar unos papeles a Incora para que dieran el permiso, yo trabajaba como docente en el colegio de allá. PREGUNTADO: usted inicio la posesión en el año 2001 CONTESTÓ: si, como quedaba alrededor de la finca de mi papa nosotros llegábamos ahí mismo, cortábamos el plátano y lo llevábamos para donde estaba la ganadería....PREGUNTADO: dígame al despacho quien cancelo los derechos de la tierra a Incoder y los impuestos a la Alcaldía municipal CONTESTÓ: todo nos tocó cancelarlo a nosotros, el derecho de tierra yo mismo el recibo fui a Boscónia a pagar el derecho de tierras. PREGUNTADO: al momento de comprar la parcela esta tenía algún gravamen o hipoteca con algún banco. CONTESTÓ: si señor tenía una hipoteca con la Caja Agraria y nosotros fuimos los que cancelamos, le dábamos la plata para que pagara la hipoteca y no la pagó, nos tocó pagarla a nosotros. PREGUNTADO: o sea que el gravamen le toco pagarlo a ustedes dos veces. CONTESTÓ: si señor PREGUNTADO: al momento de hacer la compra ustedes ejercieron alguna presión, fuerza, utilizaron armas para comprarle la parcela a la señora CONTESTÓ: nunca porque ella fue la que fue a buscarnos a nosotros allá a la casa"

En contraste de ello, la solicitante ALIX CRISTINA RIVERA depuso:

"PREGUNTADO: tuvo conocimiento sobre el señor Julio Urrutia. CONTESTÓ: sí señor, lo conocí, lo mataron el día que nosotros salimos de la parcela, el día que fueron donde don Alirio, mataron a él y al hijo. PREGUNTADO: recuerda si este hecho fue por algún grupo al margen de la ley, llámese paramilitar o guerrilla. CONTESTÓ: los paramilitares sí señor, mataron al señor Roque Ramos y Sebastián García que también eran parceleros. PREGUNTADO: manifiéstesela despacho si ese hecho del hurto de ganado fue el detonante para que usted abandonara el predio y posteriormente vendiera la parcela. CONTESTÓ: claro, porque iban a matar a mi esposo y tuvimos la determinación de vender regalada la parcela, porque la regalamos, la vendimos en 8 millones de pesos, la negociamos y me dieron 4.500.000 pesos. PREGUNTADO: recuerda usted a quién le



767

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

vendieron la parcela. CONTESTÓ: sí señor, al señor Horacio Machado, y está a nombre del Aramis machado el hijo. PREGUNTADO: cómo fue esa negociación, dónde la hicieron, si firmaron algún documento. CONTESTÓ: firmamos un documento, el señor Horacio lo mando a hacer, pero ahora no recuerdo. PREGUNTADO: dónde firmaron ese documento, dónde llegaron a hacer ese negocio. CONTESTÓ: el señor se la hizo al señor Horacio y allá mismo firmamos el documento, no fuimos a oficina, él tenía una oficina en la casa hizo los papeles y se los entregó al señor Horacio, a mí me quedó copia de eso. PREGUNTADO: cuando usted dice en la casa de él, donde está ubicada CONTESTÓ: en Chiriguaná, en el barrio Las Flores"

Con la demanda se acompañaron las pruebas acopiadas para este caso específico, como la promesa de compraventa celebrada entre PORFIRIO NICOMEDES BARAHONA y ALIX CRISTINA RIVERA con ARAMIS MACHADO CERVANTES sobre el inmueble objeto de las súplicas, por \$8.000.000, fechado 21 de enero de 200<sup>128</sup>, como también está el folio de matrícula inmobiliaria del bien No 192-16923<sup>129</sup>, en el que figuran los solicitantes como dueños (anotación No 1), como también está inscrita la prohibición de enajenar sin autorización del Incora (anotación No 2), que de acuerdo con la resolución de adjudicación era por 15 años, a pesar que también obra solicitud del 21 de enero de 2002 al Comité de Selección del Incora, pidiendo permiso para comprar las mejoras de la parcela 104<sup>130</sup>, lo que a la postre no se ve reflejado en el registro del inmueble; de la misma forma se aprecia el embargo decretado sobre el inmueble por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (anotación No 3 del 16 de marzo de 1999).

En este orden de ideas, se descarta totalmente la posibilidad de reconocer la buena fe exenta de culpa de este opositor, quien negoció el predio sin ningún tipo de averiguaciones sobre la situación ocurrida, tan solo unos meses antes, en 2001, cuando el contrato fue en enero de 2002, sin el lleno de los requisitos legales, obviando la prohibición de enajenar y sin atender la medida cautelar, situaciones que se cuestionan frente a los solicitantes, cuando el propio comprador bien podía verificarlas con una lectura del certificado de libertad y tradición del lote, en el entendido que precisamente el registro de instrumentos públicos tiene fines de publicidad sobre los actos y contratos que versen sobre inmuebles y es, como su nombre lo indica, público, para que cualquier persona pueda revisarlo.

Dado lo anterior, no pueden acogerse los fundamentos de esta oposición y mucho menos la presunta estafa en que incurrieron los señores PORFIRIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA y ALIX CRISTINA RIVERA, por haber enajenado la heredad cuando estaba embargada, puesto que de todas formas, según el artículo 1521 del Código Civil, existe objeto ilícito en esta negociación por ese solo hecho, lo que se insiste, si no fue verificado por el adquirente ARAMIS MACHADO, fue por su falta de diligencia y cuidado en verificar el estado de la cosa.

En este orden de ideas, no puede acogerse esta oposición, al no estar demostrados los fundamentos de la misma, ordenándose la caracterización de este opositor, puesto que si bien manifestó en su interrogatorio ostentar un nivel de estudios superiores, al mismo tiempo dejó claro que al comprar la parcela se estaba haciendo por personas de la misma condición social, debiéndose entonces determinar a ciencia cierta a cual corresponde y

<sup>128</sup> Folio 194

<sup>129</sup> Folio 155.

<sup>130</sup> Folio 203



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

todos los datos necesarios para adoptar alguna medida como segundo ocupante en la etapa de post fallo.

**OPOSICIÓN GONZALO PARRA CASTAÑEDA PARCELA 53 SOLICITANTE JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA.**

Frente a esta oposición, se analizan primero las pruebas documentales, que dan cuenta que la solicitante era propietaria al momento del desplazamiento, en mayo de 2001, pero que posteriormente, por medio de escritura pública No 192 del 1 de julio de 2006 vendieron a MARIBETH CONTRERAS MORALES y ARMANDO FUENTES JIMENEZ, que a su vez después transfirieron por compraventa al opositor GONZALO PARRA CASTAÑEDA, quien es el actual propietario, según escritura 78 del 28 de junio de 2012<sup>131</sup>, tal como se refleja en el certificado de libertad y tradición del inmueble No 192-17979<sup>132</sup>

Respecto de esta oposición concreta se aprecia la prueba documental, como es la denuncia por el robo de ganado que hiciera la solicitante el 25 de agosto de 2008, antes de la de la ley 1448 de 2011, en la que pone de presente a la Fiscalía de Chiriguaná el delito de hurto de ganado de que fue víctima el 25 de mayo de 2001 en su parcela Bella Cruz No 53 de Pacho Prieto, por parte de un grupo armado al margen de la ley<sup>133</sup>, adjuntando además un contrato de tenencia de ganado con el señor EDUARDO RAFAEL ORTIZ LLANOS del 14 de julio de 1998<sup>134</sup>.

De igual forma se encuentra que el opositor expresó en su interrogatorio de parte:

“PREGUNTADO: a que se dedica actualmente CONTESTÓ: soy gerente general de la empresa Palmagro S.A..... por qué conozco Pacho Prieto? porque la empresa se dedica a comprar fruta en esa época , yo llegue en el 2005, el gobierno del presidente Pastrana había dejado un proyecto con el fondo de inversiones para la paz con la gobernación del Cesar, sembraron 6 mil hectáreas de tierra, yo venía con experiencia en el tema administrativo, financiero, industrial y agrícola, de haber trabajado en la otra empresa, en la época de la quiebra de la compañía yo frentié (sic) la compañía en la parte administrativa, financiera, operativa e industrial, eso me sirvió aquí en la empresa Palmagro, la cual no tenía un enfoque comercial y comencé a andar todas estas zonas, Becerril, Chiriguaná, Curumaní, la empresa tiene presencia en 13 municipios y yo gestioné esa pelea comercial en toda la zona, por eso conocí Pacho Prieto y compre la parcela 53..... en mayo de 2012 compré esa tierra, hicimos escrituras en junio, en julio la preparé y en agosto comencé a sembrarla el 10 de agosto y terminé en septiembre 15, 32 hectáreas de palma, las sembré absolutamente completa, no saque financiación , solo un crédito pequeño pero para ayudarme, hacer un pozo y he venido luchando con eso, hoy en día ya es productiva, yo compré en el 2012 y la reclamación me la hizo en el 2015, a mí me dijeron en el 2013 o 2014 por aquí estuvo la señora Juana, estuvo mirando, yo dije que no tenía nada que ver con eso, que entre si quiere que no tengo nada que esconder, después me notificaron del proceso de restitución..... PREGUNTADO: dejó claro que llego a Pacho Prieto en el 2005 a 2006 CONTESTÓ: yo anduve todas la zonas pero entraba y salía, entraba a hablar con la gente a hacer reuniones con los pequeños productores, a pedirle los papeles

<sup>131</sup> Escrituras a folios 225 a 229 y 879 a 886.

<sup>132</sup> Folios 456 a 458.

<sup>133</sup> Folio 118.

<sup>134</sup> Folio 119



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

porque hay que hacer una documentación, llegue en el 2005 a Valledupar empecé a hacer negocios, eso fue prácticamente en el 2006"

Igualmente está la declaración de la solicitante sobre los pormenores de la venta:

"PREGUNTADO: usted vendió el predio CONTESTO: sí, por 8 millones, eso fue lo que negocié con el señor Eduardo, ay, Armando Fuentes y él lo puso a nombre de la esposa de él. PREGUNTADO: Armando Fuentes la obligó. CONTESTO: no, él estaba aquí y yo en Yopal. PREGUNTADO: por qué vendió. CONTESTO: que más íbamos a esperar, ya que Dios permitió que no hubo una desgracia en la familia. PREGUNTADO: en qué año vendió. CONTESTO: en 2003, me fui en 2001 y regresé en 2003. PREGUNTADO: por qué motivo regresó. CONTESTO: tengo hijos y hermanos, me encontré con alguien que había estado preguntando por mí. PREGUNTADO: situación de orden público. CONTESTO: no le sé decir, yo no volví allá, no volví más nunca por allá solo fui a la rectificación. PREGUNTADO: estuvo conforme con los 8 millones. CONTESTO: me tocó aceptar, eso no era la suma ni lo que valía la tierra. PREGUNTADO: por qué aceptó. CONTESTO: me sentía asustada y con mis hijos ahí. PREGUNTADO: por qué regresó. CONTESTO: yo regrese a ver a los hijos que tenía aquí, al ver la represión que había. PREGUNTADO: pero la represión era en el 2001 y en el 2003 hay 3 años. CONTESTO: ahí yo cometí el error de haberme ido por allá tan lejos. PREGUNTADO: se acuerda que fue a Chiriguaná donde firmó una escritura en la que cedía todo en el 2006. CONTESTO: fui con él, con don Armando. PREGUNTADO: él la coaccionó, la presionó, andaba con gente armada. CONTESTO: no señor, jamás. PREGUNTADO: fue su libre voluntad. CONTESTO: sí señor."

De la misma forma, obra el testimonio de ARMANDO FUENTES JIMENEZ, quien fuera el comprador del predio solicitado, quien reafirmó los hechos de violencia que se vivían en la zona cuando se hizo el negocio con la solicitante, que también padeció, tal como se reseñó en el aparte anterior, expresando:

"PREGUNTADO: cuando usted lo robaron, en qué fecha era. CONTESTÓ: puedo decir que en el 2008 me robaron unos terneros y se repitió en el 2010 cuando hubo el invierno fuerte yo tenía dificultad para ir allá y permanecí como 1 mes de no ir allá y me robaron un ganado. CONTESTÓ: yo quiero hacer una última precisión, yo hice un negocio de buena fe y le sentí la intención a ella de vender , pero yo me siento engañado , estafado por lo tanto yo le puse una demanda penal a esa señora , yo le paso copia JUEZ: se anexara a la foliatura."

En efecto, en denuncia penal<sup>135</sup> de dicho señor a los señores JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, LUIS ALBERTO CARMONA ESCOBAR y ALVARO SALAS, se narran los hechos de la escritura pública, enfatizando que el comprador no fue informado sobre actos ilegales, violencia u otros similares, que incidieran en el contrato, como tampoco tuvo requerimientos sobre el precio, calificando de dolosa y fraudulenta la conducta de los denunciados, que a su juicio hacen incurrir en error al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Valledupar, donde se tramitaba este proceso. Al respecto considera la Sala que no es de su competencia determinar la configuración de los delitos enunciados y lo que si se desprende de ello es la actitud inequívoca del comprador de los solicitantes de quedar por fuera de ninguna responsabilidad en la negociación.

<sup>135</sup> Folio 1408.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

En suma, esta Corporación encuentra que el opositor compró en debida forma, por medio de escritura pública debidamente registrada, de quienes figuraban en ese momento en el registro inmobiliario como dueños del predio, y en el año 2012, distante de la época del desplazamiento, que ocurrió el 25 de mayo de 2001, es decir 11 años después, siendo que además el adquirente y actual propietario no era natural de la zona, sino que atestiguó que llegó como gerente de Palmagro el 28 de septiembre de 2005, que coincide con la desmovilización de las autodefensas en el año 2006.

En atención a ello concluye este Tribunal que hay lugar a reconocerle a este opositor la buena fe exenta de culpa, con las consecuencias legales que ello acarrea, conforme al artículo 98 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar la compensación equivalente al valor actual del predio, con las accesiones frutos y mejoras realizadas por el opositor, para lo cual deberá realizarse un dictamen pericial sometido a la debida contradicción y formalidades en la etapa de post fallo y por tanto, se releva esta Sala de cualquier estudio sobre la calidad de segundo ocupante en este caso.

**OPOSICIÓN DE ALVARO JOSE DAJIL DAZA PARCELA 47 SOLICITADA POR DANA E HILARIO ESCOBAR THERAN .**

En su defensa, este opositor cuestiona la prueba del estado civil de los solicitantes y por tanto su legitimación, debido a que no concuerda el nombre del padre con lo asentado en el registro civil de nacimiento de aquéllos.

Al respecto pudo constatarse que obran en el acervo probatorio la cédula de ciudadanía del señor JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA identificado con el No 1.715.620<sup>136</sup> (F-122), la partida eclesiástica de defunción del mismo, según el cual murió el 15 de octubre de 2007 en La Loma (Cesar)<sup>137</sup>, la resolución de adjudicación del Incora No 000362 del 28 de abril de 1994 a favor de JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA, con el mismo número de identificación, es decir 1.715.620<sup>138</sup>, registro civil de defunción de dicho señor<sup>139</sup>, según el cual falleció el 15 de octubre de 2007 en La Loma (Cesar), como también los registros civiles de nacimiento de los solicitantes DANA LUZ ESCOBAR TERAN<sup>140</sup> e HILARIO ESCOBAR TERAN<sup>141</sup> firmado por el padre JOSE HILARIO ESCOBAR BARAHONA identificado con la C.C. No 1.715.620. Tales pruebas en efecto denotan una inconsistencia en los apellidos, puesto que mientras que en los documentos de identidad, registro y adjudicación, el dueño del predio solicitado corresponde a JOSE HILARIO IMBRECHT BARAHONA, el padre de los solicitantes es JOSE HILARIO ESCOBAR BARAHONA, pero de todas formas se destaca que el número de identificación es el mismo, cédula de ciudadanía No 1.715.620 ya mencionado, siendo notorio entonces que en nuestro país dos personas diferentes no pueden coincidir con el mismo número de cédula, lo que por sí solo lleva a concluir que se trata del mismo individuo.

Al respecto el solicitante HILARIO ESCOBAR TERAN explicó en su interrogatorio de parte: *"PREGUNTADO: indicó usted que el señor José Hilario Imbreth Barahona era su padre , porque*

<sup>136</sup> Folio 122.

<sup>137</sup> Folio 124.

<sup>138</sup> Folio 125 a 128.

<sup>139</sup> Folios 130 y 132.

<sup>140</sup> Folio 131.

<sup>141</sup> Folio 134.



169

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

usted se apellida José Hilario Escobar Teran, explíqueme a este despacho. **CONTESTÓ:** porque mi papá se cambió el apellido y todos los hermanos aparecen como Escobar Imbreth..... Por su parte la solicitante DANA LUZ ESCOBAR TERAN declaró: "ABOGADO DE LA PARTE OPOSITORA PREGUNTADO: tú eres hija del señor José Hilario Imbreth Barahona. **CONTESTÓ:** sí. PREGUNTADO: y por qué tu apellido es Dana Luz Escobar Terán. **CONTESTÓ:** porque el cuándo decidí registrarlos nos registró con los propios apellidos de él y el escogió los del abuelo de él." Igualmente los solicitantes JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA y PORFIRIO ESCOBAR BARAHONA depusieron que el señor JOSE HILARIO IMBRECHT BARAHONA era su hermano.

De lo anterior surge que hay suficientes elementos de juicio que llevan a concluir que JOSE HILARIO IMBRECHT BARAHONA y JOSE HILARIO ESCOBAR BARAHONA son la misma persona, pero ante las dudas que se presentan, se ordenará el acompañamiento de Defensoría del Pueblo a fin de iniciar los procesos judiciales respectivos para la clarificación necesaria y la restitución que pueda ordenarse se hará a favor de la masa sucesoral del dueño del predio.

Al margen de lo anterior, sobre las demás críticas del opositor, se alega que la venta del predio se dio por motivos personales del dueño, como fueron el abandono de su compañera y enfermedades que padecía. Al respecto el señor ALVARO JOSE DAJIL DAZA declaró:

"PREGUNTADO: cómo adquirió la parcela? **CONTESTÓ:** Con todos mis ahorros, esfuerzos de muchos años, con los ahorros, inclusive no me alcanzo la plata porque eso es un billete entonces los hermanos míos me colaboraron para poder pagar la parcela y pagar a Incoder 8 millones de pesos y la parcela diez millones comenzando en el 2003 y se pagó en varias cuotas, la última cuota fue en julio del 2006. PREGUNTADO: cuál fue la situación de orden público y desde que año llegó usted a la parcela. **CONTESTÓ:** en enero del 2003 a señor José Hilario. PREGUNTADO: porque le vendió? **CONTESTÓ:** Porque últimamente se encontraba enfermo, y se vio obligado a vender para comprar sus medicinas, yo por eso hice el negocio, porque la parcela fue de una forma honesta y se hizo con toda la sinceridad y buena fe. ABOGADO DEL OPOSITOR PREGUNTADO: indíqueme al Despacho cómo se enteró usted que estaban vendiendo la parcela. **CONTESTÓ:** por un vecino que se llama Raúl Pérez que fue el que me dijo y yo estuve averiguando porque necesitaba la parcela para trabajar, entonces yo vine con el e hicimos el negocio que fue en el 2003. PREGUNTADO: para la compra se asesoró de alguna persona. **CONTESTÓ:** SI SEÑOR del doctor Asmed Dajil fue el que me asesoró para ver cómo estaban las tierras si eran legales o no, entonces él me informó que sí que las tierras eran legales y entonces ahí comenzó el negocio de las tierras."

Confrontando las fechas de la compraventa, que se afirma fue en 2003 y tiene respaldo en las documentales del expediente, como es el contrato de compraventa<sup>142</sup> de inmueble en la región de Pacho Prieto entre JOSE HILARIO IMBRECHT BARAHONA y ALVARO JOSE DAJIL DAZA por \$10.000.000, fechado 8 de julio de 2003, pero con autenticación de la firma del vendedor el 20 de enero de 2006, como también los pagos realizados, con la del fallecimiento del dueño del inmueble en 2007, no se encuentra una cercanía de las mismas, como para concluir sin otro soporte probatorio que fue alguna enfermedad el motivo de la venta, puesto que si bien varios testigos se refieren a eso, los solicitantes niegan, tal como expresó DANA LUZ ESCOBAR TERAN:

<sup>142</sup> Folios 237 a 248.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

“PREGUNTADO: indícale a este despacho una vez ya regresaron a Valledupar, porque tu papa vende la parcela. CONTESTÓ: porque ya no podíamos regresar y la verdad para sostenerlo porque a él ya no le daban trabajo por su edad. PREGUNTADO: estaba enfermo CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: que tenía él. CONTESTÓ: él tuvo complicación del corazón, los riñones, azúcar, él se complicó bastante, a él le hicieron una operación. PREGUNTADO: ósea que tú puedes indicarle a este despacho que el motivo por el que tu apa (sic) vendió la parcela era porque no la podía trabajar por su enfermedad, porque estaba enfermo. CONTESTÓ: porque no podía regresar, porque en ese tiempo todavía había gente de esa ahí en el pueblo. PREGUNTADO: pero Dana, regresar a que, si estaba enfermo. CONTESTÓ: pero él podía trabajar la finca, porque cuando él se fue, estaba enfermo porque sufría de próstata, pero él trabajaba su finca, cuando nosotros regresamos mi papa todavía estaba duro, él se complicó ya con el tiempo”

Igualmente declaró el señor AMETH DAJIL quien atestiguó ser abogado litigante, primo de este opositor y que por solicitud de éste realizó un estudio de los títulos para efectos de la compraventa, así:

PREGUNTADO: indique a este despacho si usted conoce a l señor José Hilario Imbreth Barahona. PREGUNTADO: sí conocí al señor José Hilario Imbreth Barahona , mucho antes que se le adjudicara la parcela numero 47 ahí en Pacho Prieto, lo conocí como desde el año 1990 cuando transitaba para la finca de mi padre y siempre nos encontrábamos en el camino , tuvimos una relación así de conocimiento entre personas constantes. PREGUNTADO: indique a este despacho si usted ha tenido ha tenido algún tipo de relación contractual, ha sido abogado, asesor del señor Álvaro José Dajil Daza. CONTESTÓ: sí, el señor Álvaro Daiil , por confianza, hay en la familia como 12 a 15 abogados, pero él que siempre se ha dedicado al litigio y al conocimiento de estudios de títulos, él pidió el favor que le hiciera el estudio de títulos de esa parcela, porque el señor José Hilario Imbreth Barahona se la había ha ofrecido en venta, entonces yo en vista de eso, le presté mi asesoría y el precisamente me entregó unos documentos que son de esa fecha, del mes de julio del año 2003, aquí está este certificado de libertad y tradición que él me allegó con la copia de la resolución de adjudicación por parte del Incora, resolución 00369 del 28 de abril de 1994, en su plano original que el mismo señor le había facilitado para que yo le hiciera el estudio de los título para ver si no presentaba alguna inconsistencia jurídica, para lo cual vi todo normal, no tenían ninguna afectación que así lo invalidara o lo gravara, estos documentos los quiero hacer a llegar a la carpeta o al expediente. PREGUNTADO: indique si usted tuvo algún tipo de relación contractual como abogado o asesor del señor José Hilario Imbreth Barahona. CONTESTÓ: yo me trasladé con el señor Álvaro José Dajil Daza hacia el corregimiento de La Loma de Calentura municipio de El Paso, Cesar, donde el señor José Hilario Imbreth Barahona , con el fin de elaborar el contrato de promesa de compraventa que se firmó en esa época y se hizo por la suma de 10 millones de pesos, los cuales fueron cancelados al momento de su firma y la cual fue autenticada por el señor ante la notaría de Chiriguaná, al mismo tiempo el señor José Hilario Imbreth Barahona me otorgó un poder para que hiciera trámites ante el incora y al mismo tiempo para que allegara los requisitos necesarios para hacer la

770



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

legalización de la venta a través de escritura pública, aquí esta, este poder que también se encuentra vigente y autenticado, también lo apporto, para la fecha en que se autentica el contrato por parte del señor José Hilario Imbreth, que fue el 20 de enero de 2006, este contrato ya se celebra porque ya se había cancelado la cuota de tierras al Incora, el 3 de mayo de 2006 certificado en fecha 3 de julio de 2009, es la certificación que da la Unad, donde se cancelaron a través de Cisa, central de inversiones S.A., la cuota de tierras al Incora en ese entonces, y por otra parte esa deuda fue por valor de 8 millones de pesos, mas los 10 millones, fueron 18 millones y una deuda que el señor tenía en la Caja de Crédito Industrial y Minero en liquidación donde certifica que ya el señor Imbreth Barahona José Hilario canceló el total de 5 millones de pesos, para un total de 23 millones de pesos, que fue que se hizo la venta, estos documentos también los hago llegar. PREGUNTADO: indíqueme al despacho en qué fecha hizo usted el estudio de los títulos. CONTESTÓ: el estudio de títulos se hizo a mediados del mes de julio del año 2003, luego cuando se fueron cancelando las deudas de la Caja Agraria, se tuvo la certificación del pago de la deuda, eso fue en el año 2006, en el 2007 se paga la cuota de tierras y por eso es que el contrato del señor es en el año 2006 que autentica su firma. PREGUNTADO: indique si usted notó alguna actitud o fuerza ejercida por el señor Álvaro José Dajil contra el señor José Hilario Imbreth para que le vendiera. CONTESTÓ: no, eso fue una compraventa que se hizo de forma voluntaria, desde que yo conocí al señor José Hilario Imbreth Barahona cuando él le ofreció en venta a Álvaro, como él trabajaba como maestro de albañilería, que fue con sus recursos recogiendo, así poco a poco le recogió los 10 millones de pesos y luego se fue pagando la deuda de la Caja Agraria y la del Incora, pero nunca hubo ninguna presión de nadie,, eso fue de forma voluntaria, tanto así que yo conocí que el señor había abandonado la finca porque se encontraba muy enfermo a raíz que su compañera lo había dejado abandonado con unos hijos pequeños, y luego el señor se enfermó que yo personalmente lo pude observar allá en la Loma de Calentura, se encontraba encima de una cama, era como de una troja, donde le estaban haciendo diálisis, porque lo habían operado de los riñones, eso lo pude observar yo personalmente”

Este testimonio resulta relevante para la Sala por la cantidad de datos muy precisos que aporta, pero de todas formas, ante el parentesco mencionado por el declarante, debe examinarse con severidad. En este sentido se puede concluir con dicho relato y las documentales aportadas por el testigo, que la negociación del predio en cuestión comenzó desde el año 2003, próxima al desplazamiento que ocurrió el 25 de mayo de 2001, y que según los trámites realizados posteriormente, continuó por varios años y finalmente se concretó en el año 2006 se autentica la firma del vendedor, pero sin darse las formalidades necesarias de la escritura pública y su registro, empero la intervención de un profesional del derecho, denotando un descuido para finiquitar el negocio con el cumplimiento de los requisitos

De todas formas, al confrontarse tales fechas resulta aún menos verosímil la versión sobre el motivo de la venta por el abandono de la compañera del dueño, cuando su hija y solicitante declaró que nunca conoció a su madre, la cual contaba con 26 años de edad al momento de rendir su interrogatorio, como igualmente el solicitante que afirmó que su



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

madre lo dejó de un año de edad, contando con 24 años al ser interrogado por el Juzgado, lo que lleva a concluir que el alejamiento de la señora YANETH TERAN dio en 1995 y el desplazamiento en el año 2001.

Por todo lo anterior, no puede accederse al reconocimiento de la buena fe exenta de culpa con lo que ello origina para el opositor, pero de la misma forma no se desconocen sus afirmaciones en el sentido que reside en la parcela y la dedica "a una pequeña ganadería y de eso vivo yo, ahí se siembra yuca, el majuco, hay árboles también guineo amarillo, roble", lo que amerita el estudio de caracterización del señor DAJIL DAZA a fin de determinar las posibles medidas que como segundo ocupante puedan adoptarse.

**OPOSICIÓN DE ESPERANZA BAHAMON DE GARCIA PARCELA 50 SOLICITANTE MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA Y EUFEMIA MURILLOS MENESES.**

Frente a esta oposición se encuentra que la señora ESPERANZA BAHAMON se pronunció a través del mismo apoderado y en los mismos términos que el opositor ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MEDINA ya reseñado, es decir que la Sala prohija tanto los argumentos expuestos de manera general sobre la calidad de víctimas de los solicitantes, como lo que sea aplicable en el estudio de la anotada oposición.

Descendiendo al caso concreto, al criticarse la demanda y defender la validez de la compraventa con los solicitantes, se encuentra que se aportó escritura pública No 2401<sup>143</sup> del 24 de agosto de 2011, mediante la cual MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLO MENESES venden a la opositora el predio parcela 50, identificado con matrícula inmobiliaria No 192-18733, instrumento registrado en el certificado de libertad y tradición correspondiente<sup>144</sup>, que consigna la adjudicación de los solicitantes, la prohibición de enajenar, dicha escritura y las medidas por cuenta de este proceso.

Respecto de la negociación, declaró la opositora:

"bueno, la que aparece a nombre de la parcela soy yo , porque nosotros en un principio llegamos a pacho prieto alquilando parcelas para poder sostener unas vacas que teníamos y no teníamos donde tenerlas.....Nosotros no sabíamos ni cómo se llamaba ese señor, no sabíamos, entonces se fueron dando la cosas y se dieron la mano , hablaron y mi marido le dijo que no le compraba la parcela porque no tenía el dinero, el señor Martin le dijo a mi esposo que le daba plazo , que él le vendía la parcela al fin y al cabo llegaron a un acuerdo para pagarla en 4 cuotas, ellos hicieron su negocio, en eso no me metí yo, hasta ahí le puedo decir....."

Igualmente está el testimonio del señor PEDRO ANTONIO GARCIA PEÑA, quien manifestó ser el esposo de la opositora e igual lo expresó ella, en cuyo extenso relato pone de presente las circunstancias de la venta del predio, a más de ratificar lo anteriormente transcrito, critica duramente la entrada de los parceleros a Pacho Prieto y sin miramiento alguno los cataloga de colaboradores o miembros de la guerrilla y autores de hechos punibles respecto del tubo que conduce la gasolina, como también lo cual no ha sido

<sup>143</sup> Folios 251 a 253.

<sup>144</sup> Folios 466 a 470.



771

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

demostrado fehacientemente a juicio de la Sala. En lo atinente a los detalles de la compraventa este testigo expresa que los trámites se realizaron durante varios años, cancelando deudas que tenía el inmueble y en aras de legalizar su situación jurídica.

Igualmente, el solicitante MARTIN ESCOBAR BARAHONA expuso:

PREGUNTADO: el señor Pedro García que usted dice que el dicen el Teniente Peña, lo presionó, o fue voluntariamente. CONTESTO: voluntariamente, no me puso revolver para que le vendiera, el me buscó, me encontró y negociamos..... PREGUNTADO: el señor Pedro García que usted dice que el dicen el Teniente Peña, lo presionó, o fue voluntariamente. CONTESTO: voluntariamente, no me puso revolver para que le vendiera, el me buscó, me encontró y negociamos..... CONTESTO: yo pagué los primeros años y él se hizo cargo de su deuda, él me dijo que había pagado, yo le digo porque él me dijo a mí que había pagado. PREGUNTADO: vende en 2002 y después ratifica en 2011 en Notaría, hizo exigencia económica en ese momento que firmó escritura. CONTESTO: el señor me llama para hacer traspaso de papeles, el sr nunca fue franco y me dijo que íbamos a hacer escritura y el traspase me quitó un millón de pesos. PREGUNTADO: usted y la señora Eufemia firmaron la escritura a la señora Esperanza. CONTESTO: él me dijo, como yo no sé leer, él me dijo que íbamos a hacer el traspase, el entró y habló, me llamaron a mí, como yo no sé firmar, el señor me firmó por mí, la señora mía si sabe firmar, más nunca. PREGUNTADO: dice el vendedor que usted exigió 5 millones para firmar la escritura. CONTESTO: le dije yo en los Montes de María están entregando las tierras, eso es allá, acá no se da eso, yo le dije yo metí mis papeles Peña, otro día dijo Martín, diga, vamos a hacer una negociación ostros dos, le voy a dar un millón de pesos para que se quede callado, él me dijo que me iba a dar un millón de pesos, yo le dije, yo metí los papeles y tengo que ver el resultado de eso, y otro día me dijo le voy a dar 5 millones de pesos y yo los cogí, con esta necesidad"

De acuerdo con las pruebas anteriores, estudiadas ahora en su conjunto, se concluye que el desplazamiento fue en el año 2001 y a continuación la negociación en el año 2002, con unas personas conocedoras de la problemática regional y local, aunque el señor PEDRO ANTONIO GARCIA PEÑA critique a los solicitantes, como ya se dijo, se arriesgó a hacer el negocio con dos de ellos, lo que denota que no actuó con la diligencia y cuidado necesario en ello, sin llegar a superar la buena fe exenta de culpa que exige la ley 1448 de 2011.

Sin embargo, también queda patente en las declaraciones que la opositora y su compañero manifiestan que viven de la parcela, que no tienen otra fuente de ingreso salvo su producido, motivo por el cual se ordenará la caracterización a fin de determinar las medidas que como segundo ocupante, se puedan adoptar en la etapa de post fallo.

#### **4.7.6 CONCLUSIONES Y APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS.**

Teniendo en cuenta que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, abandono o despojo de los solicitantes y que, por consiguiente, es procedente la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras, hay lugar a la aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

<b>Predio:</b> Parcela 24	<b>Folio de matrícula inmobiliaria No.:</b> 192-16955
---------------------------	---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado Interno No. 0024-2018-02

Se declara inexistente el contrato de promesa de compraventa suscrito por WILSON CACERES PACHECO y ALBEIRO GONZALEZ MEDINA sobre el predio parcela 24 de Pacho Prieto, a través de documento privado, el día 1° de noviembre de 2006.

Se declara nulo absolutamente el contrato de promesa de compraventa suscrito por RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ y MARITZY MARINE MORALES LOPEZ como vendedores y ALBEIRO GONZALEZ MEDINA como comprador del predio parcela 24 de Pacho Prieto, a través de documento privado, el día 2 de noviembre de 2006.

**Predio:** Parcela 02 o 102      **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-22347

Se declara la inexistencia del contrato de promesa de compraventa suscrito mediante documento privado, por ANDRES ESCOBAR BARAHONA y MANUELA PERTUZ, en favor de ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES en fecha 29 de septiembre del año 2001.

**Predio:** Parcela 104      **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 192-16923

Se declara la inexistencia del contrato de promesa de compraventa suscrito mediante documento privado, por PORFIRIO NICOMEDES BARAHONA y ALIX CRISTINA RIVERA, en favor de ARAMIS MACHADO CERVANTES en fecha 21 de enero del año 2002.

**Predio:** Parcela 53      **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 192-17979

Se declara la inexistencia del contrato de compraventa suscrito por LUIS ALBERTO CARMONA ESCOBAR y JUANA SOFÍA ESCOBAR ORTEGA, en favor de MARIBETH CONTRERAS MORALES y ARMANDO FUENTES JIMÉNEZ, a través de escritura pública número 192 del 1 de julio del 2006.

Se declara la nulidad absoluta del siguiente negocio jurídico:

- Contrato de compraventa suscrito por de MARIBETH CONTRERAS MORALES y ARMANDO FUENTES JIMÉNEZ, en favor de GONZALO PARRA CASTAÑEDA, mediante escritura pública número 78 del 28 de junio del 2012.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 192-17979.

**Predio:** Parcela 47      **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 192-17348

Se declara la inexistencia del contrato de promesa de compraventa suscrito mediante documento privado, por JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA y YANETH MARÍA TEHERÁN SUAREZ, en favor de ALVARO JOSE DAJIL DAZA, en fecha 8 de julio del año 2003.

**Predio:** Parcela 50      **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 192-18733

Se declara la inexistencia del contrato de compraventa suscrito por MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLO MENESES, en favor de ESPERANZA BAHAMON DE GARCÍA, mediante escritura pública número 2401 del 24 de agosto del año 2011.

772



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

En consecuencia, se ordenará la cancelación de la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria 192-18733.

**4.7.7. DECISIONES RELACIONADAS CON LAS AFECTACIONES DE LOS PREDIOS.**

Mediante Oficio ANM No. 20162200283431<sup>145</sup>, la Agencia Nacional de Minería informó que los predios "PARCELA 24, PARCELA 3 LA ESPERANZA, PARCELA 102, PARCELA 104, PARCELA 53 BELLACRUZ, PARCELA 50 presentan superposición con las solicitudes de contrato de concesión vigentes identificadas con el código de expediente JJ6-09401 y HKN-13551... Es importante señalar que las solicitudes de contrato de concesión identificadas con el código de expediente JGT-08111 y PDU-10541 a la fecha constituyen una mera expectativa y no implica que estas lleguen a feliz término o constituyan en un futuro un Título Minero."

Al respecto, la Sala considera que la situación advertida por la Agencia Nacional de Minería no constituye imposibilidad material para restituir los inmuebles en mención, habida cuenta que tal como la misma entidad lo señala, solo existe una mera expectativa de concesión de título minero sobre la zona de ubicación de los mismos.

**4.7.8. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, es necesario tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparados de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 ibídem y en atención a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, a los Principios Pinheiro, a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, así como a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se dictaran las ordenes adicionales reflejadas en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

<sup>145</sup> Folios 752-754



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras deprecado por la señora ALCIRIS VILLAREAL OLAYA, con relación al predio PARCELA 3, LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Pacho Prieto, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores MARITZY MARINE MORALES LOPEZ<sup>146</sup>, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, MANUELA PERTUZ TORREGROSA, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS MENESES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material:

3.1. En favor de la señora MARITZY MARINE MORALES LOPEZ y RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, el siguiente bien inmueble:

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>147</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>148</sup>
PARCELA 24	192-16955	20-178-00-01-0001-0126-000	32 HAS 2206 M2	32 HAS 8832 M2

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 78422 en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 440,86 m, pasando por los puntos AUX 78422, 78443, 78441, hasta llegar al punto 78410, colinda con la señora Cristina Molina.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 78410, en línea recto en sentido suroccidental, en una distancia de 602,814 m, hasta llegar al punto 78418, colindo con la Vio Férrea.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 78418 en línea recta en sentido suroccidental, en una distancia de 620,39 8s, hasta llegar al punto 78411 colinda con la señora Juana Molina.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 78411 en línea recta en sentido nororiental en una distancia de 220,30 m, hasta llegar al punto 78423 colinda con el señor Juan de Dios, seguidamente partiendo del punto 78423 en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 579,43 m, pasando por los puntos 78419,78420, hasta llegar al punto 78422 colinda con el señor Faustino Moro.

<sup>146</sup> Con 68 años de edad según su cédula de ciudadanía (folio 23).

<sup>147</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>148</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.



773

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
78420	1522554,440	1054791,350	9° 19' 15.425" N	73° 34' 43.583" W
78422	1522566,560	1054897,260	9° 19' 15.815" N	73° 34' 40.112" W
AUX-78422	1522622,880	1055214,500	9° 19' 17.633" N	73° 34' 29.714" W
78443	1522602,440	1055261,780	9° 19' 16.966" N	73° 34' 28.165" W
78441	1 5 2 2 5 6 8 , 0 9 0	1055253,440	9° 19' 15.848" N	73° 34' 28.440" W
78410	1522558,840	1055283,870	9° 19' 15.546" N	73° 34' 27.444" W
78418	1521970,490	1055152,580	9° 18' 56.402" N	73° 34' 31.773" W
78411	1 5 2 1 9 2 0 , 3 7 0	1054534,220	9° 18' 54.799" N	73° 34' 52.038" W
78423	1522121,790	1054623,450	9° 19' 1.351" N	73° 34' 49.104" W
78419	1522453,740	1054791,680	9° 19' 12.147" N	73° 34' 43.577" W

3.2. En favor de la señora MANUELA PERTUZ TORREGROSA, el siguiente bien inmueble:

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>149</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>150</sup>
PARCELA 102 EL SUAN <sup>151</sup>	192-16961	20-178-00-01-0001-0168-000	32 HAS 12 M2	34 HAS 4341 M2

**7.3 GEORREFERENCIACIÓN**

Los puntos descritos en el allindamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: datos citados en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ   X    
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS   X  

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
78412	1523269.33	1056106.16	9° 19' 38.632" N	73° 34' 0.465" W
78421	1523486.84	1056561.79	9° 19' 45.690" N	73° 33' 45.525" W
78425	1522765.51	1056656.04	9° 19' 22.208" N	73° 33' 42.471" W
78413	1522489.90	1056552.00	9° 19' 13.242" N	73° 33' 45.893" W
78439	1522559.10	1056274.30	9° 19' 15.508" N	73° 33' 54.989" W
78438	1522500.19	1056206.26	9° 19' 13.594" N	73° 33' 57.222" W
78409	1522598.92	1056120.06	9° 19' 16.811" N	73° 34' 0.041" W
78417	1523058.30	1056355.97	9° 19' 32.077" N	73° 33' 52.289" W

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 78412 en línea recta, en una distancia de 504,88 m, en sentido noreste, hasta llegar al punto 78421, colinda con predio de Nicolás De Ávila.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 78421, en línea recta en sentido sur, en una distancia de 727,47 m, hasta llegar al punto 78425, colinda con vía, y partiendo del punto 78425, en línea recta, en sentido sur, en una distancia de 294,59 m hasta llegar al punto 78413, colinda con predio de Arturo Arango.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 78413 en línea quebrada, en sentido oeste, en una distancia de 507,25 m, pasando por los puntos 78439 y 78438, colinda con predio de Horacio Machado.

<sup>149</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>150</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.

<sup>151</sup> En la resolución de adjudicación figura la parcela No 102 e igual en la información catastral y la verificación del informe técnico predial se denomina parcela, aunque en el certificado de matrícula inmobiliaria figure parcela 02.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 78409 en línea quebrada, en sentido norte en una distancia de 645,99 m, pasando por el punto 78417, hasta llegar al punto 78412 colinda con predio de Horacio Machado.
-------------------	--

3.3. En favor de los señores ALIX CRISTINA RIVERA y PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, el siguiente bien inmueble:

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>152</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>153</sup>
PARCELA 104	192-16923	20-178-00-01-0001-0166-000	32 HAS 1183 M2	32 HAS 1853 M2 <sup>154</sup>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
164594	1523037.813	1055519.340	9° 19' 31.124" N	73° 34' 19.705" W
164595	1522991.700	1055539.419	9° 19' 29.622" N	73° 34' 19.050" W
164596	1523006.187	1055618.177	9° 19' 30.090" N	73° 34' 16.468" W
164597	1523053.911	1055851.398	9° 19' 31.632" N	73° 34' 8.824" W
164585	1523235.319	1055899.191	9° 19' 37.535" N	73° 34' 7.249" W
164586	1523554.853	1056001.880	9° 19' 47.930" N	73° 34' 3.869" W
164587	1523658.774	1056035.467	9° 19' 51.311" N	73° 34' 2.763" W
164588	1523803.001	1055801.651	9° 19' 56.016" N	73° 34' 10.418" W
164589	1523762.349	1055610.691	9° 19' 54.702" N	73° 34' 16.678" W
164590	1523409.816	1055535.623	9° 19' 43.231" N	73° 34' 19.154" W
164591	1523106.421	1055469.567	9° 19' 33.359" N	73° 34' 21.333" W
100	1523866.704	1056102.290	9° 19' 58.075" N	73° 34' 0.564" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 16489 en línea sinusoidal, en sentido nororiental, pasando por el punto 164588, en una distancia de 502,55 m, hasta llegar al punto 100, colinda con predio de Antonio Arroyo (parcela 105).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 100, en línea sinusoidal, en sentido nororiental, pasando por los puntos 164587-164586-164585, en una distancia de 850,84 m, hasta llegar al punto 164597, colinda con predio de Nicolás Dávila. (Parcela 103).
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 164597, en línea sinusoidal, en sentido noroccidental, pasando por el punto 164596, colinda con predio de Pedro García.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 164595 en línea sinusoidal, en sentido norte, pasando por los puntos 164594-164591-164590, en una distancia de 1124,12 m, hasta llegar al punto 164589 colinda con predio de Sebastián García (parcela 107), Antonio Arroyo y vía férrea.

<sup>152</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>153</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.

<sup>154</sup> A diferencia de los demás predios objetos del proceso, esta área georreferenciada según el ITP no corresponde al área solicitada, ya que en la demanda se consigna es el área catastral de 32 HAS 1183 M2.

774



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

3.4. En favor de la señora JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, el siguiente bien inmueble:

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>155</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>156</sup>
PARCELA 53	192-17979	20-178-00-01-0001-0175-000	32 HAS	34 HAS 5044 M2

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
145291	1521457,189	1054383,337	9° 18' 39,731" N	73° 34' 57,003" W
145551	1521357,058	1054185,626	9° 18' 36,481" N	73° 35' 3,486" W
145564	1521066,748	1054110,340	9° 18' 27,035" N	73° 35' 5,966" W
145552	1521048,639	1054402,998	9° 18' 26,433" N	73° 34' 56,377" W
145591	1521026,398	1054700,477	9° 18' 25,695" N	73° 34' 46,631" W
145292	1521452,243	1054580,924	9° 18' 39,561" N	73° 34' 50,529" W
145293	1521449,322	1054743,490	9° 18' 39,458" N	73° 34' 45,202" W
144714	1521436,863	1055055,785	9° 18' 39,039" N	73° 34' 34,970" W
144715	1521283,089	1055022,315	9° 18' 34,035" N	73° 34' 36,073" W
144716	1521106,697	1054984,119	9° 18' 28,296" N	73° 34' 37,333" W
144717	1521008,409	1054960,133	9° 18' 25,098" N	73° 34' 38,124" W
145294	1521445,083	1054890,707	9° 18' 39,314" N	73° 34' 40,378" W
145295	1521441,318	1055033,616	9° 18' 39,185" N	73° 34' 35,696" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 145291 en línea recta que pasa por los puntos 145292, 145293, 145294 en dirección este, hasta llegar al punto 145295, con Juana Molina.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 145295 en línea recta hasta el punto 144714 en sentido este, y desde allí en línea recta pasando por los puntos 144715, 144716, en dirección sur hasta llegar al punto 144717, con la vía férrea.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 144717 en línea recta y pasando por el punto 145591, en sentido oeste hasta llegar al punto 145552, con el sellar Miele. Partiendo desde el punto 145552 en línea recta sentido oeste hasta llegar al punto 145564, con Rafael Pérez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 145564 en línea recta pasando por el punto 145551, sentido noreste hasta llegar al punto 145291 con Magdalena Gordo. Siendo este el punto de partida y cierre.

<sup>155</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>156</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

3.5. En favor de los señores MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLO MENESES, el siguiente bien inmueble:

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>157</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>158</sup>
PARCELA 50	192-18733	20-178-00-01-0001-0199-000	32 HAS 3986 M2	33 HAS 2804 M2

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
78420	1054791.35	1522554.44	73° 34' 43.583" W	9° 19' 15.425" N
78422	1054897.26	1522566.56	73° 34' 40.112" W	9° 19' 15.815" N
AUX-78422	1055214.5	1522622.88	73° 34' 29.714" W	9° 19' 17.633" N
78443	1055261.78	1522602.44	73° 34' 28.165" W	9° 19' 16.966" N
78441	1055253.44	1522568.09	73° 34' 28.440" W	9° 19' 15.848" N
78410	1055283.87	1522558.84	73° 34' 27.444" W	9° 19' 15.546" N
78418	1055152.58	1521970.49	73° 34' 31.773" W	9° 18' 56.402" N
78411	1054534.22	1521920.37	73° 34' 52.038" W	9° 19' 54.799" N
78423	1054623.45	1522121.79	73° 34' 49.104" W	9° 20' 1.351" N
78419	1054791.68	1522453.74	73° 34' 43.577" W	9° 19' 12.147" N
Sistema de Referencia:				
Coordenadas Planas: Magna Colombia Bogotá; Coordenadas Geográficas: WGS - 84				

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PTO	Distancia en Metros	Colindante'
78420		Faustino Mora
	106.6	
78422		Cristina Molina
	322.21	
AUX-78422		
	51.5	
78443		
	35.35	Via Ferrea
78441		
	31.81	
78410		
	602.81	

<sup>157</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>158</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

175

78418		
	620.4	
78411		Juana Molina
	220.31	Juan de Dios
78423		
	372.14	
78419		Faustino Mora
	100.7	
78420		

**CUARTO: RESTITUIR** jurídica y materialmente en favor de la masa sucesoral del señor JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA, el inmueble denominado PARCELA 47 RIO DE JANEIRO, ubicado en el corregimiento de Pacho Prieto, jurisdicción del municipio de Chiriguana en el departamento del Cesar, solicitado por sus hijos DANA LUZ ESCOBAR TERAN e HILARIO ESCOBAR TERAN, e identificado de la siguiente manera:

PREDIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	AREA CATASTRAL <sup>159</sup>	AREA GEORREFERENCIADA <sup>160</sup>
PARCELA 47 RIO DE JANEIRO	192-17348	20-178-00-01-0001-0168-000	33 HAS 4608 M2	33 HAS 1255 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
161605	1521708,43	1052599,31	9° 18' 47,988" N	73° 35' 55,449" W
161606	1521913,75	1052642,48	9° 18' 54,669" N	73° 35' 54,025" W
161607	1522033,80	1052700,11	9° 18' 58,574" N	73° 35' 52,132" W
161608	1522167,76	1052765,63	9° 19' 2,931" N	73° 35' 49,979" W
161609	1522251,75	1052806,41	9° 19' 5,663" N	73° 35' 48,639" W
161610	1522267,36	1052642,58	9° 19' 6,178" N	73° 35' 54,006" W
1	1522263,07	1052657,86	9° 19' 6,038" N	73° 35' 53,506" W
161611	1522098,34	1052642,33	9° 19' 0,677" N	73° 35' 54,022" W
161612	1522061,10	1052630,35	9° 18' 59,465" N	73° 35' 54,416" W
161613	1522037,84	1052584,18	9° 18' 58,710" N	73° 35' 55,930" W
161614	1522031,51	1052534,84	9° 18' 58,506" N	73° 35' 57,547" W
161615	1522042,88	1052412,49	9° 18' 58,882" N	73° 36' 1,556" W
161616	1522013,48	1052304,84	9° 18' 57,930" N	73° 36' 5,084" W
161617	1521815,18	1052110,91	9° 18' 51,484" N	73° 36' 11,448" W
161618	1521493,26	1052111,83	9° 18' 41,006" N	73° 36' 11,432" W
161619	1521430,49	1052123,81	9° 18' 38,963" N	73° 36' 11,042" W
161620	1521375,88	1052286,38	9° 18' 37,178" N	73° 36' 5,717" W
161621	1521320,74	1052457,66	9° 18' 35,376" N	73° 36' 0,108" W
161622	1521299,40	1052527,75	9° 18' 34,678" N	73° 35' 57,812" W
161623	1521470,07	1052554,90	9° 18' 40,232" N	73° 35' 56,915" W
161624	1521643,19	1052585,28	9° 18' 45,865" N	73° 35' 55,912" W

<sup>159</sup> Estas áreas catastrales coinciden con el área contemplada en las resoluciones de adjudicación.

<sup>160</sup> Corroborada mediante los informes técnicos prediales a folios 267 a 302 que en su mayoría corresponde al área solicitada en la demanda, salvo con relación a la parcela 104 de matrícula inmobiliaria No 192-16923 que en la solicitud se consigna el área catastral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado Interno No. 0024-2018-02

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 161617 en línea quebrada que pasa por los puntos 161616, 161615, 161614, 161613, 161612, 161611, 161610 y 1, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 161609 en una distancia de 986,3 metros con predios de Alonso Flores Parcela 43.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 161609 en línea semiquebrada que pasa por los puntos 161608, 161607, 161606, 161605, 161624 y 161623, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 161622 en una distancia de 1000,8 metros con predio de Señor Fidel "el gallo" Parcela 48 y Señora Emma Parcela 49.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 161622 en línea semirrecta que pasa por el punto 161621 y 161620, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 161619 en una distancia de 424,7 mts con predio de Vicente Urrea Parcela 58.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 161619 en línea semiquebrada, que pasa por el punto 161618, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 161617, en una distancia de 385,8 metros con predio de Señores Manuel - Saul Caguna - Ano Pozo.</i>

**QUINTO: DECLARAR** inexistentes los siguientes actos y negocios jurídicos:

1. Contrato de promesa de compraventa suscrito por WILSON CACERES PACHECO y ALBEIRO GONZALEZ MEDINA sobre el predio parcela 24 de Pacho Prieto, a través de documento privado, el día 1° de noviembre de 2006.
2. Contrato de promesa de compraventa suscrito mediante documento privado, por ANDRES ESCOBAR BARAHONA y MANUELA PERTUZ, en favor de ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES en fecha 29 de septiembre del año 2001.
3. Contrato de promesa de compraventa suscrito mediante documento privado, por PORFIRIO NICOMEDES BARAHONA y ALIX CRISTINA RIVERA, en favor de ARAMIS MACHADO CERVANTES en fecha 21 de enero del año 2002.
4. Contrato de compraventa suscrito por LUIS ALBERTO CARMONA ESCOBAR y JUANA SOFÍA ESCOBAR ORTEGA, en favor de MARIBETH CONTRERAS MORALES y ARMANDO FUENTES JIMÉNEZ, a través de escritura pública número 192 del 1 de julio del 2006.
5. Contrato de promesa de compraventa suscrito mediante documento privado, por JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA y YANETH MARÍA TEHERÁN SUAREZ, en favor de ALVARO JOSE DAJIL DAZA, en fecha 8 de julio del año 2003.
6. Contrato de compraventa suscrito por MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLO MENESES, en favor de ESPERANZA BAHAMON DE GARCÍA, mediante escritura pública número 2401 del 24 de agosto del año 2011.

Así mismo se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de los siguientes negocios jurídicos:

1. Contrato de promesa de compraventa suscrito por RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ y MARITZY MARINE MORALES LOPEZ como vendedores y ALBEIRO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

GONZALEZ MEDINA como comprador del predio parcela 24 de Pacho Prieto, a través de documento privado, el día 2 de noviembre de 2006.

2. Contrato de compraventa suscrito por de MARIBETH CONTRERAS MORALES y ARMANDO FUENTES JIMÉNEZ, en favor de GONZALO PARRA CASTAÑEDA, mediante escritura pública número 78 del 28 de junio del 2012.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, que en el término de quince (15) días, proceda a:

- 3.1. **CANCELAR** la inscripción de la presente demanda y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria números 192-16955, 192-16961, 192-16923, 192-17979, 192-17348 y 192-18733.
- 3.2. **CANCELAR** la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria 192-18733.
- 3.3. **CANCELAR** las anotaciones número 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 192-17979.
- 3.4. **INSCRIBIR** como medida de protección en los folios de de matrícula inmobiliaria número 192-16955, 192-16961, 192-16923, 192-17979, 192-17348 y 192-18733, la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos del causante JOSE HILARIO IMBRETH BARAHONA, respecto del trámite sucesorio y liquidatorio a que haya lugar, además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, de modo que el proceso no genere costo para ellos. Para el cumplimiento de esta orden la Defensoría del Pueblo contará con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, y deberá rendir informe a esta Sala sobre la asesoría y actuaciones adelantadas.

**OCTAVO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI realizar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, un dictamen pericial encaminado a determinar si las siguientes afectaciones, impiden el uso y goce pleno de las parcelas 3,47 y 50 descritas en líneas anteriores.

La parcela número 47 solicitada por los señores DANA LUZ e HILARIO ESCOBAR TEHERÁN, así como la parcela número 50 pretendida por los señores MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS MENESES, están atravesadas por: "una fuente de agua superficial o intermitente denominado ARROYO PACHO PRIETO, por lo tanto existe una ZONA O RONDA FORESTAL PROTECTORA".

La parcela 50 "se superpone en su parte norte con área de Bosque seco Tropical-BST...Por lo anteriormente mencionado en estas áreas donde se evidencie la existencia de Bosques Secos Tropical, no se podrán realizar eliminación del bosque natural existente para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas".



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION**  
**DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado interno No. 0024-2018-02

La parcela 47 "se superpone en su mayoría con el área catalogada como ECOSISTEMA ESPECIAL, denominado OTRAS ÁREAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, lo que indica que la existencia de Fauna y Flora, la cual debe ser conservada y protegida, en pro del desarrollo sostenible".

**NOVENO:** Declarar no probados los fundamentos de las oposiciones y excepciones de mérito presentadas por ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES, ARAMIS MACHADO CERVANTES, HORACIO MACHADO SANCHEZ, ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MEDINA, ESPERANZA BAHAMON DE GARCIA, ALVARIO JOSE DAJIL DAZA, y declarar no acreditada su buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**DÉCIMO: RECONOCER BUENA FE EXENTA DE CULPA** al opositor GONZALO PARRA CASTAÑEDA, para el efecto se ordena al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice un avalúo comercial actualizado del predio denominado Parcela 53, ubicado en la vereda Pacho Prieto, jurisdicción del municipio de Chiriguáná en el departamento del Cesar, y descrito en el numeral 3.4. de la parte resolutive de esta sentencia.

Una vez se reciba el avalúo comercial ordenado en la etapa de post fallo, se determinará el valor de la compensación en dinero reconocida en favor del señor GONZALO PARRA CASTAÑEDA.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, caracterice socioeconómicamente a los señores ALBERTO GONZALEZ MEDINA, ELKIN FABIAN MACHADO CERVANTES, ARAMIS MACHADO CERVANTES, ALVARO DAJIL DAZA y ESPERANZA BAHAMON DE GARCÍA, con el fin de establecer si son ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad. Dicha caracterización deberá estar soportada con las pruebas pertinentes, especialmente en lo relacionado con su grado de dependencia con el predio; si son declarantes de renta o del impuesto al patrimonio; si están inscritos como comerciantes, si son propietarios de algún establecimiento de comercio o son socios o representantes legales de alguna sociedad comercial; si son titulares de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; si son propietarios de vehículos automotores, naves o aeronaves o propietarios o poseedores de bienes raíces distintos a los que son objeto de este proceso; certificados de afiliación a empresas promotoras de salud del régimen contributivo o subsidiado, así como de medicina prepagada; certificados del SISBEN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad. Se le recuerda a la Unidad de Restitución de Tierras que los formatos para la caracterización se realizarán siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) para determinar el nivel de pobreza, en conjunto con la Unidad de Reparación para las Víctimas, si estuviere dentro de sus competencias, y con la participación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría en el establecimiento de los criterios que orientan la caracterización

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que brinde a los señores MARITZY MARINE MORALES

777



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado interno No. 0024-2018-02

LOPEZ<sup>161</sup>, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, MANUELA PERTUZ TORREGROSA, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS MENESES, junto con sus respectivos núcleos familiares, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda. Igualmente dicha entidad deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor de los beneficiarios de la restitución la implementación de proyectos productivos.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a las secretaría de salud del municipio de Chiriguana que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores MARITZY MARINE MORALES LOPEZ<sup>162</sup>, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, MANUELA PERTUZ TORREGROSA, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS MENESES, así como de sus respectivos núcleos familiares, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no encontrarlos, se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a la unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Magdalena– que brinde a los señores MARITZY MARINE MORALES LOPEZ<sup>163</sup>, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, MANUELA PERTUZ TORREGROSA, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS MENESES, el acompañamiento que requieran para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del abandono, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, sobre los predios cuya restitución y formalización aquí se ordena, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores MARITZY MARINE MORALES LOPEZ<sup>164</sup>, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, MANUELA PERTUZ TORREGROSA, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS MENESES con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, existentes al momento de los hechos victimizantes, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

**DÉCIMO SEXTO:** Ejecutoriado el presente fallo, se ordena realizar la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir. Para la diligencia de entrega del predio restituido se ordena comisionar al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, quien en caso de ser necesario ordenará, dentro del término de

<sup>161</sup> Con 68 años de edad según su cédula de ciudadanía (folio 23).  
<sup>162</sup> Con 68 años de edad según su cédula de ciudadanía (folio 23).  
<sup>163</sup> Con 68 años de edad según su cédula de ciudadanía (folio 23).  
<sup>164</sup> Con 68 años de edad según su cédula de ciudadanía (folio 23).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00

Radicado Interno No. 0024-2018-02

cinco (5) días, el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997, aunado a que la entidad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes de su propiedad que se encuentran en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien habite actualmente en los predios.

De la misma manera, se ordena el acompañamiento del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación para que acompañe la diligencia de entrega de los inmuebles restituidos a efectos de garantizar el respeto de los derechos de terceros en la ejecución de la mencionada diligencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Territorial Cesar, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguaná, Cesar, que de acuerdo a sus competencias, dispongan la actualización y/o apertura de las cédulas catastrales correspondientes a los predios que mediante esta sentencia son objeto de restitución, conforme a los planos, linderos, medidas y colindancias que se determinaron en este proceso, así como la aclaraciones respectivas en los mencionados folios de matrícula inmobiliaria. Para tal efecto, se le ordena a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a dichas autoridades el plano que elaboró en el procedimiento de georreferenciación y cuya miniatura consta en los informes técnicos prediales que hacen parte de este expediente. Estas órdenes se expiden de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) que ingrese sin costo alguno a los señores MARITZY MARINE MORALES LOPEZ<sup>165</sup>, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, MANUELA PERTUZ TORREGROSA, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS MENESES, junto con los miembros de su grupo familiar que así lo soliciten, en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realice un estudio de las condiciones vulnerabilidad de MARITZY MARINE MORALES LOPEZ<sup>166</sup>, RAFAEL ENRIQUE TORO MARTINEZ, MANUELA PERTUZ TORREGROSA, ALIX CRISTINA RIVERA, PORFILIO NICOMEDES ESCOBAR BARAHONA, JUANA SOFIA ESCOBAR ORTEGA, DANA LUZ, HILARIO ESCOBAR TERAN, MARTIN ELIECER ESCOBAR BARAHONA y EUFEMIA MURILLOS

<sup>165</sup> Con 68 años de edad según su cédula de ciudadanía (folio 23).

<sup>166</sup> Con 68 años de edad según su cédula de ciudadanía (folio 23).

178



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION  
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2016-00071-00  
Radicado Interno No. 0024-2018-02

MENESES, junto con sus respectivos núcleos familiares, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados antes las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, evalúe su nivel de gravedad y urgencia de las carencias en el componente nutricional, procediendo de manera inmediata a remitir tal información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que este efectúe la entrega de tal componente dentro de un plazo razonable, que en todo caso no debe exceder de dos meses, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 de 2011 y 2569 de 2014.

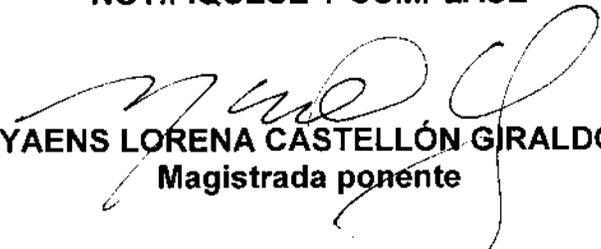
**VIGÉSIMO:** Ordenar a las Fuerzas Militares que en coordinación del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas PAICMA haga un nuevo rastreo en los predios antes de su entrega a los solicitantes a fin de descartar la existencia de posibles artefactos explosivos los inmuebles objeto de restitución.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Advertir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería que cualquier actividad de exploración y/o explotación que se pretenda realizar en los inmuebles identificado en el numeral tercero de esta providencia, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas reconocidas en esta sentencia, sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberán informar de ello previamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Sin condena en costas por cuenta de este proceso, de conformidad con el artículo 91, literal "s", de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Por secretaría de esta Sala, librense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquense, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada ponente

  
**ANA ESTHER SULVARÁN MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**LUZ MIRIAM REYES CASAS**  
Magistrada